

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

---

FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO SUSTANTIVO Y ADJETIVO  
A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

LUIS MANJARREZ GIL

---

MEXICO, D.F.

1975



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

I N T R O D U C C I O N PAG.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO.

Edad Antigua.....	1
Edad Media.....	4
Individualismo y Liberalismo.....	7
Las Revoluciones Industriales.....	15

## C A P I T U L O II

### DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

Epoca Precortesiana.....	29
Epoca Colonial.....	35
Epoca Independiente.....	75
Planes Políticos Revolucionarios.....	96

## C A P I T U L O III

### EPOCA CONTEMPORANEA DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.

Leyes Pre-Revolucionarias.....	107
Leyes Pre-Constitucionales.....	114
Jornadas del Constituyente de 1917.....	120
Surgimiento del Artículo 123 Constitucional.	156

## C A P I T U L O IV

### AUTONOMIA DEL DERECHO SUSTANTIVO Y ADJETIVO DEL TRABAJO, A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL.

Fines, Caracteres y Naturaleza del Derecho-Administrativo del Trabajo.....	173
Naturaleza Social del Derecho Administrativo del Trabajo.....	187
Evolución y Concepto del Derecho Sustantivo del Trabajo.....	191
Clasificación del Derecho del Trabajo en Adjetivo y Sustantivo.....	207
Autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo a la Luz de la Teoría Integral.....	215

C O N C L U S I O N E S..... 241

B I B L I O G R A F I A..... 246

A mis padres:

Sr. Norberto Manjarrez Torruco.  
Sra. Josefa Gil de Manjarrez.

Porque me han enseñado a  
equilibrar los embates  
de la vida.

A mi esposa:

Sra. Ma. Eugenia Berrueco de Manjarrez.

Con todo mi amor.

A mis hijos:

Luis, Ma. Eugenia y Verónica.

Por la dicha de tenerlos.

A mis hermanos:

Manuel Alberto, Nidia, Sonia y Nery.

A quienes les debo tanto.

A los señores:

Juan Berrueco Meré.  
Elena García de Berrueco.

Con todo mi agradecimiento.

Al C.P. Don Angel J. Pérez Murillo.

De quien aprendí a darle un  
sentido a la vida.

Al Sr. Doctor Don Juan Manuel  
Terán Mata.

Con respeto y admiración.

EL DERECHO SUSTANTIVO Y ADJETIVO

A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

## I N T R O D U C C I O N

El Derecho del Trabajo en nuestro País, tiene su fundamento en los mandatos del artículo 123 Constitucional, conteniendo normas sustantivas y adjetivas, las cuales constituyen dentro del Derecho del Trabajo un tema de interés jurídico y social que ha originado el planteamiento de tesis diferentes, producto de pensamientos y criterios disímiles, por lo que se refiere en el campo del Derecho Procesal del Trabajo. Creemos que el Derecho Sustantivo del Trabajo se perfila y nace en el debate que se escucha en el Constituyente de 1917 en relación con el artículo 123. ¿Puede -- considerarse como un estatuto autónomo el Derecho Sustantivo del Trabajo?; ¿Tiene dependencia con el Derecho Procesal Civil?; ¿Cuales han sido las opiniones de la doctrina al respecto? y; ¿Cual es nuestro punto de vista acerca de esta importante figura jurídica -- del Derecho? Por consiguiente es lo que constituye la parte medular de este trabajo.

En el artículo primero de este estudio pasamos revista a los antecedentes del Derecho del Trabajo, - que se han realizado en el transitar de la humanidad, los cuales han sido determinantes en la evolución del Derecho del Trabajo, refiriéndonos principalmente a - los movimientos sociales que se verificaron en el - -

Viejo Continente y aunque sucintamente mencionamos algunas etapas de las formas y organizaciones que correspondieron a los trabajadores, en la época antigua, en la edad media, así, como en la etapa del individualismo y liberalismo y las revoluciones industriales, siendo pues el Derecho del Trabajo un producto ligado al desarrollo de la sociedad.

En el capítulo segundo expondremos el desarrollo histórico del Derecho Mexicano del Trabajo. Abordando sus diferentes etapas y acontecimientos que tuvieron lugar, en la época precortesiana, en la etapa colonial, en la época independiente y sobre los planes políticos revolucionarios, de estos, a efecto de captar el sentido y contenido de la revolución mexicana, los cuales tienen su origen en el gobierno unipersonal de una dictadura que duró 30 años, motivando la desigualdad en el reparto de la riqueza y la miseria del campesino y del trabajador, constituyendo los mismos el origen y razones fundamentales que prepararían el campo propicio para la transformación de las instituciones, político, sociales y económicas de nuestro País.

En el capítulo tercero de este modesto trabajo, habremos de referirnos a los acontecimientos más importantes que dieron lugar al Derecho Contemporáneo del Trabajo como son sus antecedentes más inmediatos con respecto a la legislación dictada antes de la re-

volución, de las leyes preconstitucionales, y en forma muy especial las jornadas del Constituyente de 1917, en las cuales se gestó el surgimiento del Artículo 123 Constitucional. Lo que nos permitirá entender la aparición de los Derechos Sociales en la Constitución de 1917 y la adopción de la Asamblea Constituyente de Querétaro de la Declaración de los Derechos Sociales, para asegurar a la clase trabajadora el acceso a la seguridad económica y el respeto de la dignidad humana.

En el capítulo cuarto, tratamos someramente los fines, caracteres, naturaleza del Derecho del Trabajo, hacemos referencia al nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, sobre la importantísima misión que desempeña en la esfera administrativa del gobierno. Tratamos específicamente, el tema principal de nuestro estudio, referente a la autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo, su evolución y concepto, la clasificación del Derecho del Trabajo en Sustantivo y Adjetivo. De esta disciplina nos inquieta el tratar de determinar, si la misma ha desarrollado su propia técnica, a efecto de considerarla dependiente o independiente del Derecho Procesal Civil. Asi como también nos referiremos con amplitud al pensamiento de diversos eminentes tratadistas del trabajo, sosteniendo sus puntos de vista, con respecto a la autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo. En forma muy sig-

nificativa a la sapiencia de los tratadistas mexicanos. Sobresaliendo el preclaro pensador de la teoría-integral y con base en esta diáfana postura, establecer la autonomía de la materia que nos ocupa, y expondremos nuestros modestos puntos de vista acerca de --  
tan trascendental tema.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

#### EDAD ANTIGUA

La realidad social imperante en la antigüedad se basaba fundamentalmente, en una marcada diferencia entre sus componentes, surgiendo de entre ellas el sistema de la explotación del hombre por el hombre, situación que permitió la edificación y florecimiento de grandes culturas propias de aquellos tiempos y que se hacen presentes a través de los siglos como mudos testigos de una época que enmarcó al hombre, en una absoluta privación de su libertad natural.

Por consiguiente, la estructura social de los pueblos de la antigüedad, estaba organizada sobre la gran masa de esclavos, estos eran equiparados a las cosas y dentro de este orden se les consideraba, como objetos de comercio. En efecto, al lado de los hombres que habían caído o nacido en la esclavitud, existían también aunque en menor número los que formando una similitud de quehaceres como los artesanos, los profesionistas y los artífices, los que gozaban de buena posición, en este orden se encontraban eventualmente los esclavos que por determinadas circunstancias habían alcanzado la calidad de libertos. En cambio el hombre libre gozaba de todas las prerrogativas

inherentes a su estado y por consiguiente sus actos - se regulaban por el derecho. Sobre lo anterior el - - maestro Jesús Castorena comenta:

"...Frente a él, el esclavo, un bien patrimo-- nial objeto de relación jurídica, de cuya vida dispo-- nía el propietario; carecía de personalidad, era una-- cosa. Uno de los negocios más practicados en la anti-- guedad por sus grandes rendimientos, fué la compra - - venta y el alquiler de esclavos. Los esclavos eran ma-- sa indiferenciada, homogénea, como cualquiera mercan-- cia..."(1)

Evidentemente, en la antigüedad no había la po sibilidad de que surgiera el derecho del trabajo, en-- atención a una enajenación completa del hombre que ge neraba fuerza para la construcción y avance de aque-- llos grupos humanos. Asimismo, tampoco en las cultu-- ras orientales existió el derecho del trabajo.

Es en Roma, principalmente, donde encontramos los vestigios más remotos de una organización y regu-- lación del trabajo por medio de los COLEGIA EPIFICUM- o colegios de Artesanos operados por esclavos, y cuya importancia durante la República era casi nula; fué - con Marco Aurelio y Alejandro Severo -durante el Impe

-----  
(1) CASTORENA J. JESUS, Manual de Derecho Obrero, - - Pág. 21.

rio- cuando a los COLLEGIUMS se les concedieron más - privilegios, permitiéndoseles redactar sus propios estatutos. Es sin embargo sabido, que nunca alcanzaron a constituir verdaderas corporaciones de artesanos de bido al espíritu religioso y mutualista que los ca- - racterizaba.

En las figuras jurídicas conocidas con los nom bres de LOCATIO CONDUCTIO OPERIS Y LOCATIO CONDUCTIO- OPERARUM creadas por los jurisconsultos imperiales, -- se encuentra la primera y más antigua reglamentación- de la prestación de servicios, desde luego, en un mar co civilista. Debemos hacer mención que para los roma nos el trabajo era una verdadera RES con valor mate- rial y objeto de mercadería.

Más tarde, con la caída del Imperio Romano mo- tivada por los innumerables problemas que lo agobia- ban de orden político, económico y social, entre - - otras circunstancias determinó la decadencia de los - colegios de artesanos. Dando paso a la siguiente eta- pa conocida con el nombre del feudalismo que se ex- - tiende del siglo X al XV, en que la agricultura era - la principal ocupación motivando que grupos de labrie- gos vivieran alrededor del señor Feudal, recibiendo - protección de éste. Al respecto Oscar Lange comenta:

"...Los hombres que trabajan la tierra quedan-

ligados a ella como siervos, no pueden abandonarla - por su propia voluntad, poseen cierta cantidad de -- tierra concedida por el propietario para que la tra- bajen en usufructuo, a cambio de la cual los siervos se ven obligados a trabajar la tierra del propieta-- rio y a entregarle en calidad de canon una parte de- lo que produce la tierra..."(2)

#### EDAD MEDIA

En la edad media las corporaciones gremiales- fueron algo así como una evolución de los menciona-- dos Colegios de Artesanos. La corporación contenía - tres categorías: Los aprendices, los compañeros y -- los maestros. Los primeros eran tenidos como hijos - de familia en el taller o en la casa del maestro, a- quien los padres entregaban sus hijos obligándoles a servir como domésticos y desempeñar las tareas más - sencillas del taller. Recibía el aprendiz, en cam- - bio, enseñanza, alimentación, vestido y hogar.

Quando los aprendices llegaban a la mayor - - edad y habían adquirido los conocimientos necesaria-- rios, se les consideraba como compañeros. Desempeña-- ban los trabajos de ayudantes de los maestros y reci

---

(2) LANGE OSCAR, Economía Política, Fondo de Cultura Económica, Pág. 25.

bían salario por ello. Los compañeros ascendían cuando en la ciudad se registraba una vacante de categoría de maestro, o cuando sus conocimientos lo acreditaban para ser considerado como maestro y recibía -- del municipio la debida autorización para fundar un nuevo taller.

Las disposiciones al respecto eran excesivamente rigurosas, por lo que las corporaciones casi nunca aumentaban ni en número ni en miembros de ellas. Poco a poco fueron atraídos estos organismos a las luchas políticas y después también a las religiosas de la época de la reforma. La clase de los maestros era poderosa. Como su exclusivismo monopolizador significó un obstáculo para el progreso de los compañeros y de los aprendices; y como además las artes, los oficios y las profesiones habían adquirido una gran preponderancia, los compañeros empezaron a rebelarse creando sus propios organismos. En realidad, los maestros eran verdaderos patrones y la coalición de maestros significaba un verdadero monopolio.

La producción corporativa, como toda estructura social, respondió a ciertas condiciones históricas, que al cambiar, produjeron necesariamente su ruína al hacerse insuficiente ese tipo de organización para satisfacer las necesidades de los hombres-

y de los pueblos; el aumento de relaciones entre los Estados, el comercio creciente, el descubrimiento de América y las nuevas rutas, el progreso de la ciencia y de la técnica, el desarrollo del capital y, -- principalmente, el auge de las ideas liberales que -- proclamaban el derecho a todos los trabajos, habrían de provocar el desmembramiento definitivo de las estructuras.

Es Turgot, quien por medio de su Edicto promulgado en el año de 1776, suprime las corporaciones, debido a la presión y fuerza de que gozaban los maestros, fueron restauradas a la caída de éste. No fué sino hasta 1789, con la Revolución Francesa, -- cuando desaparecen definitivamente, siendo la ley -- Chapelier del 14 y 17 de Junio de 1791, la que prohibió toda reorganización de las corporaciones y la -- formación de nuevas asociaciones cualquiera que fuera la forma que se les diera, estableciendo en forma definitiva la libertad de trabajo. El doctor Mario de la Cueva ilustra diciendo:

"La revolución del 4 de Agosto de 1789, les -- dió el golpe de muerte; su ineficacia, como monopolio del trabajo, quedó consignada en el decreto de -- 2-17 de Marzo de 1791, cuyo artículo séptimo decía: -- A partir del primero de abril, todo hombre es libre-

para dedicarse al trabajo, profesión, artes, oficio - que estime conveniente, pero está obligado a proveer se de un permiso, a pagar los impuestos de acuerdo - con las tarifas siguientes y a conformarse a los re- glamentos de policia que existan o se expidan en el- futuro."(3)

### INDIVIDUALISMO Y LIBERALISMO

Esta corriente del pensamiento conocido con - el nombre de Liberalismo Político-Económico y el In- dividuismo Filosófico transformaron fundamentalmen- te las sociedades medievales. Ya desde el siglo XVI, Martín Lutero imbuido del profundo espíritu renacen- tista que traía aparejado el principio de la exalta- ción del hombre, inconforme con la interpretación -- dogmática-tradicional que se había dado a las Sagra- das Escrituras, se revelaba pugando por la libre in- terpretación de ellas, sin saberlo probablemente, -- proyecta una nueva concepción en la vida del hombre, que entrañaba una filosofía radicalmente distinta y- cambiaría por completo el orden de cosas imperante - hasta entonces, sobre la manera de ver al mundo y la vida.

---

(3) DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, Pág. 12.

Una serie de acontecimientos se irán sucediendo los unos a los otros y nos mostrarán cada vez con mayor claridad el nuevo espíritu que va a ser del -- hombre. La primera conquista de esta nueva corriente es la libertad religiosa, derivada directamente del movimiento de reforma encabezado por Lutero y Calvino y a ellas se sumarán la ruina de la economía feudal, descubrimientos geográficos, nuevas invenciones entre otras, que harán surgir la nueva ideología destinada a llenar las necesidades del mundo nuevo que aparecía a su lado.

Un mundo nuevo, en el que la creencia religiosa única que hasta entonces fué la explicación de todo lo existente, cedía el paso a la razón. Era pues la vuelta a la naturaleza y por consiguiente la magia, el milagro, la superstición eran abandonados y en su lugar quedaba la observación, la experimentación dentro de un marco de objetividad científica. - Al respecto el maestro Mario de la Cueva expresa:

"Desde el Renacimiento se venían formando las tendencias individualista y liberal, cuyo triunfo se obtuvo en la Revolución Francesa. Detrás de ellas se encuentran Rousseau, la evolución económica que determinó la desaparición de las corporaciones, las -- doctrinas económicas de los fisiócratas y de los clá

sicos ingleses y la Escuela del Derecho de la Naturaleza y de Gentes. Los hombres son por naturaleza libres e iguales; tal es la esencia de la doctrina - rousseauniana; no obstante, agrega el filósofo ginebrino, la mayor parte, al nacer, se encuentran encadenados. Hubo una época en la historia de la humanidad en que los hombres vivieron en estado de naturaleza, esto es, de acuerdo con el principio de la - igualdad de derechos; no existía ningún poder sobre ellos, menos el dominio del hombre sobre el hombre, - pues la libertad y la igualdad eran los únicos principios que regían sus relaciones. Esta situación desapareció con la creación de la propiedad privada, -- pues en el momento en que un hombre dijo, ESTO ES -- MIO y excluyó del goce de la cosa a los demás, se -- perdieron la libertad y la igualdad."(4)

Esta corriente del pensamiento, quedará integrada por la concepción individualista y por la concepción liberalista. Ambas aparecen íntimamente ligadas entre sí, en recíproca implicación y correspondencia, nutriéndose mutuamente en marcha paralela y al mismo tiempo identificadas en su esencia, ya que ambas parten de las mismas premisas. Más sin embar--

---

(4) DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, T.I. Pág. 13.

go, en la medida que se suceden situaciones propias sobre el orden imperante, cada una se dará en un determinado aspecto de la cultura, cada una corresponderá a su propio campo de acción.

El individualismo se manifestará como una concepción filosófico-político. El liberalismo aparecerá como una corriente económico-filosófico, aunque sin embargo, éste último supondrá la completa integración del individualismo para su pleno desenvolvimiento a partir del reconocimiento de las libertades individuales, como conquista del individualismo y -- en que el liberalismo encontrará su completo desarrollo. Como consecuencia de lo anterior las doctrinas filosóficas, serán las destinadas a resolver esta -- cuestión. Así vemos como surgen con gran variedad de matices, modalidades y derivaciones, las dos tendencias extremas: Individualismo por un lado y Colectivismo por el otro, en tanto que el primero trata de proteger al individuo y exaltar el valor y la importancia del mismo frente a la sociedad y al Estado y el segundo insertando al hombre dentro de la sociedad y del Estado.

Efectivamente, vinieron entonces las teorías a reformar al Estado Nacional, en lo económico, el mercantilismo, en lo político, el absolutismo monár-

quico. Una vez logrado el asentimiento definitivo -- del Estado Nacional y su rigurosa fundamentación filosófica, aparecerá la reacción contraria, es decir, la segunda etapa del Liberalismo: el dominio de la libertad individual y un repertorio de derechos morales, sociales y políticos, considerados como patrimonio natural del individuo: El individualismo. Nuevamente el maestro Mario de la Cueva nos dice:

"...Por lo demás, liberalismo y democracia -- son actitudes contradictorias, pues mientras el primero supone a la sociedad como un agregado de voluntades individuales autónomas, la segunda ve en el -- pueblo un todo y mientras aquel busca el interés individual, ésta persigue el bienestar colectivo."(5)

Sin embargo, las aspiraciones del pueblo no -- son congruentes con los principios que proclaman; es casi a finales del siglo XIX cuando se da una mayor preocupación por los problemas sociales y es porque, siendo la libre iniciativa privada la que marca las pautas de las relaciones económicas y mantenía las -- clases trabajadoras en un estado de desesperación y hambre, es cada día más urgente e indispensable la --

---

(5) DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, T.I. Pág. 14.

intervención del Estado. A continuación vuelve a decir el maestro Mario de la Cueva:

"El pensamiento de Rousseau quedó reducido a una fórmula que la burguesía llenó con la estructura económica que se había venido formando; las fuerzas económicas se impusieron una vez más al pensamiento. La libertad por la que luchó la burguesía fué únicamente la que exigían las tendencias económicas en boga. Los mercantilistas habían pugnado por la libertad de industria y por la destrucción de las barreras que se oponían a su desarrollo."(6)

Consecuentemente, se observa en las instituciones de Derecho del Trabajo que siempre dominó el principio de "Libertad Individual" junto al cual apareció el de "Igualdad", que acompañó siempre a aquel en las teorías del derecho natural. Todos los hombres son iguales y como resultado de esto la Ley Civil es igual para todos, de aquí que no pudiera existir una legislación profesional y que las relaciones de trabajo hubieran de regirse por la Ley Civil. - - ¡Que gran contradicción querer considerar una igualdad de derechos cuando de antemano existía una desi-

-----  
(6) DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, T.I. Pág. 13.

gualdad económica!

Encontramos así, que el nuevo régimen individualista y liberal tuvo en todo momento al Estado en una situación de incondicionalidad, y esto debido -- principalmente a la Ley de Chapelier propuesta por -- la Asamblea Constituyente en Junio de 1791 que prohibió las asociaciones o reuniones de trabajadores, y -- corporales a los trabajadores que formaran coaliciones o hicieran huelgas, dejaba a éstos desamparados -- e indefensos frente a los gigantes de acero y a los -- fuertes capitalistas explotadores, agregando a lo anterior una situación más: La absorción que hizo el -- Código de Napoleón de las relaciones de trabajo, re -- glamentándolas en su capítulo tercero por medio del -- contrato llamado "Arrendamiento de Obra y de Indus -- tria", y estableciendo que la voluntad de las partes -- era la ley suprema que regía los contratos.

En este Código se establece que los contratos deberán celebrarse por escrito, y que en virtud de -- esta formalidad se tenía como verdad, salvo prueba -- en contrario, las afirmaciones que hicieran los pa -- trones acerca del monto de los salarios, y así vemos -- como en su artículo 1782 se dice: "La afirmación del -- patrón es aceptada; respecto al monto del salario,

gualdad económica!  
Encontramos así, que el nuevo régimen individualista y liberal tuvo en todo momento al Estado en una situación de incondicionalidad, y esto debido principalmente a la Ley de Chapelier propuesta por la Asamblea Constituyente en Junio de 1791 que prohibió las asociaciones o reuniones de trabajadores, y al Código Penal Francés que sancionando con penas corporales a los trabajadores que formaran coaliciones o hicieran huelgas, dejaba a éstos desamparados e indefensos frente a los gigantes de acero y a los fuertes capitalistas explotadores, agregando a lo anterior una situación más: La absorción que hizo el Código de Napoleón de las relaciones de trabajo, re-plantándolas en su capítulo tercero por medio del contrato llamado "Arrendamiento de Obra y de Industria", y estableciendo que la voluntad de las partes era la ley suprema que regía los contratos.

En este Código se establece que los contratos deberán celebrarse por escrito, y que en virtud de esta formalidad se tenía como verdad, salvo prueba en contrario, las afirmaciones que hicieran los patronos acerca del monto de los salarios, y así vemos como en su artículo 1782 se dice: "La afirmación del patrón es aceptada; respecto al monto del salario, -

pago de los salarios del último año y por los adelantos hechos al trabajador en el año que corre". Esta disposición tiene importancia en tanto que establece una presunción en favor del patrono.

De igual manera, lo referente al salario, a la jornada de trabajo y a la duración del contrato, siempre se resolvió en beneficio del patrono, ya que no existía limitación alguna al tiempo o jornada de trabajo; respecto a la duración y terminación del contrato, podían pactarse por tiempo indeterminado, pudiendo terminarse previo aviso de las partes de ocho días, quedando prohibida la contratación en la que el trabajador se obligara a prestar por toda su vida sus servicios o en el que se fijara un plazo excesivamente largo.

El resultado de lo anterior fué, que al imponerse siempre la voluntad del patrón, económicamente más poderoso, quedaron a su arbitrio la fijación de las condiciones de trabajo, las que, lógicamente, siempre eran perjudiciales a la clase económicamente más débil: la trabajadora. El doctor Mario de la Cueva nos dice:

"El individualismo y el liberalismo predicaron la libertad, asegurando que conduciría a la - -

igualdad, pero ocultaron que entre el fuerte y el débil es la libertad quien mata. La libertad no conduce por sí sólo a la igualdad: la desigualdad, en cambio, conduce a la pérdida de la libertad.\* (7)

En esa virtud, como resultado del nuevo orden imperante empieza así una lucha entre el capital y los trabajadores, para conquistar una mejor vida y - que se extiende por siempre.

#### LAS REVOLUCIONES INDUSTRIALES

Es en esta etapa en que aparece el capitalismo, la concentración de capitales se inició principalmente entre los comerciantes que fueron los primeros que llegaron a establecer manufactureras con - - obreros a jornada.

En ésta primera etapa de la industria la maquinaria que se empleaba era casi igual a la que había sido usada cuando aún se encontraba operando el sistema corporativo, sin embargo, grandes inventos - habían de propiciar el desarrollo de la industria -- perfeccionando la maquinaria y la herramienta. Sobre este orden de cosas se refiere René Gonnard dicien-- do:

---

(7) DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, T.I. Pág. 19.

"...Desde entonces se generalizó el sistema de la fábrica; el nuevo material costoso y perfeccionado fué incompatible con la producción a domicilio. Empezó a realizarse la concentración económica y también geográfica."(8)

A partir de entonces la industria había asentado sus reales y nada ni nadie podría detenerla en su avance. Por todas partes surgían nuevas fábricas y cada día se perfeccionaba aún más la técnica empleada. La mayoría de los miembros de los antiguos gremios, con sus métodos atrasados se ven obligados a ingresar a las fábricas, es imposible sostener la competencia; los individuos pertenecientes a la clase media caen cada vez más en el proletariado. Nuevamente René Gonnard dice:

"La industria quedó liberada de las servidumbres antiguas, que la constreñían a vivir en la proximidad de los bosques y de los ríos para buscar en ellos el combustible vegetal y la fuerza hidráulica. La hulla y el vapor la emanciparon. El hierro, la fundición y el acero, producidos en grandes cantidades, iban a permitirle que multiplicara sus dóciles esclavos máquinas. La moderna técnica manual, de la-

---

(8) GONNARD RENE, Doctrinas Económicas, Pág. 274.

cual puede decirse que no había cambiado gran cosa - desde el tiempo de las civilizaciones orientales has ta la mitad del siglo XVIII deja el puesto a la in-- dustria en grande, a las máquinas, a la división del trabajo, a las fábricas modernas. Por primera vez en la historia que nosotros conocemos, vió Prometeo - - caer sus cadenas."(9)

Fundamentalmente, es a principios del siglo - pasado cuando verdaderamente se libraron batallas en favor del proletariado contra el estado - burgués y - desde luego en contra el derecho individualista y li beral, es así que los trabajadores de Inglaterra, -- Francia, Alemania, entre otros, se convencieron de-- que nada podían esperar del Estado.

En Inglaterra, Owen y Fourier, junto con - - otros grandes hombres y pensadores de la época, fue-- ron quienes primariamente pusieron de relieve la in-- justicia social que reinaba en los centros de traba-- jo, fábricas, talleres, etc., reclamando las liberta des a que tenían derecho todos los hombres y provo-- cando el movimiento que se conoce como la Guerra Car tista. No hay que olvidar que a consecuencia de la-- invención de la primera máquina en 1764 por Hargrea-- ves, se produjo el fenómeno de la desocupación de la

---

(9) GONNARD RENE, Doctrinas Económicas, Pág. 274.

mano obrera, lo que dió lugar al movimiento llamado "de los Luddistas", encabezados por Nedd Ludd, quienes perseguían la destrucción de las máquinas, por lo que en 1812 el gobierno inglés promulgó una ley imponiendo la pena de muerte a los destructores.

Ya para 1824, por medio de los TRADE UNIONS, los obreros ingleses lograron el reconocimiento parlamentario de las libertades de coalición y asociación profesional.

Así continuando la lucha por la imposición de un régimen de justicia y equidad, se celebró en Londres, el 4 de Febrero de 1839, la Convención Cartista, formada por 53 delegados, en su mayoría trabajadores, los que no tenían conciencia del correcto camino a seguir, el cual les garantizara los derechos que consideraban les correspondía, por lo que esta convención se dividió en dos grupos: el primero "de la Fuerza Física" encabezado por O'Conors y O'Brien, quienes pensaban que era necesaria una actuación violenta, y el segundo grupo "de la Fuerza Moral" -- con Lovett a la cabeza, quienes sostenían que sólo por argumentos morales se podría obtener la protección del Estado. Al efecto el Doctor Mario de la Cueva dice:

"El primer resultado del movimiento fué la Carta dirigida al Parlamento con cerca de trescientos

tas mil firmas; contenía los seis puntos siguientes: 1o. Sufragio Universal. 2o. Igualdad de los distritos electorales. 3o. Supresión del censo exigido para los candidatos al Parlamento. 4o. Elecciones anuales. 5o. Voto Secreto. 6o. Indemnización a los miembros del Parlamento."(10)

Es así, que esta convención con una conquista de derechos políticos y muy pocos derechos para los trabajadores. En el año de 1842 se llevó a cabo una segunda Convención con un plan de acción social como petición al Parlamento y, con el objeto de presionar lo, los trabajadores intentaron sostener una huelga general durante un mes que llamaron "Mes Santo", la cual fracasó. Seis meses después tuvo lugar el tercer y último intento por celebrar un gran mitin, el cual fué aniquilado por la Fuerza, con lo que el movimiento obrero quedó dominado y la legislación del trabajo estancada por varios años.

Por lo que se refiere a Francia y su revolución de 1848. Todavía, Francia en el año de 1815, -- era un país agrario donde los campesinos representan el setenta y cinco por ciento de la población, los que se encuentran agobiados por los impuestos excesi

---

(10) DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, T.I, Editorial Porrúa, 12a. Edición, Méx. 1970,- Págs. 29 y 30.

vos establecidos por la Casa de los Borbones reinante, con la finalidad de cubrir los derroches de ésta que no eran otra cosa sino lo que constituía la deuda pública. Debemos mencionar que el proceso de industrialización, al igual que en Inglaterra, fué desplazando al artesano y al pequeño propietario, originando la proletarización del hombre de la Ciudad.

El historiador Max Beer, manifiesta que entre los años 1831 a 1839, se encuentran en Francia cuatro sociedades secretas que propugnaban justos ideales en pro de los trabajadores: "Los amigos del Pueblo" y "La Sociedad de los Derechos del Hombre" contendencias democráticas burguesas, y la "Sociedad de las Familias" y la "Sociedad de las Estaciones", con acentuada tendencia socialista, con las ideas que en aquel tiempo predicaban el socialismo utópico con Owen, Fourier, Saint-Simon, Cabet, Proudhon y Luis Blanc como sus principales representantes, mismas que influyeron determinantemente al logro de una legislación del trabajo. (11)

Más no fué sino hasta la aparición del Manifiesto Comunista de Marx y Engels en 1848, cuando el pueblo francés tomó conciencia de que solo mediante-

---

(11) MAX BEER, Historia General del Socialismo y de las Luchas Sociales, Editorial Méx. 1940, Tomo I, A.P. Márquez, Pág. 170 y ss.

la acción revolucionaria de la misma clase trabajado-  
ra podía lograr la transformación del régimen so- -  
cial. Esta tesis es sustentada por su autor en el Ma  
nifiesto, y es como sigue: "La sociedad está dividi-  
da en dos clases que representan intereses antagóni-  
cos, el sistema capitalista de producción es injusto  
por naturaleza, pues su desenvolvimiento se basa en-  
la explotación del hombre por el hombre y por el ca-  
pital.

El Estado y el Derecho son los instrumentos -  
de las clases poseedoras para imponer su dominio y -  
subyugar al proletariado, nada puede esperar éste de  
ellos, por lo que la redención del trabajo debe ser  
obra de él mismo". El proletariado con estas ideas -  
logró, por medio de la revolución llevada a cabo en-  
Febrero de ese mismo año, el establecimiento de la -  
República, en la que la lucha se encaminó a lograr -  
una legislación del trabajo.

Los trabajadores exigieron el reconocimiento-  
fundamental de los siguientes derechos: el derecho a  
trabajar, la organización del trabajo y la creación-  
de un Ministerio de Trabajo. También se sostuvo que-  
para poder vivir se tiene la necesidad de trabajar;-  
como consecuencia de eso, el Estado estaba obligado-  
a proporcionarlo a los trabajadores para poder sub--  
sistir, por lo que se vió obligado a reconocer este-

derecho y expidió una ley creando los "Talleres Nacionales", que eran centros colectivos de trabajo en donde todo aquel que no tenía ocupación en algun centro particular, tenía derecho de ir a prestar su trabajo y a recibir a cambio de él una remuneración.

Igualmente se obligó al Estado al reconocimiento y ratificación del derecho de asociación, para lo que se formó una comisión, la "Comisión de Luxemburgo" con el objeto de que estudiara la forma de reglamentar el trabajo, de expedir las formas adecuadas para lograr su realización, y por último, ante la acción violenta que realizaban los trabajadores, a reconocer la obligación del Estado respecto a la protección y asistencia pública que debe a los trabajadores.

Más adelante, estando Napoleón III en el poder, continuaba prevaleciendo una inestabilidad política que lo obligó a atender urgentemente las peticiones de la clase trabajadora, razón que lo indujo a formar el "Partido Popular". A causa de la guerra con Rusia, el Estado se vió en la necesidad de suspender todo tipo de actividades relacionadas con lo que respecta a la materia del trabajo.

Observamos que para el año de 1884 el Parlamento ya había aprobado la ley que reconocía el legítimo derecho de asociación profesional, y que, aun -

cuando no tuvo la amplitud necesaria, sí permitió el definitivo desarrollo de los sindicatos; asimismo -- dió una reglamentación para la jornada de trabajo, -- misma que paulatinamente se vino reduciendo, así como una que otra disposición sobre previsión social.

Como consecuencia de lo anterior, podemos concluir que ya para los primeros años de la segunda mitad del siglo XIX es cuando se da la aparición de -- dos grandes tendencias para la creación del nuevo derecho; la primera que puede llamarse la corriente liberal que dió nacimiento a la idea del Derecho del Trabajo como normas de excepción a los principios generales, pero formando parte indisoluble del derecho privado, y más concretamente del Derecho Civil, -- adoptada por Bélgica, España, Italia, Francia e Inglaterra, todos éstos dentro de una concepción jusprivatista. Como resultado de esta concepción del -- derecho en formación se tuvo el reconocimiento de la libertad sindical, la supresión y atemperamiento del delito de huelga, con lo que se inició la etapa que se ha llamado de tolerancia de la lucha social.

Debemos agregar a los anteriores logros, el -- de la aceptación del Contrato Colectivo como una institución de Derecho Privado, el cual aun era de endeble eficacia. Es justo aclarar que fué al amparo de esta tendencia y dentro del marco del Estado indivi-

dualista y liberal que los trabajadores conquistaron el derecho de ser personas, y pudieron así lograr un nivel de vida más decoroso.

El Derecho del Trabajo adquirió nuevos caracteres y el Estado, por fin, toleró sus principales presupuestos, que son la asociación profesional, la huelga y el contrato colectivo. La segunda tendencia se da dentro del derecho germánico y está representada por el Canciller Bismarck, el cual nos expone sus conceptos siguiendo la filosofía hegeliana, por la que llega a la conclusión de que: "si bien el juego dialéctico de la historia dividía invariablemente a la sociedad en dos clases antagónicas, es misión del gobierno procurar que los intereses opuestos encuentren un punto neutral, y esto sólo podrá lograrse mediante una regulación equitativa de las relaciones obrero-patronales".

Consideramos, pues, que se debe a Francia y a Alemania principalmente, el logro de las primeras garantías y derechos para los trabajadores.

Con respecto a Alemania y por lo que hace a la etapa de Bismarck. Como expusimos en líneas anteriormente es precisamente en la legislación germánica cuando se realizó la segunda tendencia que fomentó la creación del Derecho del Trabajo.

Es pertinente considerar que el movimiento re

volucionario en este país tuvo un retraso enorme en comparación con los países de que hemos hecho mención. En aquel entonces Alemania era el corazón del socialismo en el que Lassalle junto con Marx, eran sus principales representantes; de su actividad y de su pensamiento brotaron dos importantes agrupaciones denominadas La Primera Internacional y La Social Democracia o Partido Obrero Social Demócrata, las que solicitaron el reconocimiento del derecho de asociación y la reglamentación del trabajo en lo que respecta a salarios y jornadas de trabajo.

La lucha de clases no sólo amenazaba la paz social, sino que constituía el obstáculo más alto para la marcha de la industria hacia la conquista de los mercados mundiales que en este tiempo Alemania disputaba con Inglaterra. Son todas estas cuestiones las que dan origen o inició a la llamada Era de la Política Social, considerada, hoy en día, como la primera forma de intervencionismo de Estado. Constituye el primer cambio en la actitud del Estado frente a los problemas económico-sociales.

En síntesis, ésta es la política del Canciller de Hierro que opuso al capitalismo liberal el intervencionismo de Estado en una doble dimensión: protección a la industria en la concurrencia con los productos extranjeros, e intervención en los proble-

mas internos; esta intervención constituye un enco--  
miable intento por contener el movimiento obrero, --  
más con la idea de mejorar las condiciones de vida -  
de los trabajadores valiéndose de otros medios más -  
pacíficos.

A ésta primera forma de intervencionismo de-  
Estado que se ha llamado Política Social, se debe la  
creación de los seguros sociales, los cuales igual--  
mente formaron parte de la política sostenida por --  
Bismarck. A partir de entonces, es cuando "El Dere--  
cho del Trabajo se perfiló como justicia distributi-  
va y adquirió una naturaleza pública incuestiona- -  
ble."(12)

La clase obrera alemana tomó conciencia de -  
que el progreso industrial no se acompañaba paralela  
mente de una elevación de los salarios y de las con-  
diciones de vida, y añadiendo que se hicieron cons--  
cientes de que constituían la gran masa de la pobla-  
ción y que nada podía hacerse sin su concurso, reini-  
ciaron y persistieron en sus demandas al gobierno, -  
las que hechas en las dos grandes asambleas de - - -  
Eisenach y Gotha, trajeron como consecuencia que el  
Canciller de Hierro impusiera en el año de 1878 la -

-----  
(12) DE LA CUEVA MARIO, Síntesis del Derecho Mexica-  
no del Trabajo, Méx. 1961, Pág. 13.

Ley llamada Antisocialista, misma que en su artículo primero establecía lo siguiente: "Quedan prohibidas-- las asociaciones que, por medio de propagandas sociales demócratas, socialistas o comunistas, se endere-- cen al derrocamiento del orden político o social exis-- tente. Igual posición existe para cualquier forma de-- sociedad en donde dichas propagandas se manifiesten." En virtud de esta ley quedaron disueltos los sindica-- tos social-demócratas existentes.

Bismarck estaba convencido de que la prosperi-- dad económica de un pueblo no puede construirse sobre la miseria de sus hombres, y fué de este pensamiento-- de donde brotó la idea de los seguros sociales que -- es, en última instancia, la garantía de un futuro hu-- mano digno.

Ya para los primeros años de nuestro siglo, el Derecho del Trabajo había adquirido una existencia au-- tónoma, y es en la segunda década, cuando Alemania al-- canza, respecto a la materia que estudiamos, su más -- alto grado, y esto queda plasmado en su constitución-- de Weimar promulgada el 11 de Agosto de 1919. En esta constitución se introdujo como novedad, para el Viejo Mundo, el hecho de reglamentar el derecho de propie-- dad y del trabajo, estableciendo que el primero no es un derecho privado, sino que tendría una función so-- cial, y en lo referente a trabajo se reglamentó minu--

ciosamente la jornada de trabajo, el salario y la organización colectiva de los trabajadores; se establecieron además los consejos de empresa que tenían como función vigilar el cumplimiento de las leyes de trabajo y organizar y regular la relación obrero-patronal.

Con posterioridad a la aparición de la Constitución de Weimar, el Derecho del Trabajo adquirió - - gran importancia en todos los países del viejo mundo.

## C A P I T U L O II

### DESARROLLO HISTORICO DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

#### EPOCA PRECORTESIANA

Verificado en forma breve el anterior recorrido histórico, a través de los países que en una u - - otra forma aportaron su experiencia para la reglamentación del trabajo, pasamos ahora a formular el siguiente estudio de los acontecimientos más importantes que se realizaron en nuestro país y de las aportaciones que ha tenido en beneficio del Derecho del Trabajo.

Es evidente que en la época precortesiana no-- encontramos mayores datos que nos hagan suponer que-- haya existido una reglamentación del trabajo, pero en cambio es interesante referirnos aunque sea someramente, por lo que hace a su forma de vida, a efecto de - tener presente las bases sobre las cuales se constituyó nuestra civilización.

En nuestros antecedentes más remotos, encontramos la existencia de varios pueblos, pero habremos de considerar a los tres grandes grupos: El Azteca, El Tepaneca y El Acolhua, que formaron la triple alianza, que les permitió mantener su independencia con -- respecto a los pueblos hostiles, sino que además extendieron su dominio.

El pueblo azteca estaba dividido en dos grandes grupos: Los señores o gente privilegiada y los macehuales o gente común, el primer grupo estaba formado por los guerreros, los nobles y señores, castas privilegiadas que dependían económicamente de las segundas.

El Rey y el Consejo pertenecían a la clase guerrera, cuya función era gobernar y hacer la guerra. La clase de los sacerdotes tenía a su cargo la práctica de los ritos y ceremonias religiosas; estas últimas clases eran económicamente ociosas. Los macehuales estaban divididos a su vez en tres grupos, -- los tamemes, individuos que se dedicaban únicamente a la carga, transportándola de un lugar a otro; los siervos, trabajadores del campo, peones; éstos formaban parte de la propiedad rústica, de tal manera que al hacerse el traspaso, por regla general se comprendía a los trabajadores existentes en esa propiedad; y los esclavos, sujetos que como consecuencia de la Conquista quedaban reducidos a un estado de esclavitud especial, esclavitud que desde luego es diferente a la romana, ya que aquí los esclavos tenían cierta personalidad jurídica pudiendo tener bienes propios y pudiendo sus hijos ser hombres libres. Al respecto el maestro Jesús Castorena nos dice:

"Es interesante además hacer observar que los

aztecas no menospreciaron jamás la práctica de los --  
oficios; según la importancia de la actividad así eran  
las consideraciones de que se hacía objeto a quienes--  
lo practicaban; consideraciones que en algún caso, el  
de los comerciantes, llegaron al grado de hacer un --  
grupo diferente, una clase distinta del común del pue  
blo... En el pueblo azteca no se practicó jamás la ex  
plotación del hombre por el hombre."(13)

El común del pueblo se dedicaba a la agricultu  
ra y por consiguiente sobre esta actividad se desarro  
llaba su cultura. Había también artesanos, alfareros,  
hilanderos, carpinteros, pintores, plateros, cante--  
ros, salineros, artistas de mosaico de pluma, trabaja  
ban todos en sus casas particulares y eran considera  
dos como tal en la sociedad después de la clase de --  
los comerciantes y sus productos los vendían en el --  
mercado de Tlatelolco.

Por lo general, cada oficio o profesión se cir  
cunscribía a un barrio o a una población, según se --  
disponía de la materia.

El trabajo era el resultado de un mutuo acuer  
do entre quienes prestaban sus servicios y quienes --  
los recibían. Se dice que Moctezuma II entregó a los--  
catorce escultores de su estatua, vestidos para ellos

---

(13) CASTORENA J. JESUS, Manual de Derecho Obrero, -  
5a. Edición, Méx. 1971, Pág. 35.

y para sus familias, diez cargas de calabazas, dos de chile, una de cacao, diez de algodón y una canoa llena de maíz. También se cuenta que un jardinero de México llamado Xochitlacotzin, reclamó del emperador -- Moctezuma I el pago de su trabajo en forma digna y -- justa; y en premio de su audacia lo llamó a la corte y le dió el característico trato como era costumbre, de "su deudo pariente".

Respecto a los esclavos, debe decirse que su condición no era tan tremenda como en los países europeos o asiáticos, no obstante que los trabajos forzados eran asignados a ellos. La venta de esclavos requería un sinnúmero de condiciones y podría decirse que era perseguida por el gobierno imperial.

No recibían remuneración por su trabajo, pero si se les daba alojamiento, alimento y vestidos al pa-rejo de la demás gente y eran tratados casi como hijos. Se sabe de algunos esclavos que llegaron a ser los administradores de grandes señores y que tuvieron a su mando hombres libres, debido a sus merecimientos.

Podían tener bienes, adquirir tierras, casas y hasta esclavos para su propio servicio. Podían también casarse con otra esclava o con mujer libre de otra clase social. Cuando una viuda de un ciudadano se casaba con uno de sus esclavos, lo convertía por

ese solo hecho en jefe de la familia.

Los hijos de los esclavos nacían libres. El mencionado Ixcoatl, era hijo del Emperador Acamapixtli y de una esclava.

Los esclavos podían ser libertados por el Emperador o por alguno de los Reyes de la Alianza, pues se acostumbraba decretar emancipaciones colectivas.

Por testamento del amo, podían también quedar libres o, cuando estaban a punto de ser vendidos, podían ellos rescatarse o volver a comprarse, reembolsando al amo lo que le habían pagado. Tenían derecho a ser reemplazados por otros miembros de su familia. Cuando se escapaban, nadie podía estorbarles el paso, y si llegaban al palacio real, ante la presencia del emperador, quedaban libres de deuda y obligaciones -- por ese solo hecho.

Se caían en la esclavitud, bien porque las ciudades sometidas al emperador estaban obligadas a pagar con un cierto número de esclavos, o bien porque habían sido arrancados por la fuerza a otras naciones libres. Se cuenta que Cihuatlán, que dependía de México, mandaba esclavos tarascos y cuitlatecas que aprehendían en sus guerras.

Muchos de estos prisioneros terminaron sus días en la piedra de los sacrificios. También caían en la esclavitud los delincuentes, como pena por sus-

ese solo hecho en jefe de la familia.

Los hijos de los esclavos nacían libres. El mencionado Ixcoatl, era hijo del Emperador Acamapixtli y de una esclava.

Los esclavos podían ser libertados por el Emperador o por alguno de los Reyes de la Alianza, pues se acostumbraba decretar emancipaciones colectivas.

Por testamento del amo, podían también quedar libres o, cuando estaban a punto de ser vendidos, podían ellos rescatarse o volver a comprarse, reembolsando al amo lo que le habían pagado. Tenían derecho a ser reemplazados por otros miembros de su familia. Cuando se escapaban, nadie podía estorbarles el paso, y si llegaban al palacio real, ante la presencia del emperador, quedaban libres de deuda y obligaciones -- por ese solo hecho.

Se caían en la esclavitud, bien porque las ciudades sometidas al emperador estaban obligadas a pagar con un cierto número de esclavos, o bien porque habían sido arrancados por la fuerza a otras naciones libres. Se cuenta que Cihuatlán, que dependía de México, mandaba esclavos tarascos y cuitlatecas que aprehendían en sus guerras.

Muchos de estos prisioneros terminaron sus días en la piedra de los sacrificios. También caían en la esclavitud los delincuentes, como pena por sus

crimenes. Cuando algún ladrón robaba una casa particular, en un palacio o en un taller, y destruía bienes -- al entrar, se convertía en esclavo del particular, -- del dueño del palacio o de los servidores del taller, a menos que devolviera lo robado y reparara el daño.

Al que robaba un niño para venderlo como esclavo, se le castigaba también en igual forma, así como a los que conspiraban contra el emperador o a los que impedían que un esclavo se refugiase en el palacio.

Cuando un hombre libre tomaba por amante a la esclava de otro hombre, si ésta moría de parto, él -- quedaba reducido a la esclavitud y reemplazaba el lugar de ella que ocupaba antes de su muerte. Muchos -- hombres libres voluntariamente acostumbraban venderse a otros ciudadanos.

Sobre este aspecto el maestro Castorena nos dice:

"La esclavitud no tuvo los caracteres de la -- europea; el esclavo no dejó de concebirse como una -- persona humana ni como una entidad jurídica; jamás se le concibió como una cosa y no se tuvo la noción del -- ejercicio del derecho de propiedad sobre el esclavo."

(14)

En síntesis el pueblo azteca, basaba su activi

---

(14) CASTORENA J. JESUS, Manual de Derecho Obrero, -- 5a. Edición, Méx. 1971, Pág. 37.

dad principal en la agricultura dentro de la organización, el Calpulli.

El Calpulli era en la organización azteca, una extensión territorial comunal, de un núcleo de población o de un barrio de los grandes centros ciudadanos, que era repartida entre las familias del lugar conforme a reglas tradicionales y según las cuales debía ser cultivada la tierra.

"A estas pequeñas secciones o barrios se les dió el nombre de Chinancalli o Calpulli, palabra que, según Alonso de Zurita, "Barrio de gente conocida o linaje antiguo."(15)

Por consiguiente, en esta etapa de nuestra historia no había una reglamentación de trabajo, en atención de que se estaba desarrollando una cultura de ciudad, sobre la base agrícola.

---

(15) Citado por Lucio Mendieta y Nuñez, El Problema Agrario de México, 10a. Edición, Méx. 1968, Pág. 6.

solo se usaba la mano de obra de los conquistados, -- los indígenas mexicanos, quienes, ellos con su familia, estaban condenados a trabajar para producir bienes en beneficio de los patronos..."(16)

En ese orden de cosas en un principio la iglesia no tenía una idea clara en lo que se refiere a la posibilidad de cristianizar a los indios americanos. No sabían si eran dignos y capaces de recibir los sacramentos cristianos. No precisaba tampoco si esas -- gentes debían ser tratadas como esclavos o como hombres libres. Terminar con ellos era la única forma de disminuir a los partidarios de satán.

Tan cruento fué el trato que se les dió a los habitantes de los territorios conquistados que llegaron al extremo de que ellos mismos se privaban de la vida, ya que a la menor falta, eran empalados o quemados por acusaciones de eregía. Sobre esto De Loredó y Sotelo Inclán nos dicen:

"Su condición los llevó a adoptar medidas extremas. Las mujeres hacían promesas de no tener más hijos, y tomaban brebajes hechos con plantas para evitar la procreación. Los hombres se suicidaban en grupos o individualmente en formas espectaculares, se --

---

(16) ESTRELLA CAMPOS JUAN, Apuntes de Derecho del Trabajo, Facultad de Derecho, Méx. 1960, Pág. 28.

## EPOCA COLONIAL

Con el advenimiento de la dominación española, empieza un período infamante para el pueblo azteca y sus demás señoríos que se extendían por todo el territorio conquistado, como consecuencia de la inmisericorde e inhumana explotación de que eran objeto los antiguos mexicanos, reducidos a una despiadada servidumbre, en las jornadas de trabajo que se les imponían en forma cruel e implacable en las actividades agrícolas y mineras, siendo estas la principal riqueza de los españoles. En este sentido el maestro Estrella Campos nos dice:

"...Como es fácil suponer, dado que el sistema de organización que prevalecía en la Nueva España, era necesaria la mano de obra gratuita de los naturales, porque solo en esa forma se producía el alimento del campo y el oro de las minas, que iban a parar a las alforjas de los representantes de la corona Española y a las del mismo rey en turno. - Más adelante agrega-

...Hay muchos ejemplos que podríamos citar en este orden, sobre todo en las regiones mineras del país en que un trabajador cuando entraba a prestar sus servicios en dichas minas pocas veces salía de ellas con vida. En cuanto a la cuestión agrícola, en latifundios dominados y explotados por los españoles,

ahorcaban en grupos colgándose en los árboles, tomaban venenos o respiraban humo tóxico de plantas que hacían quemar junto al lugar donde se acostaban. Privarse de la vida, ya que ella sólo les daba crueles sufrimientos, era su obsesión."(17)

Consolidada la conquista por los españoles, estos impusieron su derecho en el territorio vencido de acuerdo con las instituciones que en esa época se realizaban en la península Ibérica. En esa virtud haremos de referirnos en forma sucinta sobre las instituciones que se dieron para la Nueva España y luego nos referiremos a la reglamentación del trabajo.

El período de la colonia abarcó de principios del siglo XVI a principios del siglo XIX, durante ese tiempo reinaron los siguientes monarcas españoles, de la casa de Austria; Carlos I de España, y V de Alemania, Felipe II, Felipe III, Felipe IV y Carlos II; aquienes siguieron en el mando los reyes de la casa de Borbon, que fueron Felipe V, Luis I, Fernando VI, Carlos III, Carlos IV y Fernando VII.

Para resolver y atender los problemas de las Indias los reyes contaron con varios organismos gubernamentales, como son: Junta de Burgos y la Aduana de

---

(17) DE LOREDO ELVIRA Y SOTELO INCLAN JESUS, Historia de México, 8a. Edición, Editorial Trillas, Méx.-1974, Pág. 261.

Cádiz, en la medida que fueron creciendo los problemas, se establecieron otros organismos de mayor duración y amplitud de funciones: El Consejo de Indias en cargado de asuntos administrativos y de gobierno, nombramiento de funcionarios, leyes, tribunales y la casa de contratación de Sevilla que conoció sobre el comercio entre la península y sus posiciones en América, ejercitando un verdadero dominio y un monopolio, desapareciendo esta con el tiempo y quedando el consejo de Indias.

El primer gobierno lo ejerció Hernán Cortés, como gobernador general, quien puso las bases para la explotación de los vencidos, dictó ordenanzas de órden económico, organizó la encomienda: repartimiento de indios y cobro de tributos a éstos como derecho de concedido por merced real, medidas que fueron aprobadas por Carlos V en sus instrucciones de 26 de Junio de 1523, pero no se cumplió la voluntad real, ya que la encomienda se consolidó bajo el régimen de explotación de los indios.

Es claro que en esa época de conquista fueran los propios militares quienes estaban investidos con el carácter de gobernador, con funciones militares, administrativas y aun jurisdiccionales. Este orden de cosas fueron cambiando en la medida en que avanzó la organización del gobierno de la colonia.

El emperador Carlos V creyó conveniente nombrar entonces una primera audiencia para gobernar la colonia, y que estuvo en funciones de 1528 a 1530, -- misma que actuó en forma desastrosa y atentatoria contra muchas personas inocentes. Es así que el Obispo de México, Fray Juan de Zumárraga que tenía el cargo de protector de los indios, excomulgó a los oidores y declara a la capital entre dicho.

En esa virtud se establece nuevamente la segunda audiencia integrada por hombres probos y rectos, quienes desarrollaron una obra laboriosa y de gran honradez, contándose entre ellos Don Vazco de Quiroga.

A partir de 1535 los gobernantes españoles -- consideraron que hacía falta un gobierno unificado y con más autoridad, y dispusieron se estableciera un régimen que estaría al mando de un virrey, que entre sus funciones pueden considerarse las siguientes:

- 1.- Gobernador General.
- 2.- Vicepatronato de la Iglesia.
- 3.- Superintendente de la Real Hacienda.
- 4.- Capitán General.
- 5.- De ser letrado Presidente de la Real Audiencia de México.(18)

Quienes estaban sujetos a una inspección por

---

(18) ALVEAR ACEVEDO CARLOS, Historia de México, 11a.- Edición, Editorial Jus, Méx. 1970, Pág. 132.

órdenes del Rey, a través de los visitadores: En la Época Colonial hubo 61 virreyes, casi todos nacidos en España, excepto cinco de ellos. Los más destacados entre otros:

Don Antonio de Mendoza, que fué el primero,-- los dos Luis de Velasco; Don Pedro Moya de Contreras; Fray Payo Enriquez de Rivera; el Duque de Linares, Don Juan de Acuña; Don Antonio María de Bucareli; Don Juan Vicente de Güemes Pacheco, segundo Conde de Revillagigedo y otros.

Además del virrey, que era la máxima autoridad en Nueva España, había otras autoridades, como eran: la Real Audiencia de México y la Real Audiencia de Guadalajara, que eran tribunales superiores, aunque a veces, por mandato de la Ley, podían gobernar, como de hecho gobernaba permanentemente, la de Guadalajara, en el reino de Nueva Galicia, o la de México en los casos citados ya.

Otras autoridades menores fueron los alcaldes Mayores, los Corregidores y los Gobernadores Generales, mientras hubo reinos más tarde, con motivo de la reforma que hubo en el siglo XVIII, quedaron al frente de las intendencias los funcionarios llamados intendentes.

Había también Municipios, cuyos antecedentes estaban en la tradición castellana, pero, al igual que en España misma, los municipios tuvieron una vi-

da débil en la Colonia, debido al absolutismo monárquico.

En cuanto a los indios, la situación era variada: si se trataba de indios de un pueblo ya establecido, sus autoridades eran indios también, descendientes de sus antiguos caciques, porque según las disposiciones dadas por la Corona Española, debían conservarse las prácticas y costumbres antiguas mientras no contrariaran ni al cristianismo ni a las Leyes Españolas, incluso en cuanto a la elección de integrantes de un ayuntamiento.

Había también el tribunal de la Acordada, que desde 1711 tenía por objeto perseguir a los ladrones rurales por medio de la acción represiva de los mismos vecinos de cada región.

Hecho lo anterior, en esta parte consideraremos sobre el origen de la reglamentación del trabajo.

En este período histórico existe ya una regulación de la energía de trabajo la que desde luego era todavía insuficiente, toda vez que el trabajo de la época colonial estuvo sujeto a dos regímenes diferentes, según se tratara del trabajo de la ciudad y de la mano de obra de los primitivos habitantes. El trabajo de la ciudad se efectuaba bajo un sistema corporativo coincidente con el de Europa, aunque con

sensibles variaciones, en España las corporaciones - gozaban de autonomía y podían libremente regular las relaciones de trabajo de los compañeros y aprendi- - ces, a diferencia de la Nueva España en donde las ac- - tividades se encontraban reguladas por las ordenan- - zas de gremios, significando la organización gremial un acto de poder de un gobierno absolutista para con- - trolar las actividades de los hombres.

Los plateros de México, los molineros de tri- - go, los tejedores y los madereros, también se asocia- - ron en forma de gremios y alcanzaron de la corona -- privilegios y reglamentaciones para sus especialida- - des.

"Más adelante se da la desaparición del régi- - men gremial, debido a las Cortes, las cuales en el - año de 1813 autorizaron a todos los hombres avecinda- - dos en las ciudades del reino a establecer libremen- - te las fábricas y oficios que estimaran conveniente, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gre- - mio."(19)

Por lo que se refiere al trabajo de la mano - de obra encomendado a los antiguos mexicanos, este - estaba sujeto a una serie de injusticias por parte - de los encomenderos, se expidieron las Leyes de In--

---

(19) LOPEZ APARICIO ALFONSO, El Movimiento Obrero de México, Méx. 1965, Pág. 21.

días con motivo de las informaciones que llegaron a los Reyes de España de que en la Nueva España los conquistadores estaban asesinando a los habitantes de las tierras de América, imponiéndoles trabajos excesivos para tener ganancias más allá de lo lícito y gracias a los misioneros y a la reina Isabel la Católica, fué que se crearon, para protección del indígena, las Leyes de Indias, las que significaron un freno a las medidas ambiciosas de los conquistadores y a la explotación inhumana que se hacía de nuestra gente. Con respecto a las Leyes de Indias el doctor Mario de la Cueva dice:

"En las Leyes de Indias España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas Leyes, cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos."(20)

Por medio de estas Leyes se aseguraron varios triunfos en favor de la protección y cuidado de los indios, entre las que sobresalen el hecho de haber regulado el tiempo de jornada de trabajo, fijando --

-----  
(20) DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano-  
del Trabajo, 1a. Edición, Editorial Porrúa, --  
Méx. 1972, Pág. 38.

una edad mínima de doce años para la prestación del servicio, e imponiendo el descanso hebdomadario.

Asimismo se estableció la obligación de pagar un salario en efectivo, crear escuelas y hospitales para la educación y atención de los trabajadores, y en general varias reglas de prevención social. Ya -- desde ese tiempo se consideraban como irrenunciabes los preceptos que protegían a los trabajadores.

Hay que reconocer que estas Leyes fueron demasiado avanzadas para su época y aun en la actualidad son muy superiores a las que existen en ciertos países, puesto que algunas ventajas y medidas proteccionistas que se dictaron en aquella época, aun en la actualidad, no se conceden a los trabajadores.

"Según el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, a pesar de su grandeza, las Leyes de Indias no pudieron lograr una igualdad entre los conquistadores y los indios en la vida social, económica y política, y esto se debió a que no existieron disposiciones expresas que persiguieron una igualdad de derechos entre el amo y el indio."(21)

Desafortunadamente, la buena voluntad de los legisladores coloniales, no encontró ninguna respues

---

(21) Citado por DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 1a. Edición, Editorial -- Porrúa, Méx. 1972, Pág. 39.

ta positiva en los españoles que explotaban inicua--  
mente a los antiguos mexicanos, puesto que jamás tu-  
vieron aplicación práctica alguna. Al comentar sobre  
las Leyes de Indias el Insigne Jurista Trueba Urbina  
nos dice:

"Sería injusto desconocer que en los precep--  
tos transcritos late un sentimiento humanitario, pro-  
fundo y sincero; pero no se puede desconocer tampoco  
su ineficacia práctica. El espíritu inspirador de ta-  
les leyes no era el de los hombres de presa que hi-  
cieron la Conquista, ni la dureza de los tiempos y -  
la ignorancia de aquellos en cuyo beneficio se dicta-  
ban constituían circunstancias favorables para que -  
produjeran el efecto que, sin duda, deseaban los Mo-  
narcas españoles. Más adelante asienta.-

Si un servicio administrativo y una inspec-  
ción rigurosa, encaminados a controlar la eficacia -  
de las actuales leyes del trabajo, no han logrado en  
nuestro tiempo eliminar infracciones que frecuente--  
mente quedan impunes, con grave perjuicio para el --  
trabajador, puede calcularse cuál sería el respeto -  
que merecieran las Leyes de Indias a los poderosos -  
de aquella época, que seguramente no habían asimila-  
do del cristianismo el espíritu ardiente de caridad,  
limitándose al ejercicio de un culto seco y rutina--  
rio."(22)

-----  
(22) TRUEBA URBINA ALBERTO, El Artículo 123, Méx. -  
1943, Pág. 43.

Al leer las disposiciones contenidas en las -  
Leyes de Indias, surge una gran emoción que no resis-  
timos el deseo vehemente de transcribir en este tra-  
bajo, el monumento más grande que la península Ibéri-  
ca aportó a estas tierras de América. Observando el-  
orden seguido por Rumeu de Armas, al respecto.

## LEYES ESPAÑOLAS DE INDIAS Y SU LIBERTAD DE TRABAJO

### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1o.- El trabajo de los indios es li-  
bre, salvo cuando medie, para limitarlo, la común y-  
pública utilidad. A ellos corresponde la libre con-  
tratación de su esfuerzo personal al servicio y bene-  
ficio de un tercero, así como la fijación del jornal  
remunerador de su trabajo.

Artículo 2o.- Cualquier concierto que se haga  
sobre el trabajo y granjería de los indios será cas-  
tigado, la primera vez con dos mil pesos de oro, y -  
la segunda con la misma multa más dos años de destie-  
rro.

Artículo 3o.- Los indios concertados o alqui-  
lados para servir por tiempo limitado, no podrán - -  
ser alquilados ni cedidos a otras personas por el --  
tiempo, más o menos, de la obligación.

Artículo 4o.- Las autoridades procurarán in--

ducir al trabajo a los indios, una vez transcurridos los cinco primeros años de su reducción. Para ello, usarán de medios suaves y pacíficos, aficionándoles a ganar jornales y a trabajar. Han de velar, con especial interés, por que los indios no sean holgazanes ni vagabundos y que trabajen en sus haciendas o labranzas y oficios en los días de trabajo, y los industrien a que ganen soldada unos con otros y se - - aprovechen de la tierra labrándola, cuidando de su cultura y fertilidad para su utilidad y aprovechamiento, haciéndoles seguir en todo lo demás que pudieren y vieren ser útil la forma y disposición de España.

Artículo 50.- Los holgazanes y vagabundos, lo mismo españoles que indios, mestizos, negros o mulatos libres, pueden ser apremiados al trabajo.

#### LA CONTRATACION

Artículo 60.- Los indios acudirán a contratar se libremente como jornaleros a las plazas y lugares públicos de los pueblos de su morada, donde conven- drán con sus patrones las condiciones y pago de su trabajo.

Artículo 70.- Los indios labradores u oficia- les no pueden ser apremiados a alquilarse como traba

jadores de jornal. Con respecto a los primeros, las autoridades velarán porque su trabajo como jornaleros, no perjudique a las sementeras propias.

Artículo 8o.- Las autoridades velarán porque el trabajo de los indios no sea excesivo ni mayor de lo que permite su complexión.

Artículo 9o.- En ningún caso podrán contratarse para efectuar su trabajo a distancia superior a diez leguas del lugar de su residencia fija ni concertarse por un plazo superior al de un año.

Artículo 10o.- En caso de enfermedad, queda roto todo concierto de trabajo, pudiendo el indio escoger su propia casa para curarse, quedando exento de cualquier obligación posterior, una vez restablecido.

Artículo 11o.- Queda prohibido a los indios concertarse para realizar trabajos a destajo, como no sea con intervención de la Justicia, quien procurará asegurarse de que ellos y no sus caciques, reciban el importe íntegro de sus alquileres.

#### REGULACION DEL SALARIO

Artículo 12o.- El jornal que deben ganar los indios sea a su voluntad y no se les ponga tasas.

Artículo 13o.- Si en algunas partes pidiésen- los indios excesivos precios, que excedan de la jus- ta y razonable estimación, y, por esta causa, pudie- ren cesar las minas, granjerías del campo y obras pú- blicas y particulares, permitidas para su propio - - bien y ejercicio, provean los Virreyes, Audiencias y Gobernadores su justo jornal.

Artículo 14o.- Para ello tendrán en cuenta -- los tiempos, horas, carestía y trabajo, de forma que no reciban agravio, habiéndose informado de personas noticiosas.

Artículo 15o.- La Justicia tase el salario -- que se ha de dar a los indios que entraren al benefi- cio de la Coca, pagándoles a los mismos indios y no a sus caciques.

Artículo 16o.- El jornal les será abonado a - los indios en propia mano, diaria o semanalmente, a - su gusto y elección.

Artículo 17o.- En el último de los casos cita- dos, el jornal semanal les será abonado los sábados- en la tarde, en mano propia, para que huelguen y des- cansen el domingo.

Artículo 18o.- El cómputo de los jornales se- hará descontando a cada trabajador las faltas semana

les de asistencia durante la jornada de trabajo.

Artículo 19o.- Con objeto de atender sin premu-  
ra al pago de los jornales, los sábados por la tarde-  
se dará por finalizada la jornada de trabajo una hora  
antes de lo acostumbrado.

Artículo 20o.- Cuando el trabajo se ejecute en  
sitios muy distantes, cada sábado se verificará la --  
distribución y reparto de jornales en distintas ran-  
cherías, para igual comodidad entre los trabajadores.

Artículo 21o.- El jornal ha de ser pagado en -  
dinero, en reales, sin que en ningún caso, se admita-  
el pago en especie, ni aun tratándose de vino, chi- -  
cha, miel o yerba.

Artículo 22o.- Cualquier jornal abonado en es-  
pecie debe ser considerado como perdido. Si algún es-  
pañol lo pretendiere dar por paga, incurra en pena --  
de veinte pesos cada vez.

Artículo 23o.- Se computarán como jornal dia--  
rio cada cinco leguas que el trabajador recorra para-  
trasladarse al lugar de trabajo, lo mismo la ida que-  
la vuelta.

Artículo 24o.- Las autoridades metropolitanas,  
así seculares como eclesiásticas, deberán velar con es-  
pecial interés porque los indios no sean defraudados-

en sus salarios. A los Virreyes incumbe particularmente procurar el alza de los jornales cuando le permitiese la tierra.

#### JORNADA DE TRABAJO

Artículo 25o.- Los Virreyes, Presidentes y Gobernadores señalarían las horas de trabajo en que se hubieren de ocupar los indios cada día, con atención a sus pocas fuerzas, débil complexión y costumbre en todas las Repúblicas bien ordenadas.

Artículo 26o.- En las fortificaciones y fábricas, todos los obreros trabajarán ocho horas cada día, cuatro a la mañana y cuatro a la tarde, repartidas a los tiempos más convenientes para librarse del rigor del sol, procurando de este modo la salud y conservación de los mismos.

Artículo 27o.- En las minas, la jornada de trabajo será de siete horas, desde las seis de la mañana hasta poco más de las diez del día y desde las dos hasta las cinco de la tarde, para que se conserven mejor los indios.

Artículo 28o.- Se ha de impedir y castigar por las autoridades cualquier detención de los indios en las labores por más tiempo del contratado o

convenido, ya que ha de favorecer y cautelar su libertad de tal manera que no padezcan violencia ni apremio.

Artículo 29o.- Cualquier violación de la jornada de trabajo legalmente establecida será denunciada de oficio por los fiscales de la Audiencia, siendo de incumbencia de las autoridades judiciales la imposición de las penas convenientes. Los mismos trámites seguirán las denuncias formuladas a instancia de partes.

Artículo 30o.- Siendo creencia común entre los indios que el uso de la Coca, trayéndola en la boca les da más fuerza y vigor para el trabajo, se autoriza su uso, con objeto de no quitar a los indios este género de alivio para el trabajo, aunque solo consista en la imaginación.

Artículo 31o.- Acabada la jornada de trabajo, los indios podrán retirarse a descansar a sus hogares o a casa ajena para pasar la noche. De no poder efectuarlo por la distancia o por carecer de ella, el dueño de la hacienda ha de acomodarlos debajo de techado y defendidos del rigor y asperezas de los temporales.

Artículo 32o.- El descanso dominical debe ser sagrado e inviolable. Mandamos que los domingos y - -

fiestas de guardar no trabajen los indios y que se dé orden que oigan todos misa y guarden las fiestas como los otros cristianos son obligados. En ninguna ciudad, villa o lugar los ocupen en edificios ni -- obras públicas, imponiendo los Prelados y Gobernadores las penas que les pareciera convenir a los indios y demás personas que se lo mandaren.

Artículo 330.- El descanso dominical no puede ser violado ni invocado siquiera el disfrute de bulas apostólicas y privilegios de Su Santidad en contrario porque de seguro fueron ganadas con siniestra relación.

#### EL TRABAJO DOMESTICO

Artículo 340.- Los indios domésticos, que voluntariamente sirven en las familias, sean bien tratados y los dueños de ellas se cuiden de su sustento, comer y cenar, vestido, abrigo, cura en las enfermedades y doctrina, todo ello sin contar los justos jornales de paga.

Artículo 350.- Estos conciertos para el trabajo doméstico han de hacerse por plazos de meses o -- año.

#### TRABAJO DE MUJERES Y NIÑOS

Artículo 360.- Ninguna mujer, soltera o casa-

da, puede ser apremiada a prestar servicio doméstico o cualquier otro trabajo, deseando estar y residir en sus pueblos.

Artículo 37o.- Al trabajo de los tambos no vayan indias, si no fueren acompañadas de sus maridos, padres o hermanos, para excusar las ofensas de Dios - Nuestro Señor.

Artículo 38o.- Queda prohibido el servicio doméstico de la india soltera, sin voluntad expresa del padre o madre de la interesada.

Artículo 39o.- Ninguna india casada pueda servir en casa de español ni a esto sea apremiada si no sirviere en ella su marido.

Artículo 40o.- Si la india sirviere en alguna casa y, sin fenecer el tiempo concertado se casare -- con indio de otra familia, cúmplalo donde estaba y -- allí vaya a dormir su marido.

Artículo 41o.- Si después de acabado el con- - cierto quisieren ambos continuar a servir voluntariamente en la misma casa, puédanlo hacer, con que no intervenga violencia.

Artículo 42o.- Ninguna india que tenga su hi-- jo vivo pueda salir a criar hijo de español, so pena-

de una multa de quinientos pesos.

Artículo 43o.- Los indios menores de dieciocho años no pueden ser apremiados a ninguna clase de trabajos.

Artículo 44o.- Si de voluntad y con la de sus padres, quisiere algún muchacho ser pastor; se le -- den cada semana, dos reales y medio, más la comida y vestido a uso de indios.

Artículo 45o.- Si algunos indios muchachos -- quisieren servir voluntarios en obrajes donde aprenden aquellos oficios y se puedan ejercitar en cosas fáciles, puedan ser recibidos en ellos, con calidad de que siempre gocen plena libertad.

#### RIESGO EN EL TRABAJO

Artículo 46o.- Los indios no son responsables en el cuidado de las haciendas o bienes de sus amos o patrones, siempre que no obren con malicia. El descuido también les exime de responsabilidad.

Artículo 47o.- El indio pastor no es responsable de la pérdida del ganado que le está encomenda-- do. Para que esta responsabilidad se haga efectiva -- es preciso que se le dé un premio en metálico, tasa-- do por las autoridades y equivalente al riesgo que -

corre.

## REGIMEN DE PROTECCION AL TRABAJO DE LOS INDIOS

### CAPITULO SEGUNDO

Artículo 1o.- Los indios no pueden ser cargados por los caminos con ningún género de carga contra su voluntad ni de su grado.

Artículo 2o.- Ninguna persona, de cualquier estado, calidad o condición, eclesiástica o secular, en ningún caso, parte ni lugar, puede cargarlos, aunque sea con voluntad de los indios o facultad o mandato de los caciques, con paga ni sin paga, ni con licencia ni los Virreyes, Audiencias o Gobernadores, a los cuales mandamos que no la den, permitan ni disimulen, so pena de suspensión de oficio por cuatro años precisos y mil pesos de multa, en que condenamos al que cargare los indios con licencia o sin ella.

Artículo 3o.- Asimismo, queda prohibido a los indios llevar a costas los diezmos de los españoles a los diezmeros, aunque declarasen que lo quieren hacer de su voluntad.

Artículo 4o.- Ninguna persona puede sacar la Coca de donde se cría y benefica con indios que le--

lleven a sueltas, so pena de quinientos pesos para nuestra cámara. No obstante, permitimos que los indios puedan ayudar a cargar la Coca que se subiere en recuas de ganados y otros bagajes.

Artículo 5o.- Ni aun para el abastecimiento -- más preciso de las villas, lugares o minas, es permitida la carga de los indios.

Artículo 6o.- A título de excepción, y allí -- donde no se pudiere excusar el cargar indios por no haber caminos abiertos o bestias de carga, las autoridades den licencia para cargarse y no de otra forma.

Artículo 7o.- Ninguna persona sea osada de cogellos por su propia autoridad con las penas impuestas a los que contravinieren a esta prohibición.

Artículo 8o.- Conforme a lo ordenado, las Audiencias, Gobernadores y Justicias, vista la necesidad, que de otra forma no se puede suplir, tasen y señalen cuántos indios se han de conceder, el peso de las cargas, camino y distancia y la paga que han de percibir.

Artículo 9o.- El peso máximo de la carga permitida es de dos arrobas. Las justicias pueden alterar esta cifra, si por la calidad del camino u otras circunstancias, estiman que este peso debe moderarse o -

puede aumentar algo.

Artículo 10o.- En ningún caso podrán ser carga dos los indios que no hayan cumplido los dieciocho años.

Artículo 11o.- Con el fin de evitar esta demanda de mano de obra india para las faenas de carga, -- las autoridades velarán para que en aquellas partes -- donde hubiere falta de bagajes y carneros, se procuren introducir para que de esta suerte cese el trabajo de los indios.

#### OTRAS PROHIBICIONES

Artículo 12o.- Velando por la salud, conservación y multiplicación de los indios, quedan prohibidos los siguientes trabajos:

1) Aquellos que por el cambio de temple pueden perjudicar a la salud de los obreros indios. Con este objeto, se elegirán, en lo posible, como jornaleros, -- los más cercanos a las minas y labores;

2) El trabajo en molinos de mano y pilones. Se exceptúan de esta prohibición los pilones de moler la mandioca;

3) La pesca de perlas. Si alguno fuere forzado y contra su voluntad, incurra, el que lo hubiere for-

zado y violentado, en pena de muerte;

4) El desagüe de las minas, aunque quieran hacerlo de su voluntad, por ser muy gravoso y enfermizo para los indios;

5) El trabajo de los ingenios y trapiches de azúcar, aunque los tengan españoles en compañía de indios y vayan voluntarios a esas ocupaciones, labores y ejercicios, porque son perniciosos a su salud. Solamente se deben tolerar voluntarios en la corta y acarreto de la caña, si pareciere que en estas dos ocupaciones cesan las causas referidas;

6) El trabajo en los obrajes de paños, lana, seda o algodón, salvo que sean propiedad de los mismos indios, en cuyo caso se permitirá el que se puedan ayudar unos a otros;

7) El trabajo en el beneficio del añir-añil, aunque los indios de su voluntad lo quisieren hacer, porque deseamos el bien y conservación de los indios, más que el aprovechamiento que puede resultar de su trabajo, mayormente donde interviene manifiesto peligro y riesgo de sus vidas, y

8) La saca y trajín de la nieve, aunque sea de su voluntad.

PREVISION SOCIAL

CAPITULO TERCERO

Artículo 1o.- El patrono está obligado a curar al indio enfermo hasta su total restablecimiento, - - siempre que hubiese contraído la enfermedad estando a su servicio. Con tal objeto, procurarán que tengan el socorro de medicinas y regalo necesario. Las Justicias tendrán, sobre este particular, mucha vigilancia.

Artículo 2o.- Si el indio enfermase y quisiere irse a curar fuera de la casa de su amo, puédolo hacer, dejándole libre y el amo sea compelido a ello y a que le pague lo que le debiere, y no sea obligado - el indio, después de sano, a cumplir el concierto.

Artículo 3o.- Los propietarios de minas en explotación deberán organizar hospitales donde sean curados, asistidos y regalados los indios mineros que enfermaren.

Artículo 4o.- Para que los indios que entraren a beneficiar la Coca sean bien curados, los dueños de chacras tengan médicos, cirujanos y boticarios asalariados que acudan al hospital para su asistencia.

Artículo 5o.- Será obligación del patrono el cuidado y curación de los indios que adolecieren por-

accidentes, sobrevenido en ocupación de las labores y trabajo, ora sean de mita o repartimiento o voluntarios.

Artículo 6o.- Será obligación de los patronos el entierro de los indios que fallecieren estando a su servicio.

Artículo 7o.- Las disposiciones anteriores obligan, particularmente, en aquellos lugares donde no haya hospital.

#### TIERRAS Y CAJAS DE COMUNIDAD

Artículo 8o.- Las tierras de comunidad son aquellas de propiedad colectiva de los indios, explotación en común y trabajos cooperativos con fines de previsión social.

Artículo 9o.- En todo pueblo o agrupación de indios debe constituir una Caja de Comunidad. Se encarga a los Oidores que en la visita trienal que han de girar al territorio de las audiencias, procuren establecerlas y organizarlas allí donde no existieran.- Los indios estarán obligados a labrar anualmente diez brazas de tierra para su comunidad. Con ello se conseguirá, además, que los indios no se hagan holgazanes y se apliquen al trabajo para su aprovechamiento y buena policía.

Artículo 10o.- Los fondos que ingresen en las Cajas de Comunidad han de tener por principales destinos los siguientes:

- 1) El sostenimiento de los hospitales de indios;
- 2) El reparto de los bienes de pobres, con cuyo nombre se conoce el subsidio a viudas, huérfanos, enfermos, inválidos, etc.;
- 3) El pago del tributo personal, y
- 4) La satisfacción de cualquier otra necesidad pública y común.

Artículo 11o.- Las Cajas de Comunidad se nutrirán de los siguientes ingresos:

- 1) El producto íntegro resultante de la subasta pública de las cosechas;
- 2) El producto de la venta de los paños fabricados en los talleres y obrajes comunales, y
- 3) Las rentas de las tierras comunales entregadas a censos para su cultivo, así a indios como a españoles.

Artículo 12o.- Los fondos de las Comunidades han de custodiarse en caja propia. No se han de poder introducir en estas cajas otros bienes en oro, plata,

reales, barras, joyas, especies o cantidades que no -  
pertenezcan a los indios común.

Artículo 13o.- Lo que de otra forma entrare en  
las cajas y se recibiere por los ministros en común,-  
ipso jure, sin otra sentencia ni declaración alguna,-  
caiga en comiso y se tenga por perdido y sea de la co-  
munidad.

Artículo 14o.- La administración de las Cajas-  
de Comunidad ha de correr de cuenta de los oficiales-  
reales, con intervención del defensor y protector de-  
censos de indios y del fiscal.

Artículo 15o.- Las Audiencias designarán un ad-  
ministrador, contador y pagador en cada provincia, --  
que se ocupen de la buena marcha y funcionamiento de-  
las Cajas.

Artículo 16o.- En los pueblos y lugares, la --  
recaudación y administración corresponderá a los go--  
bernadores y corregidores, quienes darán, asimismo, --  
cuenta anual de su gestión a las autoridades superio-  
res.

Artículo 17o.- En todas las Cajas de Comunidad  
habrá dos libros de todo el cuerpo de bienes, es de--  
cir, los de la entrada y partidas por menor, que ha--  
cen su caudal, y de lo que se librare y saliere de la  
caja para gastos necesarios y comunes de las parciali

dades a quien tocan y pertenecen.

Artículo 18o.- Asimismo, se llevarán otros -- dos libros de censos para su buena cuenta y razón.

Artículo 19o.- Con objeto de que la hacienda de la Comunidad no se defraude ni embarace a los indios, por ningún caso, pensado o no pensado, extraordinario o fortuito, se pueda librar ni sacar dinero de sus cajas, aunque se haya devolver luego a ellas.

Artículo 20o.- Esta prohibición alcanza a la paga de guardas, edificios públicos, ayudas de costa ni a otras cualesquiera necesidades que sean o se -- llamen públicas, pues ninguna puede haber más universal y privilegiada que la de los indios, cuya es esta hacienda.

Artículo 21o.- Los que han de tener las lla-- ves de estas cajas no han de consentir se saque de -- las que fuere a su cargo plata o caudal que hubiere para los fines referidos ni otros ningunos.

Artículo 22o.- De la misma manera, los que -- dieren las libranzas no lo han de acordar ni orde-- nar, sobre todo lo cual les encargamos las concien-- cias y apercibimos que se ha de proceder criminalmente contra los transgresores.

Artículo 23o.- Queda prohibido sacar ninguna-

cantidad de las cajas, si no fuere de consentimiento de los indios y para distribuir y gastar en sus necesidades y en las otras cosas para cuyo efecto y fin se fundaron, pues hace de gastar la plata que resultare de los bienes, censos y rentas de la Comunidad solamente, en lo que se dirigiere al descanso y alivio de los indios, y convirtiere en su provecho y utilidad y en lo que hubieren menester, para ayuda a pagar la plata de sus tributos.

#### TRABAJOS ESPECIALMENTE REGLAMENTADOS

##### CAPITULO CUARTO

Artículo 1o.- Ordenamos a los Virreyes que -- provean cómo los indios que emplean en el beneficio de la Coca sean bien tratados, de forma que resulte daño en su salud y cese todo inconveniente.

Artículo 2o.- Ningún indio sea apremiado por los dueños de las chacras ni por sus caciques a que entre al beneficio de la Coca contra su voluntad.

Artículo 3o.- Ningún indio, aunque quiera de su voluntad, se pueda alquilar por más tiempo del necesario, para coger la Coca, como para encestarla y dejar cocorada la chacra, el cual tiempo tase la -- Justicia y el contrato, que de otra manera se hiciera sea nulo.

Artículo 40.- Porque la tierra donde la Coca se cría es húmeda y lluviosa, y los indios de su beneficio, ordinariamente se mojan y enferman de no mudar de vestido mojado, ordenamos que ningún indio entre a beneficiarla sin que lleve el vestido duplicado para remudar.

Artículo 50.- El dueño de la Coca tenga especial cuidado que esto se cumpla, so pena de pagar -- veinte cestos de Coca por cada vez que se hallare -- traer algún indio contra lo subsodicho.

Artículo 60.- Al tiempo que los dueños de chacras alquillaren indios para beneficiarlas, se obliguen de darles tanta comida para cada mes cuanta pareciere a la Justicia ser necesaria para sustentarse. El contrato que de otra manera se hiciere, sea nulo y la Justicia tenga especial cuidado de inquirir si ésto se cumple.

Artículo 70.- Ninguna persona puede tener chacra de más de quinientos cestos de cosecha de Coca, - so pena de quinientos pesos, que aplicamos mitad a nuestra cámara y la otra mitad se divida en dos partes, la una para el hospital de los indios que entran en el beneficio de la Coca y la otra para el Juez y denunciador.

Artículo 80.- Todos los dueños de chacras de-

Coca, además de los galgones que tienen en que moran los indios Yanaconas y Corpas, tengan sus galgones grandes con barbacoas altas, en que habiten y duerman los indios alquilados con sus mujeres e hijos.

Artículo 9o.- Teniendo en cuenta que los dueños de las chacras de Coca detienen muchas veces a los indios alquilados para beneficiarla más tiempo del contenido en el primer concierto, a cuya causa enferman, mandamos que ningún indio sea detenido por más tiempo, aunque se le paguen, so pena de quinientos pesos.

Artículo 10o.- Los indios no sean obligados si enfermaren a dar otros que por ellos sirvan ni los dueños de las chacras los compelen, so pena de quinientos pesos de multa.

#### EL TRABAJO EN LAS MINAS

Artículo 11o.- No se labren las minas por partes peligrosas a la salud y vida de los indios.

Artículo 12o.- Las autoridades velarán porque ningún indio entre en socabón ni mina sin haber visto y reconocido que no tiene riesgo y está con toda seguridad y donde conviniere apuntalar.

Artículo 13o.- Queda terminantemente cargar a

los indios con el metal bajo ninguna circunstancia, - aunque sea en poca cantidad.

Artículo 14o.- Los que anduvieren ocupados en beneficio del azogue se repartan de tal forma en sus ministerios, que participen igualmente de los que -- fueren más y menos trabajosos.

## DEL TRABAJO OBLIGATORIO Y LA MITA

### CAPITULO QUINTO

Artículo 1o.- El trabajo obligatorio de los - indios solo puede autorizarse por causas que miren - al bien común. Por tanto, quedan prohibidos aquellos repartimientos que sólo miran a las granjerías y comodidades particulares de los españoles.

Artículo 2o.- El objeto de los repartimientos es la conservación de las minas, labor de los campos, frutos y ganados precisos para la comodidad y susten to de la tierra, porque todo lo demás que saliere de esta latitud y proporción toca al interés y benefi-- cio de particulares.

Artículo 3o.- La Mita obliga en las circuns-- tancias siguientes:

- 1) Para el trabajo de explotación de las mi-- nas ricas e importantes, de señalada utilidad;

2) Para el servicio de tambos, recuas y carreterías, si no se pudiesen excusar, y

3) Para la labranza de las tierras y cuidado de la ganadería, siempre que entre en juego la comodidad y sustento de la tierra.

Artículo 4o.- Como aclaración a este último apartado, se dispone cesen los repartimientos y servicios que no fueren voluntarios en ministerios domésticos, de casas, huertas, edificios, leña, yerba y otros semejantes, así como todos los demás que lo fueren de justicia, pues aunque sean de alguna incomodidad para los españoles es demás ponderación la libertad y conservación de los indios.

Artículo 5o.- De la misma manera, quedan prohibidos los repartimientos para la sementera, beneficio y cosecha de la Coca y para la cultura de viñas y olivares, por los grandes inconvenientes que se han experimentado en estos repartimientos.

Artículo 6o.- Queda prohibido en las haciendas de repartimiento poner mayordomos concertados en parte de frutos, porque de haberse tolerado esta costumbre, en algunas provincias han resultado grandes molestias a los indios, y es verosímil que por hacer más copiosa su ganancia, ha de crecer el trabajo de los obreros.

LOS INDIOS DE MITA

Artículo 7o.- La Mita sólo obliga cuando en las circunstancias expresadas falten trabajadores voluntarios. Para fomentar su alistamiento, se les otorgarán privilegios de exenciones y todas las demás comodidades proporcionadas.

Artículo 8o.- Sólo en caso de que no basten estos motivos para inclinarlos a traer al trabajo y labor voluntario, se repartirán los indios necesarios.

Artículo 9o.- De la misma manera, si con el curso de los tiempos y mudanzas de costumbres fuese mejorada la naturaleza de los indios y reduciéndose al trabajo la gente ociosa, de suerte que cesare el inconveniente referido, se irán quitando los repartimientos o haciéndolo los aumentos o rebajas de indios.

Artículo 10o.- Si no se pudiere excusar los repartimientos de indios, se dé esta comisión a las Justicias ordinarias para que los hagan y el ministro que excediere en el número o tiempo de repartimiento, incurra en pena de provocación de oficio y mil pesos de multa.

Artículo 11o.- Por ningún respecto, se debe permitir que concurran, no obstante, muchos españo-

les a pedir Mita y repartimiento a título de que se descubren minas nuevas o renuevan las antiguas, plantan heredades y multiplican ganados.

Artículo 12o.- Los indios que permitimos re--partir no sean de provincias distantes ni temples notablemente contrarios al temperamento que tuviere el sitio donde han de trabajar.

Artículo 13o.- Si esto no se pudiera excusar, se hará lo que permitiere la posibilidad y estado de las cosas, eligiendo los más cercanos a las minas y labores, con que el alivio y beneficio de los unos - no cause agravio y perjuicio a los otros.

#### ORGANIZACION DE LA MITA .

Artículo 14o.- Los Corregidores llevarán relación de las minas, chacras y hatos de ganado que hay en sus distritos, parcialidades, poblaciones y dis--tancias. Asimismo, los Caciques llevarán una lista - muy puntual de los indios que están debajo de su go--bierno y ocupan a un mismo tiempo, en las labores referidas, para que se haga el repartimiento con la --igualdad posible.

Artículo 15o.- Por cuanto la Mita y reparti--miento ordinario en el Perú no se pueda sacar de ca--da pueblo más que la séptima parte de los vecinos.--

En lo que respecta a la Nueva España, que no exceda el repartimiento de indios para mitas al número de los cuatro por ciento, que hasta ahora se han repartido. En el Reino de Chile, que salga de mita para la labranza y crianza el tercio de indios que hubiere en los repartimientos y los otros dos tercios descansen aquel año y nadie los pueda obligar a alquilarse contra su voluntad. Los indios de Tucumá, Río de la Plata y Paraguay den por mita a lo menos la duodécima parte.

Artículo 16o.- Serán castigados los caciques de indios, si en los sorteos para la mita no obran con rectitud, imparcialidad y justicia.

Artículo 17o.- El que pidiere indios negociando por medios y favores que se le den por más tiempo o mayor número, incurra por la primera vez en pena de cuatrocientos ducados y destierro de dos años y, por segunda vez, en perdimiento de la mina, chacra, estancia y otra cualquier hacienda.

Artículo 18o.- Los caudillos y comisarios que se enviaren con los indios para servicio de las minas y labores, sean hombres de mucha bondad, muy píos y de gran satisfacción para que llevénlos con el regalo, buen tratamiento y disposiciones que conviene.

Artículo 19o.- Mandamos que sean castigados -

con mucho rigor los caudillos, si en el discurso del viaje maltrataren a los indios.

Artículo 20o.- Estos viajes se verificarán -- con toda la comodidad posible, distribuyendo la jornada de forma que no dejen de oír misa ningún día de fiesta, siendo posible.

Artículo 21o.- Ningún minero, dueño de chacra ni ganadero pueda servirse de indios mitayos, si no fueren de los que se repartieren, y no los emplee ni convierta en otros usos, labores o trabajos que los destinados por su mita, so pena de mil pesos de multa.

Artículo 22o.- Las Justicias velarán por que a los indios de mita se les den los mantenimientos y ropa de sus personas a precios moderados, castigando rigurosamente a los que contravinieren.

Artículo 23o.- En los asientos de las minas, se hagan alhóndigas donde se conduzcan y recojan todas las rentas y especies beneficiables, para que -- los compradores no los revendan a los indios. Los indios los hayan con la moderación referida y distribuyan solamente entre los que estuvieren ocupados en las mitas y labores, donde fueren repartidos.

Artículo 24o.- Fenecido el tiempo en que los-

indios han de servir por mita y repartimiento, sin -  
falta alguna se reduzcan todos a sus casas y pobla-  
cionès, teniendo por gravísimo delito y hurto el que  
se hiciere deteniéndolos por más tiempo del que son-  
obligados o dividiéndolos en otros servicios de for-  
ma que no puedan volver a sus pueblos.

Artículo 25o.- Pues el delito es de tanta gra-  
vedad, que mandamos que en su averiguación y castigo  
procedan las Justicias conforme a derecho, remitiendo  
el descargo de nuestra conciencia a sus procedi-  
mientos, pues serán autores de tantos males, si no -  
los evitaren.

Artículo 26o.- Los indios no podrán ser lleva-  
dos al trabajo segunda vez hasta que llenos los núme-  
ros de la primera tanda se hayan de repartir las si-  
guientes, y les quede lugar bastante para acudir al  
beneficio de sus haciendas, labranzas y granjerías -  
de las Comunidades.(23)

Hasta aquí este maravilloso cuerpo legal que-  
a pesar de toda la bondad del mismo, todo el propósi-  
to humanitario que en ello se plasmaba por parte de-  
los gobernantes hispanos, en la práctica resultaba -

-----  
(23) RUMEAU DE ARMAS ANTONIO, LAS LEYES DE INDIAS Y-  
SU REGLAMENTACION EN LA FUENTE DEL TRABAJO, Re-  
vista Mexicana del Trabajo, Méx. 1964, Pág. - -  
23.

inaplicable por los grandes intereses creados en la colonia. Pero es evidente que con las disposiciones de las Leyes de Indias se inicia el Derecho Social en el mundo.

Comentando las Leyes de Indias el Doctor Trueba Urbina nos dice:

"Dos obstáculos impedían que se ejecutaran -- llanamente: la resistencia inherte e incommovible de los explotadores del trabajo servil de los indios y la incapacidad de estos infelices para tomar la responsabilidad de su propia libertad y la dirección o elección de sus tareas."(24)

Las Leyes de Indias fué dividido en nueve libros, subdivididos en títulos y leyes.

---

(24) TRUEBA URBINA ALBERTO, Derecho Procesal del Trabajo, Méx. 1964, Pág. 80.

## EPOCA INDEPENDIENTE

Un gran descontento prevalecía en nuestro país a fines del siglo XVII, fundamentalmente por parte -- de los antiguos pobladores, cansados del trato infamente de que eran objeto por los españoles, desesperación que se hizo extensiva a todos los mestizos, quienes sufrían la tiranía y desprecio por su origen, situación que en menor grado compartían también los -- criollos vedados de una serie de derechos en el orden político y social, lo que precipitó el movimiento de independencia, esto motivó la razón de que las filas insurgentes estuvieran compuestas en su mayoría por -- todas las clases sociales, excepto desde luego de las clases privilegiadas ricos, empleados de la corona, -- altos funcionarios de la corona, ministros importantes de la iglesia y militares. Sobre lo anterior Abad y Queipo decía:

"...que la Nueva España se componía con corta diferencia de cuatro millones de habitantes, que se -- pueden dividir en tres clases: españoles, indios y -- castas. Los españoles comprendían un décimo del total de la población, y ELLOS SOLOS TIENEN CASI TODA-- LA PROPIEDAD Y RIQUEZAS DEL REINO. Las otras dos clases que componen los nueve décimos, se pueden dividir en dos tercios, los dos de castas y uno de indios puros. Y agrega más adelante...La envidia, el robo, el-

mal servicio de parte de los unos; el desprecio, la usura, la dureza de parte de los otros. Estas resultas son comunes hasta cierto punto en todo el mundo. Pero en América suben a muy alto grado, PORQUE NO HAY GRADUACIONES: son todos ricos o miserables, nobles o infames."(25)

Es evidente que el movimiento de independencia estuvo influido por situaciones de índole político, - aunado a la situación económica y sobre todo como ya apuntábamos el descontento que se sentía en las demás clases sociales, por las diferencias tan marcadas a que fueron sometidas. Sobre este aspecto Sarrailh - Jean dice:

"...pero no se puede olvidar a los hombres de pensamiento y acción de nuestro antiguo virreinato, - que ideológicamente habían madurado para luchar por - una nueva organización del mundo colonial."(26)

Efectivamente, con motivo de los acontecimientos que tuvieron lugar en los meses de Junio y Julio de 1808 en España, motivada con la invasión napoleónica

---

(25) MORENO DANIEL, Derecho Constitucional Mexicano, - Editorial Pax-México, 1a. Edición, Méx. 1972, -- Pág. 37.

(26) MORENO DANIEL, Derecho Constitucional Mexicano, - Editorial Pax-México, 1a. Edición, Méx. 1972, -- Pág. 41.

ca y fundamentalmente sobre los tratados de Bayona -- con la renuncia de los reyes españoles, determinó que los anhelos de libertad que hacía tiempo venían acariando hombres de ideas revolucionarias, dieron la -- oportunidad para lograr la completa separación de la colonia de España.

Lo anterior motivó una serie de reacciones -- disímiles en la Nueva España, para discutir y poner -- en claro la situación en que quedaba la colonia con -- la renuncia de los reyes de España en favor de Napo-- león, reuniéndose la Audiencia de México y presidida-- por el Virrey Iturrigaray, sin hacer ningún comenta-- rio sobre el reconocimiento de Napoleón por el conse-- jo del reino.

En tanto el Ayuntamiento de la Ciudad de Méxi-- co, sostuvo por primera vez la tesis de que la sobera-- nía recaía en el pueblo, en ausencia del rey cautivo, actitud sostenida fervorosamente por el regidor Azcá-- rate y por el síndico Don Francisco Primo de Verdad.

Resolución que fué transmitida a la Audiencia-- de México y como portador el propio Virrey Iturriga-- ray, oponiéndose a las pretensiones del Ayuntamien-- to.

En esa primera etapa fueron presos los dirigen-- tes Azcárate, Primo de Verdad y Melchor de Talamán-- tes.

El maestro Daniel Moreno nos ilustra diciendo:

"Una lectura detenida de la representación mencionada y de otros escritos coloniales prueba que las ideas de la ilustración francesa, incluyendo Montesquieu y Rousseau, se habían extendido por todos los dominios hispanos en América. EL CONTRATO SOCIAL se había leído en francés, pero desde 1799 había traducción española. El Ayuntamiento recaba para sí la parte de la soberanía que le correspondía, dejando al Virrey, a los tribunales y a otros cuerpos, el ejercicio de la misma".(27)

Sobre este primer intento legalista realizado en la capital, a efecto de hacer la independencia de México, el cual no tuvo ningún éxito, en esa virtud la clase oprimida comprendió que por el camino de la legalidad no se llevaría a cabo, y por consiguiente se prepararon movimientos armados, entre los que sobresalieron las conspiraciones de Valladolid de Michoacán en 1809 y la de Querétaro de 1910. La primera se llevó a cabo por las actuaciones de Don Vicente de Santa María, el cura Ruiz de Chávez, el Licenciado Soto Saldaña y los hermanos Michelena, quienes fueron presos por Don Agustín de Iturbide.

-----  
(27) MORENO DANIEL, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Pax-México, 1a. Edición, Méx. 1972, -- Págs. 43.

La segunda encabezada por Don Miguel Hidalgo y Costilla y el Capitán de Dragones Miguel Allende, entre otros. Este movimiento adquiere significado desde el instante en que sus dirigentes deciden soliviantar a las masas oprimidas, especialmente de los mestizos, como antiguos pobladores y criollos inconformes, es a partir de ese instante en que la rebelión tiene características propias de un movimiento netamente popular, y en la medida en que se formó el ejército insurgente se le fueron uniendo grupos deseosos de engrasar las filas del mismo, por todas las partes en que pasaban los caudillos.

Si bien es cierto que el movimiento encabezado por Don Miguel Hidalgo y Costilla no formó un programa político, si en cambio esbozó un programa de carácter social en el bando que promulgó en Guadalajara el 6 de Diciembre de 1810 y por su importancia a continuación transcribimos:

10.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, - so pena de muerte, la que se les aplicará por transgresión de este artículo.

20.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que á los indios se les exigía.

3o.- Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del pa- pel común, quedando abolido el del sellado.

Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla, sin más pen- sión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente li- bres todos los simples de que se compone.

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por banco en esta capital y demás ciudades, villas y lugares -- conquistados, remitiéndose el competente número de -- ejemplares á los tribunales, jueces y demás personas -- á quienes corresponda su inteligencia y observancia, -- dado en la ciudad de Guadalajara á 6 de Diciembre de 1810.-Miguel Hidalgo, Generalísimo de América.(28)

A la muerte de Don Miguel Hidalgo y Costilla, -- continúa el movimiento insurgente Don Ignacio López -- Rayón, quien en Agosto de 1811 instaló en Zitácuaro, -- la Suprema Junta Nacional Americana, destinada a go- -- bernar la Nueva España en ausencia del Rey de España, -- luego elabora los elementos constitucionales, a efec-

-----  
(28) TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de Méxi- co, 1808-1973, Editorial Porrúa, 5a. Edición, -- Méx. 1973, Pág. 22.

to de que se estableciera una constitución, proyecto que no se llevó a cabo.

Continuando Don José Ma. Morelos y Pavón la lucha emancipadora y dándole al movimiento un programa político inspirado en los más puros principios de la dignidad de la persona humana, de libertad, de igualdad, de caridad y de justicia social. Promoviéndo - - cuanto pudo en defensa de las clases más necesitadas: abolió los costos, suprimió los tributos personales - que hacían imposible la vida de los indígenas y estableció la igualdad ante la Ley.

Dictó medidas tendientes a obtener una más justa distribución de la riqueza y principalmente abatir el estado de lacerante miseria de las grandes may - - rías desvalídas del país. Confiscó los bienes de todos aquellos ricos españoles o criollos enemigos del movimiento de independencia, así como el de los eclesiásticos, dejándo la mitad de su producto para los gastos de la campaña militar y la otra para aliviar - la miseria del pueblo, asímismo expropió los grandes latifundios cuando pasaban de dos leguas cuadradas de extensión, repartiéndolas entre los campesinos que carecían de tierra.

Para comprender el programa político y social de Don José Ma. Morelos y Pavón, bástenos leer los --

veintitres puntos, que con el nombre de "Sentimien--  
tos de la Nación" preparó para la constitución de la  
América Mexicana, presentado en el Congreso de Chil-  
pancingo el 14 de Septiembre de 1813, expresando:

1o.- Que la América es libre e independiente-  
de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monar-  
quía, y que así se sancione, dando al mundo las razo-  
nes.

2o.- Que como la buena ley es superior a todo  
hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser ta-  
les que obliguen a constancia y patriotismo, moderen  
la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se au-  
mente el jornal del pobre, que mejore sus costum-  
bres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

3o.- Que las leyes generales comprendan a to-  
dos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que -  
éstos sólo lo sean en cuanto el uso de su ministe-  
rio.(29)

A pesar del contenido tan humanista expuesto-  
por Don José Ma. Morelos y Pavón en el Congreso de -  
Chilpancingo, no se incluyeron en la Constitución --  
que fué sancionada en Apatzingan el 22 de Octubre de  
1814 con el título de Decreto Constitucional para la

---

(29) TENA RAMIREZ FELIPE, *Leyes Fundamentales de Mé-  
xico*, Editorial Porrúa, 5a. Edición, Méx. 1973,  
Pág. 29.

libertad de la América Mexicana, pues esta se estructuró pensando únicamente en la organización política de nuestro país.

Muerto el Caudillo más grande que produjo el movimiento de independencia, tal parece que a partir de los siguientes años había decaído la acción bélica del ejército de los insurgentes, con excepción de Don Vicente Guerrero que mantenía la rebelión en el sur.

En la capital del País se sucedían distintas reacciones sobre la forma de gobierno a adoptar, entre tanto el Virrey Apodaca designa a Don Agustín de Iturbide para dirigir la campaña del sur y este elabora un plan de independencia mismo que hace llegar a Don Vicente Guerrero, a los jefes realistas, a los obispos, al virrey, a las cortes y al rey, presentando dicho plan de acuerdo con los intereses de cada uno, una vez aceptado, culminó con el Plan de Ayala y más tarde con los tratados de Córdoba, declarándose así la Independencia de México el 27 de Septiembre de 1821.

Se mencionan dos causas que determinaron la Independencia Política de México, una de carácter interno debido a las diferencias tan marcadas que existían en sus componentes y la otra sobre movimientos semejantes que se llevaron a cabo en diferentes colonias en América, mencionándose las causas entre las principales las siguientes:

1o.- El desenvolvimiento material e institucional de Nueva España.

2o.- La oposición de los Novoespañoles contra las peninsulares.

3o.- Los errores de la Metrópoli respecto de la Colonia, en Materia Económica.

4o.- La existencia de importantes diferencias en la posición social de la riqueza y en la categoría social de los pobladores y,

5o.- La participación de los eclesiásticos.

#### CAUSAS EXTERNAS QUE SE SEÑALAN COMO FUNDAMENTALES

1o.- La disposición de ideas revolucionarias.

2o.- Las influencias políticas exteriores.(30)

En efecto fué determinante la difusión de - - ideas revolucionarias que se desarrollaban en Europa, en Francia e Inglaterra, que influyó en los caudillos americanos, las doctrinas políticas de Rousseau, y de Montesquieu y de otros grandes pensadores de Europa.

Terminando así un período de coloniaje de - - tres siglos, en la que antiguos pobladores, mestizos y criollos, estuvieron sujetos a vejaciones de los españoles.

---

(30) ALVEAR ACEVEDO CARLOS, Historia de México, Epoca Precortesiana, Colonial e Independiente, lla. -- Edición, Editorial Jus, Méx. 1970, Pág. 131.

Es pertinente hacer notar que la historia no vuelve a registrar actos de gobierno en beneficio de los trabajadores, una vez que se consumó la Independencia de México, y en general se puede afirmar que en el siglo pasado no se conoció el Derecho del Trabajo.

En su primera mitad se siguieron aplicando -- las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación, y en general el Viejo Derecho Español.

Es así que en esta época no se logran avances considerables en lo que concierne a la situación del trabajador, debido principalmente a que la mayor preocupación de los hombres de este tiempo fué la lucha por alcanzar la integración de la nacionalidad mexicana y la conquista de la independencia.

En la Constitución de 1857, observamos que en los debates que sostuvo el Congreso Constituyente de 1856-57 sobre los Artículos 4o, 5o, y 9o, relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo, donde se han querido encontrar algunas bases de nuestra actual legislación de trabajo. Así vemos que el ilustre Ignacio Vallarta expuso la explotación de que eran objeto los trabajadores y la urgencia de evitarlo, más sin embargo sosteniendo la tesis de libertad de industria, consistente en la no intervención del Estado en la organización y vida de las empresas, con trapuso estas ideas a la de permitir una reglamenta--

ción por parte del estado de las relaciones de trabajo: cuando manifiesta que.

"Nuestra Constitución debe limitarse a proclamar la libertad de trabajo, no descender a pormenores eficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejábamos y evitar así las trabas que tienen con mantilla a nuestra industria, porque, sobre ser ajeno a -- una constitución descender a formar reglamentos, en -- tan delicada materia puede, sin querer, herir de muerte a la propiedad y a la sociedad que atenta contra -- la propiedad se suicida."(31)

Sobre este orden comentando la intervención -- de Don Ignacio Vallarta en el Constituyente de 1856-- 57, el Doctor Mario de la Cueva nos ilustra cuando dice:

"Vallarta confundió lamentablemente los dos-- aspectos del intervencionismo de Estado y esto hizo -- que el Constituyente se desviara del punto a discusión y votara en contra del Derecho del Trabajo. El -- error consistió en creer que la no intervención del-- Estado en la organización y en la vida de las empresas, a lo que se dió el nombre de libertad de industria, exigía que la relación de trabajo quedara sin--

-----  
(31) TRUEEEA URBINA ALBERTO, El Artículo 123, Méx. - - 1943, Pág. 48.

reglamentación; se pensó que la reglamentación del -- contrato de trabajo era lo mismo que imponer prohibiciones o gabelas o aranceles a la industria y no se -- vió que la libertad de industria podía subsistir con -- una legislación que fijara un mínimo de condiciones -- de trabajo.

MAS ADELANTE CONTINUA DICIENDO EL MAESTRO:

Parece que la idea de Vallarta era que el Código Civil reglamentara las cuestiones de trabajo y -- quizá pensó en una legislación protectora de los obre -- ros, pero, salvo algunas modificaciones, verdad que -- de importancia, siguió el Código los lineamientos del francés. Con el nombre de CONTRATO DE OBRA reunió -- nuestro Código Civil, en un sólo título, los siguien -- tes contratos: a) Servicio doméstico; b) Servicio por jornal; c) Contrato de obras a destajo o precio alza -- do; d) De los porteadores y alquiladores; e) Contrato de aprendizaje y f) Contrato de hospedaje. Es intere -- sante notar que nuestro derecho trató de dignificar -- el trabajo, rompiendo con la tradición que considera -- ba al contrato como un arrendamiento."(32)

Se reconoce como pionero del Derecho del Tra -- bajo a Don Ignacio Ramírez como el más acérrimo defen -- sor de los trabajadores y de la posición que debe --

---

(32) DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, T. I, 1a. Edición, Editorial Porrúa, Méx. 1949, -- Págs. 93 y 94.

guardar éste dentro de la sociedad y quien en elocuente discurso expuso ante la comisión la palpable miseria de los trabajadores mexicanos y abogando por que éstos obtuvieran un salario justo y una participación en los beneficios de la empresa y entre otras grandes prestaciones que pedía para la clase trabajadora, refiriéndose a Don Ignacio Ramírez el maestro Mario de la Cueva dice:

"...el celeberrimo Ignacio Ramírez reprochó a la COMISION DICTAMINADORA el olvido de los grandes -- problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y -- el dolor de los trabajadores, habló del Derecho del -- Trabajo a recibir un salario justo --era la idea del-- artículo quinto- y a participar en los beneficios de la producción --es la primera voz histórica en favor -- de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y sugirió que la asamblea se -- avocara al conocimiento de la legislación adecuada pa -- ra resolver aquellos graves problemas; pero los diputados no adoptaron ninguna decisión."(33)

Por lo que se refiere a la condición del trabajador mexicano en ningún momento mejoró y más bien es de pensarse que sufrió consecuencias de la crisis-

-----  
(33) DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 1a. Edición, Editorial Porrúa, Méx. - - 1972, Pág. 41.

guardar éste dentro de la sociedad y quien en elocuente discurso expuso ante la comisión la palpable miseria de los trabajadores mexicanos y abogando por que éstos obtuvieran un salario justo y una participación en los beneficios de la empresa y entre otras grandes prestaciones que pedía para la clase trabajadora, refiriéndose a Don Ignacio Ramírez el maestro Mario de la Cueva dice:

"...el celeberrimo Ignacio Ramírez reprochó a la COMISION DICTAMINADORA el olvido de los grandes -- problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y -- el dolor de los trabajadores, habló del Derecho del -- Trabajo a recibir un salario justo -era la idea del-- artículo quinto- y a participar en los beneficios de la producción -as la primera voz histórica en favor -- de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y sugirió que la asamblea se -- avocara al conocimiento de la legislación adecuada pa -- ra resolver aquellos graves problemas; pero los dipu -- tados no adoptaron ninguna decisión."(33)

Por lo que se refiere a la condición del trabajador mexicano en ningún momento mejoró y más bienes de pensarse que sufrió consecuencias de la crisis-

-----  
(33) DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 1a. Edición, Editorial Porrúa, Méx. -- 1972, Pág. 41.

social, política y económica en que se debatía la sociedad fluctuante. Sin embargo, vemos que es con las Leyes de Reforma, cuando a causa de la desamortización de los bienes del Clero, entre los que se encontraban las Cofradías y Archicofradías, se da la extensión de los gremios y caen en desuso las ordenanzas; es hasta entonces, cuando la relación laboral entra en un régimen liberal que se continuó hasta la guerra de 1910.

En consecuencia durante muchos años no vuelven a registrarse actos del gobierno que beneficiaran a los trabajadores, sino hasta los tiempos de Maximiliano, quien asesorado por un grupo de mexicanos entre los que se encontraban Faustino Chimalpopoca, Evaristo Reyes, Víctor Pérez, F. Hernández Carrasco y -- Francisco Villanueva, decretó la prescripción de las eternas deudas que los peones habían contraído en las tiendas de raya. Procuró un mejoramiento de los jornales y un mejor trato para los trabajadores.

Transcribimos el Decreto que fué publicado el día 10. de Noviembre de 1865. Atendiendo a los artículos 58, 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Imperio y oído nuestro Consejo de Ministros, decretamos:

Artículo 10.- Los trabajadores del campo son libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que se hallen ocupados, con tal que no tengan ninguna deuda a su cargo, o satisfaciéndola en dinero

al contado en caso de tenerla. Los dueños o arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para despedir a sus trabajadores cuando les pareciere conveniente.

Artículo 2o.- El día de trabajo se cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, restándose dos horas de este período para el almuerzo y comida de los trabajadores. Si por molestia del calor en las costas o en cualquier otro lugar se comenzaren más temprano los trabajos, se restarán del fin de la tarde o entre día las horas que se hubieran anticipado.

Artículo 3o.- No se podrá obligar a los jornaleros a trabajar los domingos y días feriados reconocidos por el Estado.

Artículo 4o.- A los menores de doce años sólo podrá hacerseles trabajar, pagándoseles el salario respectivo, en las obras llamadas a destajo o en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas, durante medio día solamente, pudiendo dividirse este tiempo en dos períodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

Artículo 5o.- El pago de los jornales se hará precisamente en moneda corriente y de ningún modo en efectos; bien que cualquier propietario o arrendatario de una finca podrá tener en ella una tienda a que

los trabajadores ocurrirán a surtirse si quieren, sin que el propietario en ningún caso pueda obligarlos a ello.

Artículo 6o.- Los trabajadores del campo no podrán ser compelidos judicialmente al pago de las deudas contraídas desde la fecha de este decreto, y que procedan de haber recibido efectos del dueño o arrendatario de la finca o de sus administradores, ni por las que hayan contraído en la tienda de la finca y que excedan de diez pesos.

Artículo 7o.- Los dueños o arrendatarios de las fincas no tienen derecho para impedir que los comerciantes ambulantes entren en las fincas y vendan sus efectos a los trabajadores.

Artículo 8o.- En todas las fincas se dará a los trabajadores agua y habitación.

Artículo 9o.- Quedan abolidos en las haciendas la prisión o tlapixquera y el cepo, los latigazos, y en general todos los castigos corporales.

Artículo 10o.- Los instrumentos de labranzas serán suministrados por el dueño de la explotación, siendo responsable el jornalero por el extravío de los instrumentos que reciba.

Artículo 11o.- Las deudas contraídas por los jornaleros de las haciendas, serán pagadas descontán-

doles la quinta parte del jornal.

Artículo 12o.- Los hijos no son responsables al pago de las deudas que contraiga el padre, sino -- hasta la cantidad que hereden de él.

Artículo 13o.- Los propietarios tienen obligación de dar a cada jornalero una libreta foliada, en la que se asentarán con la mayor claridad todas las cantidades que reciba y deba el jornalero, cuya cuenta debe siempre estar conforme con los libros de la hacienda.

Artículo 14o.- Se prohíbe que los padres empeñen a sus hijos y se prohíbe del mismo modo que los dueños o arrendatarios de las fincas acepten estos -- contratos.

Artículo 15o.- En caso de enfermarse un jornalero, el amo le proporcionará la asistencia y medicinas necesarias si el jornalero mismo las quiere, y estos gastos se pagarán descontando al operario una -- cuarta parte de su jornal.

Artículo 16o.- Todo agricultor en cuya finca residan para su explotación más de veinte familias, -- deberá tener una escuela gratuita, donde se enseñe la lectura y escritura, la misma obligación se hace extensiva a las fábricas, así como a los talleres que -- tengan más de cien operarios.

Artículo 17o.- Toda contravención al presente

decreto en cualquiera de sus partes, se castigará por los Prefectos o Subprefectos, con una multa que designarán, según las circunstancias, desde diez hasta doscientos pesos y que se cobrará dupla en los casos de reincidencia, aplicándose su producto a obras de beneficencia o utilidad pública. Más si la falta importare un delito común del cual deba conocer la autoridad judicial, se le remitirá la queja o denuncia. Las multas se enterarán en la caja municipal del lugar en -- que se haya verificado el delito o contravención.

Artículo 18o.- Se fijarán ejemplares de este decreto en los despachos de todas las haciendas y en las puertas de las casas consistoriales.

Artículo 19o.- Se nombrarán comisarios de policía que continuamente recorran los Distritos para-- asegurarse de la ejecución y cumplimiento de estas -- disposiciones.

Artículo 20o.- En las ciudades y demás poblaciones, se arreglarán a las disposiciones de este decreto los contratos, modo de satisfacer las deudas y tiempo de trabajo, en las panaderías, tocinerías y fábricas de jabón, por consiguiente, el pago de los -- operarios y el de las deudas de éstos se harán como -- previenen los artículos 5o, 6o, y 11o.

Artículo 21o.- Cada uno de nuestros Ministros queda encargado, en la parte que le toca, de la ejecución de este Decreto. "Dado en el Palacio Nacional de

México, a lo. de Noviembre de 1865. Maximiliano. Por el Emperador: El Ministro de Gobernación, José María-Esteva."

La Oficina que estableció Maximiliano como -- una especie de Departamento del Trabajo, llevó el nombre de Junta Protectora de las Clases Menesterosas. Ella tenía por oficio recibir las quejas de las clases inferiores respecto de su situación moral y material y gestionar el establecimiento de escuelas tanto para niños como nocturnas para adultos y promovía además la organización de poblados y la reglamentación del salario.

Posteriormente observamos que fué en el Código Civil de 1870 donde los juristas, con la intención de dignificar el trabajo, rompieron con la tradición que consideraba el contrato de prestación de servicios como un arrendamiento, y así la comisión redactora no sólo separó al Contrato de Obras del de Arrendamiento, sino que considerándolo como cualquier otro-pacto, lo colocó a continuación del Mandato por los muchos puntos de semejanza que con él tenía. Sin embargo, dichas modificaciones no provocaron mejoras considerables para la clase trabajadora.

El Código Civil de 1884 propiamente no introduce innovación alguna al respecto, ya que dicho ordenamiento constituye una réplica del de 1870. Así ter-

minó el siglo XIX, que, como antes dijimos, no vió --  
nacer una verdadera legislación del trabajo.

## PLANES POLITICOS REVOLUCIONARIOS

La situación que guardaba nuestro País en los inicios del siglo actual era un tanto desolador, pues frente al tremendo problema agrario, existía y había surgido el problema obrero; las condiciones de vida - eran excesivamente precarias tanto para los obreros - como para los campesinos; es en el campo, en los centros mineros y en algunas otras industrias donde se dejó sentir la urgente necesidad de atender estos problemas sociales que tanto nos quejaban.

En los años de 1906 y 1907 encontramos que ya los trabajadores conscientes de la explotación de que eran objeto, llevaron a cabo movimientos de rebeldía, y así surgieron como principales las huelgas de Río - Blanco, Cananea, Nogales y Santa Rosa, conflictos que se sometieron al arbitraje de Don Porfirio Díaz, - - quien sosteniendo su posición de burgués y heredero - del conservadurismo de la Colonia, no supo resolverlos con justicia, dando el triunfo a los empresarios - y, una vez más, desatendiendo el urgente llamado que el pueblo hacía.

Más durante el gobierno del General Porfirio - Díaz queremos hacer notar que existieron grandes hombres que se preocuparon por los problemas nacionales. Sobre esto Jorge Carpizo dice:

"La situación del trabajador, algo mejor que-

la del campesino, fué agobiante: salario reducido, -- jornadas de trabajo que muchas veces empezaban de las siete de la mañana a las ocho de la noche. Otras veces trabajaban hasta quince y dieciseis horas, se dió el caso de niños de cinco años que trabajaron. No -- existió el descanso dominical. Los accidentes de trabajo fueron frecuentísimos, y al llegar el trabajador a ser inservible lo retiraban a morir de hambre.

El descontento de los trabajadores fué enorme. Constantemente existieron huelgas: 1881, 1884, -- 1889, 1890, 1891 y 1895, sobresalen por el inmenso número de huelgas ocurridas. Los autores coinciden en afirmar que durante el porfirismo el número de huelgas alcanzó la cifra de 250."(34)

La profunda desigualdad en el reparto de las riquezas y la terrible miseria del campesino y del -- trabajador, fueron las causas principales que motivaron el Movimiento Revolucionario de 1910, a efecto de tener un panorama general, a continuación tocaremos -- en forma sintética los principales planes políticos; el Programa Liberal Mexicano, el Plan de San Luis Potosí, el Plan de Ayala, el Pacto de la Empacadora de la Ciudad de Chihuahua, y el Plan de Guadalupe, entre otros.

---

(34) CARPIZO JORGE, La Constitución Mexicana de 1917, U.N.A.M., la. Edición, Méx. 1969, Pág. 25.

El Programa del Partido Liberal formulado en San Luis Missouri, el 10. de Julio de 1906 por los mexicanos en el destierro, bajo el lema de "Reforma, Libertad y Justicia", encabezado por Ricardo Flores-Magón, ideólogo de la Revolución Mexicana, quien asentó las primeras bases en materia social que desembocó en el Constituyente de 1917, seguido por su hermano Enrique Flores Magón, Juan Sarabia, Antonio I. Villarreal, Librado Rivera, Manuel Sarabia y Rosalío Bustamante.

Los puntos de este programa contienen las bases generales para la implantación de un sistema de gobierno verdaderamente democrático. Son los compendios de las principales aspiraciones del pueblo mexicano y obedecen a las más graves y urgentes necesidades del País, y entre sus puntos nos referiremos por lo que hace al rubro de capital y trabajo que a continuación transcribimos:

21o.- Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: un peso para la generalidad del País, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de un peso para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

22o.- Reglamentación del servicio doméstico-

, y del trabajo a domicilio.

23o.- Adoptar medidas para que con el trabajo a destájo los patronos no burlen la aplicación del -- tiempo máximo y salario mínimo.

24o.- Prohibir en lo absoluto el empleo de ni ños menores de catorce años.

25o.- Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener en las mejores condiciones de higiéne sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida - de los operarios.

26o.- Obligar a los patronos o propietarios - rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajado-- res cuando la naturaleza de trabajo de éstos exija -- que reciban albergue de dichos patronos o propieta- rios.

27o.- Obligar a los patronos a pagar indemni- zación por accidentes del trabajo.

28o.- Declarar nulas las deudas actuales de - los jornaleros de campo para con los amos.

29o.- Adoptar medidas para que los dueños de- tierras no abusen de los medieros.

30o.- Obligar a los arrendadores de campos y- casas a que indemnizen a los arrendatarios de sus pro- piedades por las mejoras necesarias que dejen en - - ellas.

31o.- Prohibir a los patronos, bajo severas -

penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea con dinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de la raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

32o.- Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

33o.- Hacer obligatorio el descanso dominical. (35)

El Plan de San Luis deviene como consecuencia de que con fecha 1o. de Septiembre de 1910, el partido antireeleccionista que encabezaba Don Francisco I. Madero, pidió a la cámara de diputados la nulificación de las selecciones efectuadas, donde el fraude otorgó a Díaz su nueva reelección. Ese mismo día contestó el Congreso otorgando el triunfo a Porfirio - -

---

(35) TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, 5a. Edición, Méx. 1973, -- Pág. 729.

Díaz y a Corral para gobernar el País hasta el 30 de Noviembre de 1916. Esta actitud de Madero provocó que el Gobierno de Porfirio Díaz lo persiguiera y por lo tanto corría peligro su vida. Esta situación lo obligó a cruzar el territorio norteamericano, en donde el día 5 de Octubre de 1910, lanzó el Plan de San Luis - Potosí, en donde se dan los puntos que deben realizarse en el movimiento armado. Señalando el día 20 de Noviembre para empezar dicho movimiento.

El Plan de San Luis Potosí de 5 de Octubre de 1910, si bien exclusivamente político, es la chispa que enciende la Revolución y expresa la inconformidad total con el porfiriato, sus sistemas, métodos y legislación. (36)

El Plan Político-Social, proclamado por los Estados de Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal, dado en la Sierra de Guerrero el 18 de Marzo de 1911 bajo el lema "Abajo la Dictadura. Voto libre y no reelección". En él se establecen entre otros puntos, los siguientes:

Se aumentarán los jornales a los trabajadores de ambos sexos, tanto del campo como de la ciudad, en relación con los rendimientos del capital, para cuyo-

---

(36) TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, 5a. Edición, Méx. 1973, -- Pág. 732 y ss.

fin se nombrarán comisiones de personas competentes -- para el caso, las cuales dictaminarán, en vista de -- los datos que necesiten para esto. Las horas de trabajo no serán menos de ocho horas ni pasarán de nueve.

Las empresas extranjeras establecidas en la -- República emplearán en sus trabajos la mitad cuando -- menos de nacionales mexicanos, tanto en los puestos-- subalternos como en los superiores, con los mismos -- sueldos, consideraciones y prerrogativas que concedan a sus compatriotas. Quedan abolidos los monopolios de cualquiera clase que sean.

El Plan de Ayala de 28 de Noviembre de 1911 -- bajo el lema "Justicia y Ley" hace un llamado emoti-- vo: "Pueblo mexicano, apoyad con las armas en la ma-- no este Plan y hareis la prosperidad y bienestar de -- la patria." De este plan hacemos notar el punto núme-- ro siete.

"En virtud de que la inmensa mayoría de los-- pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que-- del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la -- miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura-- por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tie rras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán,- previa indemnización de la tercera parte de esos mono-- polios, a los poderosos propietarios de ellas, a fin-- de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan --

ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos."(37)

El Pacto de la Empacadora de la Ciudad de Chihuahua, de 9 de Marzo de 1912, en el que se propugna,

Para mejorar y enaltecer la situación de la clase obrera, se implantarán desde luego las siguientes medidas:

Supresión de las tiendas de raya bajo el sistema de vales, libretas o cartas-cuentas.

Los jornales de los obreros serán pagados totalmente en dinero efectivo.

Se reducirán las horas de trabajo, siendo éstas diez horas para los que trabajen a jornal y doce para los que lo hagan a destajo.

No se permitirá que trabajen en las fábricas niños menores de diez años, y los de esta edad hasta la de dieciseis sólo trabajarán seis horas al día.

Se procurará el aumento de jornales armonizando los intereses del capital y del trabajo, de manera que no se determine un conflicto económico que entorpezca el progreso industrial del País.

-----  
(37) TENA RAMIREZ FELIPE, Leyes Fundamentales de México, Editorial Porrúa, Sa. Edición, Méx. 1973, Pág. 742.

Se exigirá a los propietarios de fábricas que alojen a los obreros en condiciones higiénicas, que -garanticen su salud y enaltezcan su condición.

El Plan de Guadalupe, de 26 de Marzo de 1913, que fué el de mayor importancia porque, si bien todo su contenido es político, desconociéndose al Gobierno usurpador del General Victoriano Huerta como Presidente de la República y Poder Legislativo y Judicial de la Federación, y a los Gobiernos de los Estados que--reconozcan a dichos Poderes Federales, organizó el --Ejército "Constitucionalista", y su meta principal --era la aplicación de la Constitución de 1857.

Este Plan, de gran importancia no sólo por su contenido político y la reivindicación constitucional, sirvió de base a la legislación positiva, y al efecto, bajo el lema de "Constitución y Reformas" establecido en el Puerto de Veracruz el 12 de Diciembre de -1914, decretó lo siguiente:

Artículo 1o.- Subsiste el Plan de Guadalupe -de 26 de Marzo de 1913 hasta el triunfo completo de -la Revolución y, por consiguiente, el C. Venustiano -Carranza continuará en su carácter de Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista y como Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, hasta que vencido el --enemigo quede restablecida la paz.

Artículo 2o.- El Primer Jefe de la Revolución

y Encargado del Poder Ejecutivo expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del País, efectuando las reformas que la opinión exige como indispensables para restablecer el régimen que garantiza la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviéndolos latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a la propiedad raíz; legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general, de las clases proletarias...(38)

El Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución aprobada por la Soberana Convención Revolucionaria, dictado en Jojutla, Estado de Morelos, el 18 de Abril de 1916 bajo el lema "Reforma, Libertad, Justicia y Ley", también se refiere a la cuestión obrera. A continuación se reproducen algunos pasajes de este Programa:

Artículo 60.- Precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de - -

---

(38) CARPIZO JORGE, La Constitución Mexicana de 1917, U.N.A.M. 1a. Edición, Méx. 1969, Pág. 60.

oportunas reformas sociales y económicas, como son: -- una educación moralizadora, leyes sobre accidentes -- del trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la -- higiene y seguridad en los talleres, fábricas y mi -- nas, y en general por medio de una legislación que ha -- ga menos cruel la explotación del proletariado.

Artículo 7o.- Reconoce personalidad jurídica -- a las uniones y sociedades de obreros, para que los -- empresarios, capitalistas y patronos tengan que tra -- tar con fuertes y bien organizadas uniones de trabaja -- dores y no con el operario aislado e indefenso.

Artículo 8o.- Dar garantías a los trabajado -- res reconociéndoles el derecho de huelga y boicotaje.

Artículo 9o.- Suprimir las tiendas de raya, -- el sistema de vales para el pago de jornal, en todas -- las negociaciones de la República.

Estos planes políticos fueron el principio -- del cimiento de todo nuestro proceso social de los -- años de 1910 a 1919 y que los mismos dejaron de ser -- un movimiento meramente político, para luego transfor -- marse en una revolución social que culminó en el Cons -- tituyente de 1917.

## C A P I T U L O    I I I

### EPOCA CONTEMPORANEA DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO

#### LEYES PRE-REVOLUCIONARIAS

La nueva industria crea un proletariado con grandes necesidades, en un principio, con trabajadores aislados y sin ninguna protección, motivando que se expidieran decretos y leyes del trabajo a efecto de proteger a la clase trabajadora, ya que con el -- gobierno porfirista lejos de aliviar la situación de las clases desposeídas se agravó aun más como consecuencia de la concentración de la riqueza en pocas -- manos, frente a una población olvidada en todos los -- ordenes, cultural, económico y social.

En realidad, el problema agrario era el que -- se mostraba como el más urgente, al iniciarse el nue -- vo siglo, pero de pronto vino también un inusitado -- desarrollo económico que da lugar a las primeras -- grandes industrias, al maquinismo y, como consecuen -- cia, al problema obrero, estando las industrias fun -- damentalmente en manos extranjeras, y el campesino y el obrero sin la menor protección en su condición de trabajador y mucho menos en su condición humana sin -- considerar sus necesidades.

El problema agrario, el nacimiento de la nue -- va industria, el problema político y militar de una

prolongada dictadura, la más larga de América, dieron lugar a una serie de movimientos, planes y leyes, campañas y discursos, que reflejan el problema angustioso y la forma en que trató de resolverse, con las siguientes leyes dictadas por el Gobernador del Estado de México y el de Nuevo León y entre otros Estados, - pero habremos de referirnos únicamente a las disposiciones de estos dos Estados, por ser el prelude de - un leve mejoramiento para la clase laborante.

El 30 de Abril de 1904, el Gobernador José Vicente Villada, promulgó la primera Ley sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales, responsabilizando al patrono de sus accidentes, obligándolo a indemnizaciones, consistentes en atención médica, - pagos de salarios durante tres meses y en caso de fallecimiento quince días de salario y gastos de funerales. Estableció además, la renunciabilidad de los derechos de los trabajadores. Al hacer un análisis de esta Ley el Doctor Maric de la Cueva dice:

"Dos consecuencias importantes derivan del artículo: La primera, que el patrono estaba obligado a indemnizar a sus trabajadores por los accidentes de - trabajo y por las enfermedades profesionales, y la -- segunda, que todo accidente se presumía motivado por el trabajo en tanto que se probara lo contrario, solu

ción esta última que tanta oposición encontró al interpretarse la Ley Federal del Trabajo.

Las indemnizaciones que debían pagarse eran sensiblemente bajas:

a) Pago de atención médica, ya fuera en el hospital que hubiera establecido el patrono o en el de la localidad.

b) Pago del salario que percibía el trabajador.

c) Si la incapacidad provenía de enfermedad duraba más de tres meses, liberado el patrono.

d) Si la incapacidad provenía de accidente y el obrero quedaba imposibilitado total o parcialmente para el trabajo, quedaba, igualmente liberado el patrono.

e) Podía pactarse en el contrato que la responsabilidad del patrono durara mayor tiempo, especificando la naturaleza y extensión de las obligaciones.

f) En caso de fallecimiento, quedaba obligado el patrono a pagar los gastos de inhumación y a entregar a la familia que realmente dependiera del trabajador, el importe de quince días de salarios.

Las disposiciones de la Ley eran imperativas y no podían ser renunciadas por los trabajadores; quedaban únicamente excluidos de sus beneficios los-

obreros que lejos de observar una conducta honrada y digna, se entregaran a la embriaguez y no cumplieren exactamente sus deberes."(39)

Finalmente esta Ley estableció la presunción en favor del trabajador de que todo accidente debía presumirse de trabajo entre tanto no se probara que había tenido otro origen, por consiguiente, sentó las bases sobre la teoría del riesgo profesional. Por lo que se refiere a las indemnizaciones estas consistían en dar media paga durante tres meses. En caso de fallecimiento el patrón debía cubrir el importe de quince días de salario y los gastos de sepelio. Asimismo dispuso que se hacía extensiva la indemnización a los accidentes de trabajo como a las enfermedades profesionales.

El Viernes 9 de Noviembre de 1906, Don Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León, expide la Ley sobre Accidentes del Trabajo, que no comprendía enfermedades profesionales, pero se obligaba a prestaciones consistentes en atención médica y farmacéutica y el pago de salario.

Por incapacidad temporal se debía cubrir un cincuenta por ciento del salario hasta que el trabajador volviera a su puesto y si era parcial permanen

---

(39) DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, T.I, 12a. Edición, Editorial Porrúa, Méx. - 1970, Pág. 96.

te, comprendía del veinte al cuarenta por ciento del salario durante un año, y si resultaba total permanente, dos años de sueldo íntegro, mientras que si ocasionaba la muerte debía pagarse el salario correspondiente a diez meses y hasta diez años, de acuerdo con las cargas familiares de los trabajadores.

Comentando esta Ley de Bernardo Reyes, el - - Maestro Mario de la Cueva se pronuncia en la siguiente forma:

"La Ley de Bernardo Reyes concordaba con la de Villada al imponer al patrono la obligación de indemnizar a sus obreros por los accidentes que sufrieran, así como también en cuanto dejaba a cargo del mismo patrono la prueba de la exculpante de responsabilidad, sin embargo, la segunda exculpante, NEGLIGENCIA INEXCUSABLE O CULPA GRAVE DEL OBRERO, fué la válvula de escape de los empresarios, quienes habrían de esforzarse por demostrarla y desvirtuó, en buena medida, la teoría del riesgo profesional.- Y el Maestro Mario de la Cueva más adelante agrega:

Las indemnizaciones eran muy superiores a las de la Ley de Villada:

a) Asistencia médica y farmacéutica por un -- tiempo no mayor de seis meses.

b) Si la incapacidad era temporal total, el cincuenta por ciento del salario, hasta que el traba

jador pudiera regresar al servicio, sin que la obligación subsistiera por más de dos años.

c) Si era temporal parcial, de un veinte a uncuarenta por ciento hasta por un plazo de año y medio.

d) Si era permanente total, sueldo íntegro durante dos años.

e) Si era permanente, parcial, la misma que para los casos de incapacidad temporal parcial, y

f) Si el accidente producía la muerte, la pensión consistía en el sueldo íntegro del obrero dentro de plazos que variaban entre diez meses y dos años,-- según que de la víctima hubieran dependido solo padres o abuelos o bien hijos, nietos y cónyuge; además de esta pensión, debían pagarse los gastos de funeral.

Finalmente, los artículos 7o. y siguientes señalaban el procedimiento para su exigir el pago de -- las indemnizaciones, que consistía en un juicio verbal, con simplificación de los trámites y reducción -- de los términos."(40)

Es evidente que estos dos movimientos legislativos llevados a cabo antes de la revolución, tuvie--

---

(40) DE LA CUEVA MARIO, Derecho Mexicano del Trabajo, T.I, 12a. Edición, Editorial Porrúa, Méx. 1970,- Pág. 97.

ron una importancia vital para los trabajadores del país, puesto que dichas disposiciones legales sirvieron de ejemplo para otros Estados de la República y desde luego es significativo ya que en ésta época -- los trabajadores estaban sometidos a un sistema de explotación de tipo feudal, especialmente los trabajadores del campo.

ron una importancia vital para los trabajadores del país, puesto que dichas disposiciones legales sirvieron de ejemplo para otros Estados de la República y desde luego es significativo ya que en ésta época -- los trabajadores estaban sometidos a un sistema de explotación de tipo feudal, especialmente los trabajadores del campo.

## LEYES PRE-CONSTITUCIONALES

Como consecuencia del aumento que se experimentó en la primera década de este siglo en nuestro País, con el aumento de talleres de hilados produce constantes bajas en los grupos tradicionales de los domésticos y de los campesinos, aumentándose el de los obreros. Fábricas de azúcar, molinos de harina y de aceites, otras de jabón, de vidrio, de cigarros y -- curtidurías, vienen a aumentar con sus obreros el número del proletariado constantemente.

El Estado dicta disposiciones favorables al establecimiento de nuevas industrias. Los artesanos, cuyo número se ve también disminuído por la atracción fabril, son quienes inician la organización colectiva del proletariado y quienes entran en defensa de los derechos del trabajador.

Precisamente se debió a este movimiento de la clase trabajadora de que se hayan dictado una serie de leyes en su favor, en la etapa pre-constitucional y además indica hasta que punto los caudillos y los gobernadores de los Estados controlados por la Revolución armada sentían hondamente el problema social, y así se explica la pluralidad de actos legislativos estatales, creándose un verdadero clima de urgencia-inaplazable propugnando la tutela del trabajador por parte del Estado.

A pesar de encontrar un gran número de ensa--

yos sobre la regulación de nuestra materia, no habre mos de referirnos detalladamente a cada uno de és- - tos, toda vez que se encuentran compendiados en las Leyes Pre-Constitucionales, mismas que fueran funda- mento y meta de lo plasmado en el Artículo 123 de la Constitución de 1917.

Así en diversas partes del país se dictaron - Decretos legislando en Materia de Trabajo, por ejem- plo:

En Aguascalientes, el "Decreto creándo el des- canso semanal obligatorio y la duración de la jorna- da", de 8 de Agosto de 1914, dado por su Gobernador- Alberto Fuentes; la jornada de trabajo se fijó de -- nueve horas.

La Ley Diéguez, creada por Don Manuel Diéguez -superviviente de Cananea- y promulgada el 2 de Sep- tiembre de 1914, la que fijó la jornada en ocho ho- ras, concediéndolo acción popular para denunciar a sus infractores.

Decreto sobre la abolición de las deudas de - los peones, de 3 de Septiembre de 1914 dictada por - Pablo González y Alfredo Rodríguez.

En Tabasco, un Decreto relativo al proletaria do rural, dado por Luis F. Domínguez, su Gobernador, el día 19 de Septiembre de 1914.

La Ley expedida por Don Cándido Aguilar, Go- - gornador del Estado de Veracruz, en Octubre. Esta --

fué una de las más completas; en materia de previsión social consigna que es obligación de los patronos proporcionar a los obreros enfermos -salvo que la enfermedad procediera de conducta viciosa- y a las víctimas de accidentes de trabajo, asistencia médica, medicinas, alimentos, su salario habitual, hospitalización, etc.

Para 1915 ya se encontraban superadas, en su mayoría, las anteriores leyes, por lo que superan en importancia a éstas; encontramos, pues, en este año las siguientes: Un Decreto sobre salario mínimo dado por el Gobernador de Chihuahua, General Fidel Avila.

El Gobernador de San Luis Potosí, Eulalio Gutiérrez, dictó una Ley sobre sueldo de peones; su articulado fija el salario mínimo en setenta y cinco centavos; establece el pago semanario y precisamente en moneda de circulación legal; prohíbe las tiendas de raya, libera a los peones prohibiendo a los hacendados que les impidan el libre desplazamiento; decreta la inembargabilidad de los salarios. Funda un Departamento de Trabajo que conocerá de todos los asuntos referentes a éste.

De igual manera establece algo de mucho interés: La irrenunciabilidad de los beneficios de esta Ley y la acción popular para procurar su vigencia.

Se dieron además en Jalisco, por Don Manuel-

Aguirre Berlanga, varias leyes, destacando la del 28 de Diciembre de 1915, que vino a modificar y ampliar la Ley Diéguez. Como principales puntos se estableció para los trabajadores del campo, habitación, - - agua, pastos, derecho a una parcela, etc.

En previsión social se consignó la protección de los menores, al salario, servicios sociales, riesgo profesional y seguro social. Fundó las Juntas Municipales, integrándose a éstas con un Representante de los Obreros elegido por votación, y otro del patrón designado libremente. El juicio era verbal, - consistente en una sola audiencia, en la que recibían la demanda y su contestación, las pruebas y los alegatos; la resolución, dictada por mayoría de votos, no admitía recurso alguno.

Don Agustín Millán, siendo Gobernador provisional del Estado de Veracruz, dictó una Ley sobre Asociaciones Profesionales, que sancionó y reguló la -- formación de sindicatos, estableciendo su registro, - su organización, a los que concedía personalidad jurídica con la limitación de adquirir inmuebles.

Encontramos en este mismo año otra Ley de suma importancia: La Ley del Trabajo promulgada por el General Salvador Alvarado. Esta obra legislativa - - constituye uno de los más interesantes ensayos legislativos de la época pre-constitucional. Se instituyó el Departamento de Trabajo, cuya finalidad no era --

otra, según su artículo 20, que: "Elaborar para el perfeccionamiento de esta Ley, reglamentos; suministrar información de los asuntos industriales, coleccionar estadísticas, estudiar el problema de emigración y colonización; administrar los trabajos cooperativos que se emprendan por el Gobierno del Estado; efectuar la construcción de casas para obreros, procurar el seguro sobre accidentes y vigilar que las compañías que se formen no exploten abusivamente la necesidad pública; reglamentar y vigilar la Sociedad Mutualista del Estado."

Se debe igualmente al General Alvarado la creación del Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje. A esta institución recayeron innumerables comentarios, entre los que sobresale el que afirma que se trataba de la creación de un cuarto poder descentralizado, independiente de los tres poderosos clásicos; pero era algo más: La creación de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje, significaba la destrucción de la tesis de que el Estado es el único que puede ejercer el poder público y que el Estado no era ya la simple organización de conjunto de individuos sino, además, la organización de los grupos sociales fundamentales.

Como poder independiente gozarían los Tribunales de Trabajo de una libertad absoluta y de un -

otra, según su artículo 20, que: "Elaborar para el perfeccionamiento de esta Ley, reglamentos; suministrar información de los asuntos industriales, coleccionar estadísticas, estudiar el problema de emigración y colonización; administrar los trabajos cooperativos que se emprendan por el Gobierno del Estado; efectuar la construcción de casas para obreros, procurar el seguro sobre accidentes y vigilar que las compañías que se formen no exploten abusivamente la necesidad pública; reglamentar y vigilar la Sociedad Mutualista del Estado."

Se debe igualmente al General Alvarado la creación del Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje. A esta institución recayeron innumerables comentarios, entre los que sobresale el que afirma que se trataba de la creación de un cuarto poder descentralizado, independiente de los tres poderosos clásicos; pero era algo más: La creación de las Juntas de Conciliación y del Tribunal de Arbitraje, significaba la destrucción de la tesis de que el Estado es el único que puede ejercer el poder público y que el Estado no era ya la simple organización de conjunto de individuos sino, además, la organización de los grupos sociales fundamentales.

Como poder independiente gozarían los Tribunales de Trabajo de una libertad absoluta y de un -

amplio poder ejecutivo para decidir todas las cuestiones relativas al fenómeno económico, y habrían de constituir, por multitud de razones, la mejor garantía para las clases laborantes.

Por último y ya en plena Revolución, hubo -- otras Leyes sobre Accidentes de Trabajo: La del Estado de Chihuahua del 29 de Julio de 1913, la del Estado de Coahuila de 1916, la del Estado de Hidalgo del 25 de Diciembre de 1915.

En resumen, éstos son los cuerpos jurídicos-- más destacados de la Etapa Pre-Constituyente y que denotan el gran contenido Económico-Social de la Revolución Constitucionalista.

## JORNADAS DEL CONSTITUYENTE DE 1917

De acuerdo con las aportaciones que nos legó el recorrido que realizamos a través de las diferentes etapas de la civilización, que expusimos en los anteriores capítulos, en este habremos de referirnos en forma concreta sobre nuestro Derecho del Trabajo. En consecuencia, una vez más habremos de aludir el Plan de Guadalupe suscrito el 26 de Marzo de 1913 -- por el Gobernador de Coahuila, ya que este movimiento como veremos más adelante culminó en la Asamblea del Constituyente de 1917, y el cual estuvo secundado por hombres de ideas revolucionarias, en el que Don Venustiano Carranza asumió el mando como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado interinamente del Poder Ejecutivo, llevándolo a cabo una serie de actos que motivó la caída del usurpador Victoriano Huerta.

Más luego, ya encontrándose en la Ciudad de México, el Barón de Cuatro Ciénegas, convocó a una convención, a efecto de exponer el trayecto que había seguido el mismo, para el restablecimiento del orden constitucional de acuerdo con la Carta de 1857; presentando su renuncia ante los Convencionistas reunidos en la Camara de Diputados, sin que ésta fuese aceptada, en esa virtud ordenó que la convención se trasladara a Aguascalientes, a fin de que allí la misma concurrieran diferentes caudillos, y en el-

transcurso de la misma se nombró como Presidente provisional a Eulalio Gutiérrez y al General Francisco-Villa como Jefe del Ejército Convencionalista; marchando este último a la Capital de la República, lo que determinó que Don Venustiano Carranza se trasladara a Veracruz.

Encontrándose en dicho Puerto el 12 de Diciembre de 1914, dictó un Decreto por medio del cual adicionó el Plan de Guadalupe, y que entre los siete artículos incluidos abordaba en forma definitiva enmiendas de carácter social en beneficio del pueblo, entre los que por su importancia transcribiremos el segundo numeral que a la letra dice:

"Artículo 2o.- El Primer Jefe de la Revolución y Encargado del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí; leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privados; leyes fiscales encaminadas a obtener un sistema equitativo de impuestos a -

la propiedad raíz; LEGISLACION PARA MEJORAR LA CONDI  
CION DEL PEON RURAL, DEL OBRERO, DEL MINERO, Y EN GE  
NERAL DE LAS CLASES PROLETARIAS..."(41)

En efecto Don Venustiano Carranza, en su - -  
carácter de Primer Jefe del Ejército Constituciona--  
lista, si bien llevó a cabo toda su campaña, soste--  
niendo precisamente que debería reimplantarse en la  
República, con toda su pureza, la Constitución de --  
1857, llegó a la convicción -en unión de sus más cer  
canos colaboradores- de que era necesario que esa --  
Constitución (que había sufrido cincuenta y cuatro -  
reformas o enmiendas durante su precaria vida, sien-  
do aun mayor el tiempo de su total incumplimiento y-  
en que fué pertinazmente violada) fuese reformada es-  
tructuralmente, dando al país una nueva Constitu- -  
ción.

Con extraordinaria audacia, ya que ponía en -  
juego la causa misma de la Revolución y su base de -  
legalidad, convocó al Poder Constituyente, que se --  
reunió a partir del 10. de Ditiembre de 1916 en la -  
Ciudad de Querétaro, honor concedido a la misma, en-  
atención de que en 1867, o sea medio siglo antes, --  
triunfó el Gobierno Juarista ante el Imperio de Maxi  
miliano.

-----  
(41) TRUEBA URBINA ALBERTO, El Artículo 123, Méx. --  
1943, Pág. 60.

Así, en la sesión inaugural del Congreso Constituyente Don Venustiano Carranza, presentó un Proyecto de Constitución que, en su estructura, seguía el molde clásico de una Constitución Federal Democrática-Liberal-Burguesa, copiando en gran parte la - - Constitución de 1857, y substituyendo la sección de los Derechos del Hombre por el Título de las Garantías Individuales dentro del molde clásico de la Revolución Francesa y de la Constitución de los Estados Unidos de América, es decir, estableciendo un capítulo de libertades personales que venían a constituir un valladar contra los actos de las autoridades, que deberían respetar tales derechos elevados al rango de garantías individuales.

Sobre este Proyecto de Constitución el ilustre jurisconsulto Trueba Urbina nos dice:

"Es cierto que en el proyecto no aparece ningún capítulo de reformas sociales, sino fundamentalmente de carácter político; pero esto obedeció al -- criterio tradicionalista de los abogados que redactaron, por encargo de Don Venustiano, las reformas a la Constitución Política de 1857, esto es, se siguió el mismo corte de ésta, con la circunstancia de que el Primer Jefe reiteró su credo revolucionario en el sentido de dejar a cargo de las leyes ordinarias to-

do lo relativo a reformas sociales..."(42)

En los Artículos 4o. y 5o. de dicho proyecto - se establecían las disposiciones que transcribimos a continuación:

Artículo 4o.- A ninguna persona se podrá impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de -- tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial. La Ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Artículo 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y -- sin su pleno consentimiento, salvo el impuesto como -- pena por la autoridad judicial. La Ley perseguirá la-

---

(42) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, la. Edición, Méx. 1970, -- Pág. 33.

vagancia y determinará quienes son los que incurren en este delito. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establecen las Leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El Contrato de Trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquier derecho político o civil.(43)

-----  
(43) TRUEBA URBINA ALBERTO, El Artículo 123, Méx. --  
1943, Pág. 79.

Refiriéndose a la Fracción XX del Artículo -- 72, en la que se refiere al Poder Legislativo Federal la facultad para expedir Leyes sobre el Trabajo, dice: en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores, con la limitación del número de horas de trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común;-- con las responsabilidades de los empresarios para -- los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia, y para asegurar y mejorar su situación. (44)

Desprendiéndose de lo anterior de que no parece que en un principio hubiese tenido Don Venustiano Carranza la idea de incluir un Título sobre Trabajo en la Constitución. Tenía la intención de promulgar una Ley sobre Trabajo que remediara el malestar social.

---

(44) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 1a. Edición, Méx. 1970, - Pág. 53.

La idea de transformar el Derecho del Trabajo en garantías constitucionales, surgió en el Constituyente de Querétaro, apoyada principalmente por la diputación de Yucatán, quien llegó a esa conclusión -- por los resultados obtenidos en su Estado por la Ley Alvarado.

La discusión del Artículo 4o. pasó propiamente sin que el mismo motivara un amplio comentario en su aprobación, pero al surgir el exámen del Artículo 5o. se abrieron todas las compuertas de la rebeldía-- en contra de la situación social existente.

Es así, que en la Sesión del 26 de Diciembre-- de 1916 se dió lectura al dictamen referente al proyecto del Artículo 5o. de la Constitución, por consiguiente al discutirse el mismo, motivó que se iniciara el proceso que dió origen a nuestro Artículo 123-- Constitucional, en atención de que como vimos ante--riormente al transcribir el Artículo 5o. del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza, este era el mismo contenido en la Constitución de 1857 con -- ciertas innovaciones.

En esa virtud, la comisión antes indicada -- aprobó el artículo de referencia con determinadas -- enmiendas y adiciones, luego la comisión también -- creyó pertinente introducir algunas enmiendas al -- mismo de acuerdo con las ideas expuestas por los Diputados Aguilar, Jara y Góngora: "sobre de que la --

libertad de trabajo debería tener un límite marcado, y que se estableciera la igualdad de salario en - - igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones -- por accidentes del trabajo y enfermedades causadas - directamente por ciertas ocupaciones industriales;-- así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de concilia- ción y arbitraje."(45)

En ese sentido, la comisión no desechó los -- puntos de la iniciativa de los diputados antes men-- cionados, pero creyó pertinente que no pudiesen ca-- ber en la sección de las garantías individuales y -- por lo tanto aplazó su estudio. Asimismo tomó en con sideración para que el Lic. Aquiles Elorduy presenta ra una reforma al artículo que se comenta, quien en su estudio sugería: como medios de exterminar la co rrupción de la administración de justicia, indepen-- der a los funcionarios judiciales del Poder Ejecuti vo a imponer a todos los abogados en general la obli gación de prestar sus servicios en el ramo judicial.

Por tanto, la comisión consultó a la asamblea la aprobación, sobre las anteriores enmiendas, a - - efecto de que el precepto que se comenta se modifica ra, agregando por consiguiente al Artículo 50. en su

---

(45) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Traba jo, Editorial Porrúa, 1a. Edición, Méx. 1970, - Pág. 35.

Último párrafo: "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario."(46)

Con el fin de darnos cuenta del ambiente que reinaba en esa época, es necesario hacer notar que en el Congreso Constituyente, compuesto por 214 Diputados, surgieron diversos grupos. Los Diputados designados como "renovadores", que ya tenían experiencia anterior, pues inclusive al ser desterrado el Dictador Porfirio Díaz formaron parte de la legislatura electa al mismo tiempo que el Presidente Madero, que iniciara la Revolución, tenían amplia experiencia parlamentaria, eran duchos en las maniobras legalistas y, en la polémica, habilísimos oradores.

Había inclusive Abogados, pero solo unos cuantos con formación jurídica en materia Constitucional. De otra parte se hallaban un conjunto de individuos con ideas radicales: hombres del campo y del taller, hijos del pueblo que habían aprendido en la escuela de la necesidad y de la lucha por la vida; unos cuantos artesanos y obreros impelidos por la --

-----  
(46) TRUEBA URBINA ALBERTO, El Artículo 123, Méx. -  
1943, Pág. 80.

ilusión y la meta de hacer algo distinto y radical, pero prácticamente ninguno con formación o conocimientos sobre socialismo, economía o técnica jurídica.

Además de esos dos grupos claramente definidos, había un reducido número de Diputados que habían llegado al puesto en razón de tener cierta preparación "cultural" -más no en materia Legislativa- y otros que simplemente eran hombres de acción que se habían destacado en actividades cívicas o que contaban con arrastre popular y obtuvieron votación favorable.

En realidad, todos estos grupos tenían una mística: Lograr que la Revolución se hiciese Ley; pero mientras los del primer grupo que he mencionado y que eran personalmente adictos al Primer Jefe Carranza seguían fielmente su pensamiento moderado, liberal, legalista, los del segundo grupo, en cambio, no admitían limitación, querían llegar al extremo, impacientes por crear leyes nuevas radicales que contuvieran los viejos males.

En esa virtud, al desarrollarse la Sesión del 26 de Diciembre de 1916, sobre el debate del dictamen del Artículo 50. del Proyecto de Constitución, en la misma se inscribieron varios diputados con el fin de exponer sus ideas tendientes a que la clase trabajadora tuviera un instrumento efectivo que ga-

rantizara sus derechos, desenvolviéndose en la siguiente forma:

-EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra en contra el ciudadano Lizardi.

-EL C. LIZARDI: ...El dictamen lo encuentro defectuoso en varios de sus puntos. Antes de entrar al análisis del dictamen relativo al Artículo 5o., me permito llamar la atención de la honorable Asamblea sobre los siguientes hechos. La libertad de trabajo está garantizada por dos artículos, no sólo por uno. Esta garantizada por el Artículo 4o., y está garantizada por el Artículo 5o. En el Artículo 4o., se establece la garantía de que todo hombre es libre para trabajar en lo que le parezca y para aprovechar los productos de su trabajo. En el Artículo 5o., se establece la garantía, de que a nadie se pueda obligar a trabajar contra su voluntad.

Ahora bien, las diversas limitaciones que hayan de ponerse a estas libertades deberán ser según la índole de las limitaciones, en uno o en otro artículo. Sentado este precedente, voy a entrar de lleno al análisis de los artículos de referencia. Si la Ley garantiza en el Artículo 4o. la libertad de trabajar y en el 5o. garantiza que a nadie se le ha de obligar a trabajar contra su voluntad y sin la justa retribución, no por esto quiere decir que se autori-

za la vagancia. De suerte que la adición propuesta - por la Comisión, adición que dice: "La Ley perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurrir en este delito", es una adición que sale sobrando por inútil. Menos malo si eso fuera el único defecto del artículo.

No es necesario decir eso, pero en fin, sería tanto como poner el letrerito consabido del puente - de Lagos, letrerito que si no sirve tampoco estorba. Más adelante agrega:

"El Contrato de Trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera derecho político o civil."

Este último párrafo desde donde principia diciéndo:

"La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas", le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y - la razón es perfectamente clara: habíamos dicho que el Artículo 4o. garantizaba la libertad de trabajar - y éste garantizaba el derecho de no trabajar; ..(47)

Estas afirmaciones provocaron reacciones vio-

---

(47) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 1a. Edición, Méx. 1970, - Pág. 37 y ss.

lentas y en consecuencia intervinieron varios diputados en defensa del artículo que se comenta y entre los cuales se encontraban los que en una u otra forma habían sentido en carne propia las injusticias de que era objeto la clase trabajadora. En ese sentido el Doctor Trueba Urbina comenta:

"En contra de la teoría política tradicional se pronuncian los Constituyentes que no tienen formación jurídica y por lo mismo, sin resabios, para crear un nuevo derecho en la Constitución de contenido no sólo político sino social."(48)

-EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el ciudadano Andrade, en pro.

-EL C. ANDRADE: ...Las Constituciones, ciertamente que, como lo dijo muy atinadamente el Señor Medina, no deben ser un tratado de las miserias humanas, ni mucho menos una especie de terapéutica nacional, es decir, un catálogo de los remedios que necesitamos; pero sí más o menos deben marcarse las tendencias, las aspiraciones, dar rumbo y guías para el progreso de una sociedad. La Constitución actual debe responder, por consiguiente, a los principios ge-

-----  
(48) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 1a. Edición, Méx. 1970,--  
Pág. 40.

nerales de la Revolución Constitucionalista, que no fué una revolución como la Maderista o la de Ayutla, un movimiento meramente instintivo para echar abajo a un tirano; la Revolución Constitucionalista tiene la gran trascendencia de ser una revolución eminentemente social y, por lo mismo, trae como corolario -- una transformación en todos los órdenes. Uno de los grandes problemas de la Revolución Constitucionalista ha sido la cuestión obrera que se denomina "la política social obrera.

Por largos años, no hay para qué repetirlo en grandes parrafadas, tanto en los obreros en los talleres como en los peones en los campos, ha existido la esclavitud. En varios Estados, principalmente en los del Centro de la República, los peones en los campos trabajan de sol a sol y en los talleres igualmente los obreros son explotados por los patronos.

Además, principalmente en los establecimientos de cigarros, en la fábricas de puros y cigarros, lo mismo que en los establecimientos de costura, a las mujeres se les explota inicuaamente, haciéndolas trabajar de una manera excesiva, y en los talleres igualmente a los niños. Por eso creo yo debido consignarse en ese artículo la cuestión de la limitación de las horas de trabajo, supuesto que es una necesidad urgente, de salvación social. Con respecto a la cuestión de mujeres y niños, desde el punto de --

vista higiénico y fisiológico, se ve la necesidad de establecer este concepto. La mujer, por su naturaleza débil, en un trabajo excesivo, resulta perjudicada en demasía y a la larga esto influye para la degeneración de la raza.

En cuanto a los niños, dada también su naturaleza débil, si se les somete a trabajo excesivos, se tendrá por consecuencia, más tarde, a ser hombres -- inadaptables para la lucha por la vida, seres enfermos. Por esta circunstancia es por lo que estimo -- necesario querer imponer estas restricciones..."(49)

Por consiguiente, continuando la discusión a efecto de analizar los problemas de trabajo consistente en ocho horas y la conveniencia de prohibir el trabajo nocturno tanto para las mujeres como para -- los menores, en la que se presentó una propuesta de adiciones al artículo que motivó estas discusiones -- para imponer reglas protectoras al trabajo y entre -- tanto otro diputado toma la tribuna para afirmar:

-EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra en pro el ciudadano Jara.

-EL C. JARA: Señores Diputados: ....los juristas consultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuen-

-----  
(49) TRUJBA URBINA ALBERTO, El Artículo 123, Méx. - 1943, Pág. 94 y ss.

tran hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una Institución la jornada máxima de trabajo? ¿cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día? Eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esta teoría, ¿que es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, -- tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, un traje de luces para el pueblo mexicano, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los -- principios generales, y allí concluyó todo.

Después, ¿quién se encarga de reglamentar? Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que, no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de allí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, queden nada más como reliquias históricas allí en ese libro.

La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar --

sus garantías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. ...Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez cómo sale aquella gleba, macilenta, triste, pálida, débil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en contra de la jornada máxima que proponemos. (Aplausos). Continuando:

Ha entendido mal el Señor Martí lo de obligatorio; obligatorio en el sentido en que lo expresa el dictamen, no es obligar a nadie a que trabaje ocho horas, es decirles al que trabaja y al que utiliza el trabajo: al primero, no puedes agotar, no puedes vender tus energías -porque esa es la palabra- por más de ocho horas; en nombre de la humanidad, en nombre de la raza, no te lo permito, le dice la ley; y al que utiliza los servicios del trabajador, lo mismo le dice: en nombre de la humanidad, en nombre de la raza mexicana, no puedes explotar por más de ocho horas, al infeliz que cae bajo tus garras; ... Y más adelante agrega:

La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes eficaces aun cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no en-

tran hasta ridícula esta proposición, ¿cómo va a consignarse en una Institución la jornada máxima de trabajo? ¿cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día? Eso, según ellos, es imposible; eso, según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero, precisamente, señores, esa tendencia, esta teoría, ¿que es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, -- tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, un traje de luces para el pueblo mexicano, porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron consignados los -- principios generales, y allí concluyó todo.

Después, ¿quién se encarga de reglamentar? Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que, no obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de allí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, queden nada más como reliquias históricas allí en ese libro.

La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar --

cajen perfectamente en una Constitución. ¿Quién ha hecho la Constitución? Un humano o humanos, no podremos añadir algo al laconismo de esa Constitución, - que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; ROMPAMOS - UN POCO CON LAS VIEJAS TEORIAS DE LOS TRATADISTAS -- que han pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro. ... Y finalizó diciéndo:

Yo estimaría que se votasen por separado las proposiciones que contiene el dictamen: (Voces) - - ¡Bien! ¡Muy bien! y al emitir vosotros, señores diputados, vuestro voto, acordaos de aquellos seres infelices, de aquellos desgraciados que claudicantes, miserables, arrastran su miseria por el suelo y que -- tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación. (Aplausos)."(50)

Acto seguido toma la palabra un diputado obrero ferroviario, para abundar sobre el problema obre-

ro, ya que el mismo no había sido tratado en forma amplia.

-EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el ciudadano Victoria, en contra.

-EL C. VICTORIA: Señores diputados: Cuando un obrero viene a la tribuna, cuando viene por primera vez ante un público consciente, es necesario declarar que, por efecto de la educación que ha recibido tenga necesariamente errores en el lenguaje; pero esa falta de erudición se suple cuando su actuación en la vida patentiza su honradez. He creído necesario hacer esta declaración, porque no quiero que mañana o más tarde, los académicos trasnochados, los liróforos con lengua de esparadrapo, vengan a decir aquí: a la peroración del representante de Yucatán, o le faltó una coma, o le sobró un punto o una interrogación.

Cuando hace días, en esta tribuna, un diputado obrero, un diputado que se distingue de algunos muchos porque no ha venido disfrazado como tal con una credencial obrera, cuando ese compañero, cuando ese camarada aquí, con un lenguaje burdo tal vez, en el concepto del Congreso, pero con la sinceridad que se nota en los hombres honrados; cuando ese camarada, digno por muchos conceptos, dijo que en el proyecto de reformas Constitucionales el problema del trabajo no se había tocado más que superficialmente, dijo entonces una gran verdad, y desde luego le tendí mi ma-

no fraternalmente, quedando enteramente de acuerdo - con él.

: Ahora bien; es verdaderamente sensible que al traerse a discusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, DEJE PASAR POR ALTO LAS LIBERTADES PUBLICAS, COMO HAN PASADO HASTA AHORA LAS ESTRELLAS SOBRE LAS CABEZAS DE LOS PROLETARIOS; ¡ALLA A LO LEJOS!

Vengo a manifestar mi inconformidad con el Artículo 5o. en la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto del ciudadano Primer-Jefe, porque en ninguno de los dictámenes se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece. Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres y que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta -- tribuna por los fueros de mi clase. ... En consecuencia, soy de parecer que el Artículo 5o. debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la Comisión y dictamine sobre las bases Constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo. ...continúa diciendo:

Por consiguiente, lo único que cabe en el Artículo 5o., es señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar, y en consecuencia, no creo -- que la Comisión deba limitarse, por lo tanto, a de--

cirnos que el convenio de trabajo ha de durar un - -  
año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales, -  
como las de higiene de minas, fábricas y talleres. -  
Alguien dirá que esto es reglamentario; sí, señores,  
puede ser muy bien; pero como dijo el Diputado Jara-  
acertadamente, los trabajadores estamos enteramente-  
cansados de la labor páfida que en detrimento de --  
las libertades públicas han llevado a cabo los acadé-  
micos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los  
jurisconsultos. (Aplausos).

...El Artículo 50. a discusión, en mi concep-  
to debe tratar las bases fundamentales sobre las que  
ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras,  
las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, des-  
canso semanal, higienización de talleres, fáabri- -  
cas, minas, convenios industriales, creación de tri-  
bunales de conciliación, de arbitraje, prohibición -  
del trabajo nocturno a las mujeres y niños, acciden-  
tes, seguros, e indemnizaciones, etc. No debe poner-  
se un plazo tan largo como el que fija la Comisión--  
en el dictamen para la duración de contratos, por- -  
que, señores, un año, es mucho.

Los que estamos en continuo roce con los tra-  
bajadores, sabemos perfectamente que por efecto de -  
la educación que han recibido, no son previsores; --  
por consiguiente, tienen que sujetarse, en la mayo--  
ría de los casos, a la buena o mala fé de los patro-

nos. Los patronos son muy hábiles, porque tienen abogados que los dirigen en sus negocios con el nombre de apoderados; generalmente tienen al Cura que aconseja a los trabajadores y los incita para que se conformen con su suerte y no falten a sus deberes; porque cuentan con los mangoneadores de la cosa pública y porque, finalmente, tienen a sus servicio a funcionarios venales, que trafican con la miseria popular; ... (51)

A continuando en la tribuna otro obrero para apoyar que el dictamen se votara por partes.

-EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el ciudadano Zavala:

-EL C. ZAVALA: Señores diputados: ...por desgracia, siempre vamos padeciéndolo de esa debilidad, - debilidad muy marcada, que los que más saben no quieren decir nada a los que nada saben; y he ahí, señores, por desgracia, puedo decir que entre nosotros - una minoría insignificante somos los que hemos sentido verdaderamente los rigores del trabajo rudo y seremos los únicos que venimos a sostener el dictamen en la parte relativa al trabajo.

Yo diría, señores diputados, que abundo en mucho en lo que dijo el Diputado Jara, y que no es ne-

-----  
(51) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, la. Edición, Méx. 1970, - Pág. 47 y ss.

cesario poder ocurrir hasta allá para traer argumentos del mismo señor; no es necesario, pero veamos poco a poco la forma como los desheredados, los que -- han sido carne de cañón, han podido colaborar en esta revolución. Desde 1910 a esta parte, los obreros, señores, son los que han hecho la revolución, y de eso tengo la plena seguridad, y a quienes piensen lo contrario se los voy a probar con hechos: Los Señores Generales ¿Qué harían frente al enemigo con todo y esas águilas que ostentan, si no tenían soldados? ¿Acaso, señores, todos esos hombres, todas esas legiones que ayer fueron a combatir contra los reaccionarios, no eran obreros? ¿Acaso, señores, cuando se inició la revolución de 1910, los primeros que se levantaron por allá en el Norte no fueron los campesinos?

Ahora, señores, vayamos analizando poco a poco el contingente; no es sangre, porque eso ya lo sabemos materialmente y que han contribuido hasta el triunfo efectivo de la revolución; todos sabemos perfectamente bien, señores, a qué se debe el triunfo de la revolución, porque los políticos, los adinerados, hasta ahora, señores, muchos están en sus casas esperando que aquella carne de cañón sean los que cuiden sus intereses; además, señores, ¿Cuándo han visto ustedes que un regimiento de hombres ricos defiende su capital? ¿Cuándo han visto que digan: la -

brigada de intelectuales? Hasta ahora últimamente -- que muchos de los estudiantes de México han venido, -- quizá a ocuparse en algo muy interesante también, -- porque las masas necesitan que se les diga la verdad completa, desnuda, no una verdad superficial; ...Terminó diciéndo:

Y ahora señores, que se trata de una insignificante modificación de las ocho horas de trabajo, -- ¿No querer darles nada? Ahora, señores, que se trata de una modificación enteramente insignificante, el -- Diputado Lizardi nos dice que eso estaba bueno insertarlo en el Artículo 4o., cuando ya el Artículo 4o. -- está aprobado; desgraciadamente, señores, muchos carecemos de valor civil y otros de palabra oropelesca con que pueda uno ganarse la simpatía de toda la Cámara y decir: "Apruébese esto". Y bien saben todos -- los señores Diputados que los obreros hablamos con el corazón, porque verdaderamente los obreros no conocen más lógica que la de la razón y la justicia, y con ellas hablan siempre: ...

Pido, pues, que el dictamen sea votado por -- partes, para así ver poco más o menos quiénes son -- los partidarios de los trabajadores y de la revolución Constitucionalista. (Aplausos). "(52)

Entre tanto, sube a la tribuna otro diputado para continuar en la discusión del dictamen del Artículo 5o.:

-EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra el ciudadano VON VERSEN, en contra.

-EL C. VON VERSEN: Señores diputados: ...Yo tampoco soy de los que vienen con la credencial falsa; yo vengo a censurar el dictamen por lo que tiene de malo, y vengo a aplaudirlo por lo que tiene de bueno, y vengo a decir también a los señores de la Comisión que no teman a lo que decía el Señor Licenciado Lizardi, que ese Artículo se iba a parecer a un Santo Cristo con un par de pistolas; yo desearía que los señores de la Comisión no tuvieran ese miedo, porque si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30; ¡bueno! (Aplausos). Continuando en su exposición para agregar:

Esos millones de obreros que forman la mayoría de la patria, esos millones de hombres que han asegurado nuestra independencia, esa mayoría de hombres que deben ser la base en que descansa nuestra independencia y nuestra nacionalidad, debe tener mayor número de garantías, debe tener asegurado su porvenir. Porque si permitiésemos que los capitalistas los agarrotaran de nuevo, entonces también, señores, negadles el derecho al hogar como les hemos negado -

el derecho a la patria; negadles el derecho de prote  
gerse contra el capitalismo, como les hemos negado -  
el derecho de que sus huesos descansan tranquilamen-  
te en el suelo de la patria sin pagar ni un centa- -  
vo. ...Finalmente dice:

Yo disiento también de la opinión del compa<sup>ñ</sup>e  
ro Zavala y del compa<sup>ñ</sup>ero Victoria; yo no quiero que  
se vote por partes el artículo que presenta la Comi-  
sión, yo pido que se rechace y que se reconsidere, -  
que se le pongan las polainas, que se le pongan las-  
pistolas, que se le ponga el 30-30 al Cristo, pero -  
que se salve a nuestra clase humilde, a nuestra cla-  
se que representa los tres colores de nuestra bande-  
ra y nuestro futuro y nuestra grandeza nacional. - -  
(Aplausos).(53)

En su turno el Diputado Manjarrez, para ahon-  
dar en el dictamen del Artículo 5o., toda vez que se  
había venido insistiendo en que en las Constitucio-  
nes no podían incluirse disposiciones ajenas a la es-  
tructura técnica y clásica de tal Código Político, -  
expresó en forma vehemente:

-EL C. PRESIDENTE: Tiene la palabra en pro el  
ciudadano Froilán C. Manjarrez.

-EL C. MANJARREZ: Señores diputados: ...Pues-

-----  
(53) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Traba-  
jo, Editorial Porrúa, 1a. Edición, Méx. 1970, -  
Pág. 50.

bien, yo estoy de acuerdo, por lo tanto, con la iniciativa que ha presentado mi apreciable y distinguido colega, el Señor Victoria; yo estoy de acuerdo -- con todas esas adiciones que se proponen; más todavía; yo no estaría conforme con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que más fijemos nuestra atención, pasara así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser más explícita nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente porque debe serlo, debemos dedicarle toda atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna.

Yo no opino como el Señor Lizardi, respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no, señores, ¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿Quién nos garantizará que en el nuevo Congreso, por la evolución natural, por la marcha natural, el Gobierno, como dijo el Señor Jara, tienda al conservatismo? ¿Quién nos garantiza, digo, que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras ideas?

No señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí-

lo que me importa es que se den las garantías suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y son los que más merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesiten, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el Artículo 50., es imposible, esto lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios. (Aplausos)."(54)

Uno de los Diputados más notables que pertenece

---

(54) TRUEBA URBINA ALBERTO, El Artículo 123, Méx. - 1943, Pág. 125 y ss.

cía al grupo renovador de la Cámara Maderista de - - 1911, hace uso de la palabra apoyando el sentimiento general de la Asamblea pidiendo un capítulo especial para tratar los derechos de los trabajadores e inspirado dice:

-EL C. PRESIDENTE: El ciudadano Manjarrez hará su proposición oportunamente. Tiene la palabra el ciudadano Cravioto.

-EL C. CRAVIOTO: Señores diputados: ...Esas reformas sociales pueden considerarse así: Lucha contra el peonismo; o sea la redención de los trabajadores de los campos; lucha contra el obrerismo, o sea la reivindicación legítima de los obreros, así de -- los talleres, como de las fábricas y las minas; lucha contra el hacendismo, o sea la creación, forma--ción, desarrollo y multiplicación de la pequeña propiedad; lucha contra el capitalismo monopolizador y contra el capitalismo absorbente y privilegiado; lucha contra el clericalismo; luchemos contra el clericalismo, pero sin confundir al clericalismo con to--dos los religiosos; luchemos contra el militarismo, pero sin confundir al militarismo con nuestro Ejército.

Ya ven ustedes, señores diputados, que los -- que así sentimos, que los que así pensamos, que los-- que estamos dispuestos a estas luchas, no podemos ad

mitir que se nos cuelgue del pescuezo una etiqueta - con esta designación: "conservadores", ni que pretendan empaquetarnos colocándonos este rubro: "moderados".

Nosotros somos liberales indudablemente, pero liberales de hoy, liberales evolucionados, liberales progresistas, liberales por muchas influencias socialistas y que nos encontramos colocados a igual distancia de la escuela demagógica y sentimental de los apasionados, como de la vieja escuela liberal, de la vieja escuela que estableció como piedra angular, como base fundamental, el principio de la escuela de Manchester: "Dejad hacer, dejad pasar".

Nosotros no podemos ser liberales de esa vieja escuela, cuyo representante, tal vez único, existe entre nosotros: El Señor Fernando Iglesias Calderón; ese hombre distinguido, ese hombre respetable, pero que en esta época en que la patria con la voz de todas sus angustias, con la voz de todos sus dolores reclama la intervención y la ayuda de sus buenos hijos, el Señor Iglesias Calderón, consecuente con la base angular de su doctrina, se queda metido en su casa dejándolo hacer, dejándolo pasar, y ahora el Señor Iglesias Calderón no es otra cosa que el más representativo de nuestros hombres de inacción.

Nosotros somos liberales, pero liberales de -

otra escuela, nosotros vamos por otro camino y nos orientan otras tendencias. Uno de los más distinguidos publicistas ha dicho que la democracia no existe. ¿Qué es la democracia? El gobierno del pueblo -- por el pueblo y para el pueblo, según la fórmula jacobina; aparece desde luego un grave error: el pueblo, desde luego, no es una masa compacta, uniforme, compleja; el pueblo es una masa de seres humanos dividida en varias clases sociales, que persiguen intereses antagónicos y con relaciones de envidia, de odio, y de desprecio, en vez de amor, amenazando una catástrofe producto del estado actual del espíritu y de la excitación también actual y efervescente del sentimiento.

La democracia debe ser, pues, el gobierno del pueblo por la mayoría del pueblo y para la mayoría del pueblo; pero como en todas partes del mundo la mayoría del pueblo está constituida por las clases populares, resulta que la democracia es el gobierno de la sociedad por las clases populares y para beneficio de las mismas clases.

El problema del bienestar de las clases populares, es el problema de sus sufrimientos, es el problema de sus miserias, es el problema de sus deficiencias, para enfrentarse contra el empuje fiero de la catástrofe económica, inevitable, de los desequilibrios industriales, del espantoso mal del capita--

lismo.

La aspiración grande, legítima de las clases populares, es llegar a 'ganar un jornal bastante remunerador, que les garantice su derecho indiscutible a vivir dentro de todo lo útil, dentro de todo lo humanitario, dentro de todo lo bueno; el problema del bienestar de las clases populares, es el problema de los jornales durante todo el día de trabajos y sufrimientos, para elaborar una pequeña cantidad que les baste a cubrir todas sus necesidades, durante todos los días de la vida y para que les baste a ahorrar cantidades suficientes a la formación, a la organización, a la constitución y al sostenimiento de la familia.

Mientras este problema no se resuelva, no se puede pasar a otros problemas de bienestar. Resulta, pues, que la verdadera democracia es el gobierno del pueblo por las clases populares, y a beneficio de las clases populares para que éstas no se mueran de hambre; la democracia no es otra cosa que un casi socialismo; la democracia liberal es tan vieja como desprestigiada, porque el "dejad hacer, dejad pasar", es enteramente inadmisibile para los oprimidos, para los explotados, para las masas en general; se puede traducir en esto: "dejad que os opriman, dejad que os exploten, dejad que os maten de hambre". El gobierno no debe existir más que para garantizar los derechos individuales; el gobierno no debe ser más que un juez.-

un gendarme y un recaudador que le pague al gendarme, al juez y a sí mismo.

El liberalismo no era otra cosa que el darwinismo social. Tenía que producirse la eliminación de los débiles y la subsistencia de los tipos fuertes, - pero había un inconveniente grave para este darwinismo social. ...Este discurso fué profético ya que sus palabras se hicieron realidad cuando, ya para finalizar dijo:

Yo creo que basta para justificar el criterio de la Comisión y el criterio general de la Asamblea - en el deseo de venir a procurar el mayor bien de nuestro pueblo, intercalando ciertas cosas reglamentarias en nuestro derecho Constitucional. Insinuó la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, del Artículo 50., todas las cuestiones obreras, para que, con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que sería el -- más glorioso de todos nuestros trabajos aquí; pues, - así como Francia, después de su revolución, ha tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, ASI LA REVOLUCION MEXICANA TENDRA EL ORGULLO LEGITIMO DE MOSTRAR AL MUNDO QUE ES LA PRIMERA EN CONSIGNAR EN UNA - CONSTITUCION LOS SAGRADOS DERECHOS DE LOS OBREROS. -- ..."(55)

---

(55) TRUEBA URBINA ALBERTO, EL Artículo 123, Méx. - - 1943, Pág. 189 y ss.

Es así, que en apoyo a las proposiciones que hemos transcrito, tomaron además la palabra algunos otros ilustres Constituyentes, manifestándose todos- acordos aunque con distintos argumentos, desde luego con la firme idea de que se elevasen a la categoría de garantía Constitucional los derechos de los trabajadores y así vemos al mismo tiempo que en la Asamblea resaltan dos tesis contradictorias, a saber:

La de los diputados legalistas, imbuida por - las viejas teorías individualistas y liberales, para quienes la Constitución no debía ser sino un Código- Político que recogiera, de acuerdo con la vieja fórmula ya clásica, los que se denominaban derechos del hombre precisados dentro del molde liberal como garantías individuales, sostenidas, defendidas y apoyadas mediante sistemas legales y lo que constituía el verdadero andamiaje de la concepción del Estado Federal, que seguían la doctrina clásica de la existencia y división de los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial; y sostenían que "La Constitución no debía ser un tratado de miserias humanas, afirmando la tesis de la impasibilidad legislativa ante las inquietudes sociales.

La otra tesis se concretó exigiendo un capítulo especial para tratar los problemas del trabajo y fijar las bases que constituirían verdaderos derechos sociales, rechazando así el criterio liberal-

y adoptando la tesis proteccionista e intervencionista del Estado.

Ante la gravedad del problema se suspende la discusión del Artículo 50., designándose una Comisión que debería estudiarlo detenidamente, y en su caso el capítulo a los artículos necesarios que reglamentaban los problemas del trabajo.

y adoptando la tesis proteccionista e intervencionista del Estado.

Ante la gravedad del problema se suspende la discusión del Artículo 5o., designándose una Comi- - sión que debería estudiarlo detenidamente, y en su - caso el capítulo a los artículos necesarios que re- - glamentaban los problemas del trabajo.

## SURGIMIENTO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

Surge el Artículo 123 Constitucional, precisamente debido a las intervenciones que tuvieron los Diputados en la discusión del dictamen del Artículo 50.,- como lo expresamos en el capítulo precedente, lo que determinó de manera significativa en el ánimo de todos los Constituyentes de que el mismo debería ser -- tratado minuciosamente, a efecto de hacer más efectivos los derechos de la clase trabajadora. En consecuencia el Diputado Manjarrez intervino para solicitar al C. Presidente del H. Congreso Constitucional -- lo siguiente:

"Es ya el tercer día que nos ocupamos de la discusión del Artículo 50., que está en debate. Al margen de ellos hemos podido observar que tanto los oradores del pro como los del contra, están anuentes en que el Congreso haga una labor todo lo eficiente posible en pro de las clases trabajadoras. ...Asimismo me permito proponer que se nombre una Comisión compuesta de cinco personas o miembros encargados de hacer una recopilación de las iniciativas de los Diputados, de datos oficiales y de todo lo relativo a este ramo, con objeto de dictaminar y proponer el capítulo de referencia, en tantos artículos cuantos fueren necesarios."(56)

(56) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 1a. Edición, Méx. 1970, Pág. - 87.

En atención a lo anterior, se designó una Comisión a fin de que elaborara un estatuto en favor de la clase trabajadora, recayendo en los Constituyentes C.C. Ing. Pastor Rouaix, Victorio E. Góngora, -- E.B. Calderón, Luis Manuel Rojas, Dionisio Zavala, - Rafael de los Rios, Silvestre Dorador, Jesús de la - Torre. Con la inmejorable colaboración de los Diputados Lic. José N. Macías, Lic. José Inocente Lugo, Rafael L. de los Rios, C.L. Gracidas, Samuel de los -- Santos, Pedro A. Chapa, José Alvarez, Heriberto Ja--rra, Ernesto Meade Fierro, Alberto Terrones Benítez, - Antonio Gutiérrez, Rafael Martínez de Escobar, A. -- Aguilar, Donato Bravo Izquierdo, E.O'Farril, Samuel-Castañon y otros no menos distinguidos Constituyentes, quienes también mostraron un interés inusitado para intervenir en las reuniones que se celebraban para elaborar el documento que cristalizaría los -- anhelos de la clase laborante.

El 23 de Enero de 1917 la Comisión presenta al Congreso el mismo Artículo 5o. del proyecto con ciertas adiciones, y un nuevo título, "Del trabajo y de la Previsión Social", estableciendo las bases conforme a las cuales:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las --

cuales regirán el trabajo de los obreros jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y, de manera general, todo contrato de trabajo.

Constituido por treinta fracciones y un artículo transitorio en virtud del cual:

Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

Terminada la lectura del proyecto encomendado, todos los Constituyentes aclamaron emocionados el mismo, y no era para menos, ya que en esas memorables jornadas nacía por primera vez el Derecho Social, rompiendo todos los precedentes hasta entonces de las Constituciones de corte liberal-burguesas.

El anterior proyecto fué modificado en parte por la Comisión de Constitución, integrada por los C.C. Diputados Francisco J. Mujica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Román, y L.G. Monzón. Una vez hechas las enmiendas y discutido el mismo, finalmente se aprobó prácticamente en sus términos, con las aclaraciones necesarias surgidas del análisis de todas y cada una de sus fracciones.

Fué así como nació el Artículo 123 de la Constitución, que consagra los Derechos Sociales por lo que toca a las relaciones de trabajo. Para terminar a continuación transcribiremos el Artículo 123 de la

Constitución, en los términos en que fué aprobado.

TITULO SEXTO

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir Leyes sobre el Trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá dis-

Constitución, en los términos en que fué aprobado.

## TITULO SEXTO

### DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir Leyes sobre el Trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes; las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá dis-

frutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos -- que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación de las utilidades, que será regulada como indica la Fracción IX;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo, quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo-

y de la participación en las utilidades a que se refiere la Fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. --

Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII.- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las Leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y material del trabajo, -- así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las -- Leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios -- tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formándo Sindicatos, Asociaciones Profesionales, etc.;

XVII.- Las Leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los pa-- rros comprendidos en las disposiciones de esta frac-- ción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan -- por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos-- del trabajo con los del capital. En los servicios pú-- blicos será obligatorio para los trabajadores dar -- aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de -- Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para --

la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas, únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los Establecimientos Fabriles Militares de Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de -- una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por -- igual número de Representantes de los Obreros y de -- los Patronos, y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la reg

ponsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin -- causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una -- huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá -- esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. -- El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se --

podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente -- del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los -- trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por -- cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser -- legalizado por la autoridad municipal competente y -- visado por el cónsul de la nación a donde el trabaja -- dor tenga que ir, en el concepto de que, además de -- las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del em -- presario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana -- por lo notoriamente excesiva, dada la índole del tra -- bajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remu -- nerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Ar -- bitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una -- semana para la percepción del jornal..

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago de salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, -- perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII.- Las Leyes determinarán los bienes que --- constituyan el patrimonio de la familia, bienes que -- serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de -- los juicios sucesorios;

XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo - - cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular;

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazas determinados.

#### T R A N S I T O R I O S

Artículo llo.- Entretanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.(57)

Por consiguiente, el Artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, artículo que contiene evidentemente un catálogo de derechos mínimos de la clase --

-----  
(57) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, la. Edición, Méx. 1970, - Pág. 104 y ss.

trabajadora y desde luego susceptibles de ser amplia-  
dos por la legislación ordinaria, a través de la con-  
tratación individual o colectiva, ya que el propósi-  
to del Constituyente fué señalar las bases para una-  
reglamentación posterior, dentro de la idea de armo-  
nía, entre los factores de la producción y el equili-  
brio entre el capital y el trabajo, de acuerdo con -  
los principios rectores del Artículo 123 Constitucio-  
nal.

Asimismo, hemos visto que en estos cincuenta  
y ocho años ha evolucionado el texto del Artículo --  
123 Constitucional, de acuerdo con las necesidades y  
urgencias de nuestro país, siendo las más importan-  
tes reformas las de 1929, dando al Congreso Federal-  
la exclusiva autoridad legislativa para expedir Le-  
yes del Trabajo, ya que como hemos visto anteriormen-  
te y en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo-  
123 se dejó a los Estados a legislar en materia obre-  
ra, quienes para esa fecha la mayoría habían dictado  
sus propias leyes respondiéndolo a tendencias, filoso-  
fía y principios rectores diferentes y no era posi-  
ble tener en el país un desarrollo armónico.

Así, a partir del 18 de Agosto de 1931, se -  
dicta la Primera Ley Federal Reglamentaria del Artí-  
culo 123 Constitucional y de acuerdo con las refor-  
mas, se introducen una serie de beneficios para los-  
trabajadores en materia de seguridad social que per-

mitió el establecimiento del régimen del Seguro Social, y sus ulteriores desarrollos dentro de las normas y principios internacionalmente aceptados con el criterio de tutela a los trabajadores y su familia, -siguiendo fórmulas peculiarmente mexicanas.

Las reformas de los salarios mínimos estableciendo el salario mínimo general por zonas económicas y los salarios mínimos profesionales; la nueva fórmula de participación en las utilidades de los trabajadores, mediante la solución que hallamos en una Comisión Tripartita Nacional integrada por gobierno, empresarios y trabajadores ha redituado amplios beneficios para los trabajadores.

Atendiendo a esa evolución lógica del Artículo 123 Constitucional y de acuerdo con los factores de la producción, se creyó conveniente se dictara una Ley en la que se incluyeran nuevas figuras jurídicas que no contemplara la Ley de 1931 y en esa virtud el 10. de Mayo de 1970, entró en vigor la actual Ley Federal del Trabajo, introduciendo nuevas prestaciones, como son prima de antigüedad, aguinaldo, fondos de ahorro, prima por vacaciones, facilitación de habitaciones, el reconocimiento y la afirmación de las libertades de coalición, sindical y de huelga y la declaración de la obligatoriedad de la negociación y contratación colectiva.

Ultimamente se introdujeron reformas a la --

Fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, por medio de las cuales se crea la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), el Decreto por el que se reforman los Artículos 90, 97, 103, 110, 132 y Adición del Artículo 103 Bis de la Ley Federal del Trabajo, creándose el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), el 3- de Abril de 1974 se establece el Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS) y desde luego es pertinente mencionar la Nueva Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, todas estas reformas han venido lográndo el Progreso y la Evolución Social, inspirados en los principios de la Justicia Social. Para terminar nos remitiremos a lo que expone nuestro insigne Maestro Trueba Urbina cuando dice:

"La segunda finalidad del Artículo 123 es -- más trascendental, pues no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos que integran dicho precepto a conseguir la REIVINDICACION DE LA CLASE TRABAJADORA en el campo de la producción económica, a-- efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano. Así recupera el pro-

letariado los derechos al producto íntegro de sus ac  
tividades laborales, que sólo puede alcanzarse socia  
lizando el capital."(58)

-----  
(58) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 1a. Edición, Méx. 1970,-  
Pág. 121.

## C A P I T U L O   I V

### AUTONOMIA DEL DERECHO SUSTANTIVO Y ADJETIVO DEL TRABAJO, A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

El estudio que realizaremos en este último capítulo, habrá de estar dirigido al Derecho Sustantivo del Trabajo, siendo esta disciplina, la que ha encontrado mayor resistencia por parte de la doctrina al negarle plena autonomía. En consecuencia, expondremos el pensamiento de eminentes Juristas que sostienen su independencia con el Derecho Procesal Civil; para luego enfocarlo a la luz de la teoría integral de nuestro insigne Jurisconsulto Trueba Urbina, en que connotidez diáfana sostiene en forma insuperable la Autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo. Pero antes trataremos sucintamente los fines, caracteres, naturaleza del Derecho del Trabajo y en ese orden la naturaleza del Derecho Administrativo del Trabajo.

### FINES, CARACTERES Y NATURALEZA DEL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO

Así en el andar de la humanidad, hemos visto que el hombre ha luchado afanosamente, en busca de su libertad, a efecto de asegurarse su progreso y el derecho a la seguridad social. Proyectando incansablemente movimientos rebeldes y de conflictos obrero-patronales. Luego pues, la aparición del Derecho del --

Trabajo lo encontramos fundándose principalmente en sus antecedentes más remotos, como consecuencia del abuso del hombre por el hombre, el aprovechamiento ventajoso del fuerte sobre el débil; abuso sustentado en el poder económico y político.

Por consiguiente el Derecho del Trabajo, aparece como un derecho protector de la clase trabajadora, por una parte se ha dicho que el fin esencial es el normativo por cuanto se dictaban leyes protectoras del trabajo como normas de excepción destinadas a evitar que el trabajo prematuro impidiera el desarrollo de los niños o que las jornadas excesivas mermaran la salud de los hombres y otra que afirma que se propone proteger el trabajo y a los trabajadores como un derecho protector de la clase trabajadora.

El Doctor Mario de la Cueva propone la idea de la doble finalidad, inmediata y mediata del Derecho del Trabajo, cuando dice:

"El Derecho del Trabajo de Occidente, dijimos entonces, vive desde su aparición en el siglo pasado, dentro del cuadro hermético de las constituciones de un sistema capitalista, dividido en dos clases sociales, trabajo y capital, una explotada, la otra explotadora, en cuya entraña late la injusticia al hombre y el beneficio para los poseedores de la riqueza. Este planteamiento es la causa creadora de-

la doble finalidad del Derecho del Trabajo:

La primera, la que hemos denominado LA FINALIDAD INMEDIATA, es actual, pues está dirigida a procurar a los trabajadores en el presente y a lo largo de su existencia un mínimo de beneficios, que a la vez que limiten la explotación de que son víctimas, les ofrezcan un vivir que, lo hemos repetido con frecuencia, se eleve sobre la vida meramente animal y les permita realizar los valores humanos de que son portadores: jornadas reducidas y salarios eficientes, son las metas mínimas.

La segunda, LA FINALIDAD MEDIATA, pertenece al mañana, tal vez al reino de la utopía."(59)

Sobre este orden el Maestro Trueba Urbina hace una feliz intervención para explicarnos en forma más amplia los fines que persigue el Derecho del Trabajo al decir:

"...la esencia de todas las leyes cuya finalidad es la dignificación, la protección y la reinvindicación de los explotados en el campo de la producción económica y en cualquier actividad laboral. Por consiguiente, las normas del Artículo 123 son estatu

-----  
(59) DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, la. Edición, --  
Méx. 1972, Pág. 84.

tos exclusivos de la persona humana del trabajador y para la clase proletaria que lucha en defensa de sus intereses comunes y por el mejoramiento de su situación económica a través de la asociación profesional y del derecho de huelga; derechos que también puede ejercer el proletariado en función reivindicatoria - para socializar el Capital. La lucha de la clase - obrera corre pareja al régimen capitalista imperante, hasta ver quien vence a quien."(60)

En síntesis el fin primordial y último, el proteger a la clase trabajadora en calidad de integrantes de agrupaciones o sectores de la sociedad cu ya situación económica y social los coloca en un nivel inferior al de las demás clases sociales.

#### C A R A C T E R E S

Al hablarse de los caracteres del Derecho -- del Trabajo se dice que se trata de un derecho inconcluso, un derecho tutelador de la clase trabajadora, que es un derecho típicamente clasista, y el tener - un contenido colectivo. Lo anterior se funda en que al nacer el Derecho del Trabajo precisamente por la-

---

(60) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 1a. Edición, Méx. 1970, - Pág. 118.

desventajosa situación en que se encontraban los trabajadores frente al capital y al maquinismo, sus preceptos tendieron siempre a proteger al obrero que resultaba ser, en todos los casos, el económicamente débil en la relación del trabajo.

Con referencia a lo anterior el Maestro Jesús Castorena nos dice:

"Los términos tutelar, protector, etc., aunque toquen un aspecto interesante del Derecho Obrero, expresan una consecuencia, de ninguna manera el principio que pone en juego esta rama del Derecho.

Se dice igualmente que el Derecho Obrero "es un derecho de super-estructura dirigido a superar la lucha de clases". Esta idea expresa también una de -- las finalidades de la rama, de ninguna manera su esencia.

El sentido más profundo del Derecho Obrero radica en haber creado una relación en la que el dato patrimonial pasa a un segundo término y deja su sitio a los intereses de la persona humana, posición que entraña la creación de una relación nueva, de tipo ético social."(61)

Continuando con el mismo tema el Maestro Maestro Mario de la Cueva nos ilustra en la siguiente -

---

(61) CASTORENA J. JESUS, Manual de Derecho Obrero, - 5a. Edición, Méx. 1971, Pág. 13.

forma:

"Que el derecho laboral es un derecho inconcluso, porque:

Cuando se cumpla el fin que llamamos la finalidad mediata del Derecho del Trabajo, morirá nuestro estatuto y nacerá una nueva seguridad para el hombre...la ley del trabajo es de contenido mínimo, sus formas deben de llenarse con nuevos contenidos, por lo que también es misión de las fuentes formales del Derecho Laboral lograr que esos contenidos crezcan continuamente y en la proporción que determinen los cambios sociales económicos, las necesidades de los trabajadores y las posibilidades de las empresas...el Derecho del Trabajo es derecho imperativo. Las normas jurídicas son reglas de conducta cuya observancia está garantizada por el Estado...porque cada violación es susceptible de ser reparada, directa o indirectamente mediante la intervención del poder coactivo del Estado. El Derecho del Trabajo como derecho protector de la clase trabajadora; creemos haber demostrado que el Derecho Civil y el Penal del siglo XIX eran los dos instrumentos de que se valió la burguesía para explotar mejor el trabajo, lo que explica que las leyes de aquella época nacieran con el nombre de LEYES PROTECTORAS DEL TRABAJO, y de verdad lo eran, porque eran normas de excepción destinadas a evitar que el trabajo prematuro impidiera el -

desarrollo de los niños o que las jornadas excesivas minaran la salud de los hombres: ... (62)

El Doctor Trueba Urbina con una genialidad - única hace un análisis más profundo sobre los caracteres del Derecho del Trabajo cuando atinadamente dice:

"El Derecho del Trabajo es Derecho de Lucha de Clase.

Como tal, es un estatuto dignificador de todos los trabajadores, obreros, empleados públicos y privados, jornaleros, domésticos, artesanos, taxistas, profesionales, técnicos, ingenieros, petroleros, artistas, etc. Sus preceptos están destinados a compensar la desigualdad económica entre estos y los propietarios de los bienes de la producción o aquellos que explotan o se aprovechan de los servicios de otros. ...

El Derecho del Trabajo es un mínimo de garantías sociales: Todo el derecho social positivo, por su propia naturaleza, es un mínimo de garantías sociales para el proletariado. ...

El Derecho del Trabajo es proteccionista de los trabajadores: El Artículo 123 nació como norma -

---

(62) DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, 1ª Edición, Méx. 1972, Pág. 94 y ss.

proteccionista tanto del trabajo en general, aplicable, por supuesto, a toda persona humana que presta a otra un servicio personal, cualquiera que sea el servicio. ...

El Derecho del Trabajo es irrenunciable e imperativo: Las normas de trabajo necesariamente tienen que ser irrenunciables e imperativas. Así lo reconocen los juristas del mundo, para los efectos de que funcionen como instrumentos reguladores de las relaciones entre el trabajo y el capital. ...El Derecho del Trabajo es derecho reivindicatorio del proletariado: así, los derechos sociales están vivos para - su función revolucionaria de proteger, tutelar y - reivindicar a los obreros y campesinos, trabajadores en general, a todos los económicamente débiles frente a los poderosos, capitalistas y propietarios, insaciables de riqueza y de poder, para liberar al hombre de las garras de la explotación y de la miseria."

(63)

#### N A T U R A L E Z A

El Derecho ha sido clasificado para su estudio y fueron los romanos quienes lo dividieron en público y privado:

-----  
(63) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 1a. Edición, Méx. 1970. - Pág. 117 y ss.

El Derecho Público es el que atañe a la conservación de la cosa romana. El Derecho Privado es el que concierne a la utilidad de los particulares.

Es así que si el interés que protege la norma es interés colectivo, la norma será de Derecho Público; si protege un interés privado, la norma será de Derecho Privado. Consecuentemente lo público es lo que beneficia a la colectividad y las normas de Derecho Privado refiérense a los particulares.

Es evidente que la ubicación del Derecho del Trabajo, no encuadra en su totalidad dentro de la -- clasificación de Derecho Público y Derecho Privado -- de acuerdo con la teoría tradicionalista y que la -- misma ha sido superada por varias escuelas, por consiguiente es menester hacer una serie de enfoques a efecto de definirlo de acuerdo con sus factores propios en su entronque original con el Artículo 123 y para ello nos remitiremos a los juslaboristas del -- Derecho del Trabajo Mexicano a fin de darnos cuenta de la enorme importancia que ha alcanzado en precepto de rango constitucional.

El Maestro Castorena dice: toda clasificación en la ciencia es fundamental; u obedece a realidades ciertas y la conservamos, o no responde a una realidad y en ese caso hay que abandonarla: En el Derecho pueden distinguirse con toda precisión dos ti-

pos de relaciones. De naturaleza individual las unas; de carácter colectivo las otras, denominadas con más-precisión relaciones complejas.

Las primeras se asientan sobre el interés de cada sujeto; son de ordenación de radios de acción, - de competencias; las segundas se apoyan en los intereses -necesidades comunes- de un grupo, solidarizan, - integran; unas, aquellas, cobran eficacia porque los-individuos las hacen suyas, las adoptan mediante un - acto de voluntad; otras, éstas, se instauran y gobier-nan a pesar de un acto de voluntad en contrario; las-primeras no tienen vigencia por sí mismas; las otras, imperan en el momento mismo de ser promulgadas o pu--blicas y obligan a todo un conglomerado social.(64)

Como consecuencia de la evolución de la división tradicional de Derecho Público y Privado, ha pro- vocado que las teorías se conmuevan y que en su seno- nazcan nuevos conceptos, ideas vigorizadas que culmi- nan en un nuevo derecho que es el Derecho Social. En- ese orden el Maestro Mario de la Cueva dice:

"La quiebra de la clasificación tradicional - del orden jurídico se explica principalmente por tres razones que vamos a analizar en los renglones subse-- cuentes; la primera es la ruptura de la DICOTOMIA-DE-

---

(64) CASTORENA J. JESUS, Manual de Derecho Obrero, - 5a. Edición, Méx. 1971, Pág. 10 y ss.

RECHO-PUBLICO-DERECHO-PRIVADO, mediante la formación de la idea nueva del Derecho Social: la segunda es - el APARTAMIENTO DE LOS CRITERIOS MERAMENTE FORMALES- Y SU SUBSTITUCION POR UN CRITERIO MATERIAL O SUBSTANCIAL NUEVO; y la tercera es la CONCEPCION ACTUAL DE LA FUNCION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL EN RELACION -- CON EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO. ..y sin embargo, el estatuto laboral no se escinde para ser Derecho Privado o Derecho Público, sino que es en todo momento el mismo estatuto, un derecho nuevo, que no cabe en la dicotomía y al que no puede entenderse -- por caracteres formales.

Así se ha consumado uno de los saltos más extraordinarios de la historia: el criterio para la -- clasificación del orden jurídico ha vuelto a ser la naturaleza de los intereses que tienen a la vista -- las normas: LA GARANTIA DE LA CONVIVENCIA HUMANA EN EL DERECHO PUBLICO; LOS INTERESES PARTICULARES DE CADA PERSONA EN SUS RELACIONES CON LOS DEMAS EN EL DERECHO PRIVADO; LA REGULACION Y LA PROTECCION DE LA-- ECONOMIA Y EL ASEGURAMIENTO DE UNA VIDA DECCROSA PARA EL HOMERE QUE ENTREGA SU ENERGIA DE TRABAJO A LA-- ECONOMIA EN EL DERECHO SOCIAL.

Más adelante agrega el Doctor de la Cueva al expresar una nueva idea del Derecho del Trabajo, en el orden social:

Los derechos sociales, cuyos orígenes, contenido esencial y finalidades, nos son ya conocidos, - pueden definirse como los que se proponen entregar - la tierra a quien la trabaja y asegurar a los hombres que vierten su energía de trabajo a la economía, la salud y la vida y un ingreso, en el presente y en el futuro, que haga posible un vivir conforme con la naturaleza, la libertad y la dignidad humana."(65)

El Derecho Social es, pues, el conjunto de - leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad, integrados por individuos económicamente débiles para lograr su convivencia con las - - otras clases oficiales dentro de un orden justo. - - Más hasta ahora la división entre Derecho Público y Privado lo hemos visto expuesto de acuerdo con diferentes criterios más sin embargo, es conveniente referirnos a la postura que hace en forma revolucionaria el Doctor Trueba Urbina al decir:

"La doctrina se ha preocupado por determinar la naturaleza del Derecho del Trabajo, ubicándolo en el Derecho Público, en el Privado o en el Social; pero esto es simplemente precisar la posición jurídica

-----  
(65) DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano -- del Trabajo, Editorial Porrúa, 1a. Edición, -- Méx. 1972, Pág. 73 y ss.

y no su naturaleza. Si por naturaleza se entiende no solo el origen y conocimiento de las cosas, principio, progreso y fin, sino la esencia y propiedad característica de cada ser, el Artículo 123 es la fuente más fecunda del Derecho Mexicano del Trabajo, que tiene su génesis en la explotación del hombre que -- trabaja para su subsistencia y lucha por su liberación económica para la transformación de la sociedad capitalista.

La naturaleza del Derecho Mexicano del Trabajo fluye del Artículo 123 en sus propias normas dignificadoras de la persona humana del trabajador, en las que resalta el sentido proteccionista y reivindicador de las mismas en favor de la clase proletaria. Esta es, pues, la verdadera naturaleza de nuestra -- disciplina y de nuestra Teoría Integral.

Más adelante tan egregio jurista agrega:

La clasificación del Derecho en Público y -- Privado ha sido superada con el advenimiento de nuevas disciplinas jurídicas, como el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social que por su esencia revolucionaria no pertenecen a uno y otro, sino a una -- nueva rama del derecho: EL DERECHO SOCIAL, que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicadora de todos los débiles y específicamen-

te de la persona humana que trabaja."(66)

Consecuentemente el Derecho del Trabajo ha -  
pasado a formar parte de una nueva rama: El Derecho-  
Social, y es por eso también por lo que el moderno -  
derecho tiende a cumplir las garantías sociales y re  
vela en toda su estructura la íntima relación de sus  
principios con las del Derecho Social.

---

(66) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 1a. Edición, Méx. 1970,-  
Pág. 116 y ss.

NATURALEZA SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO  
DEL TRABAJO

Es indispensable aludir en forma preferente en esta parte de nuestro estudio, sobre la nueva valuación o descubrimiento del Derecho Social Administrativo del Trabajo, sustentado por uno de nuestros Juristas más renombrados de nuestros tiempos modernos, luchador incansable por la clase trabajadora, divulgador ferviente de la ciencia del Derecho Social, por lo que ante la imposibilidad de hacer un comentario, habremos de transcribir de esta rama un punto esencial, cuando de esta disciplina el Doctor Trueba Urbina dice:

"Por la tradición y antigüedad del Derecho-Administrativo y por la incomprensión del Nuevo Derecho Social, podría pensarse con ligereza que el -Derecho Administrativo del Trabajo es una rama del-tradicional Derecho Administrativo y por consiguiente materia del Derecho Público; más no es así, porque el Derecho Administrativo del Trabajo es rama -del DERECHO DEL TRABAJO y disciplina integrante del DERECHO SOCIAL, habiéndolo nacido ambos con el Artículo 123 de la Constitución de 1917, en donde se deriva la nueva función social del Estado moderno. Para agregar luego:

"El Derecho Administrativo del Trabajo, co-

mo rama del Derecho Laboral, y este como parte del Derecho Social, persigue en relación con las funciones de la Administración Pública y Social, la asistencia, tutela y reivindicación de la clase trabajadora; pero esta teoría no se ha universalizado, ni nacionalizado sino que se ha constreñido al desarrollo de la protección legislativa administrativa de los trabajadores, en sus relaciones individuales y colectivas con sus patrones. Nuestro Artículo 123 es el único que en los países democráticos proclama derechos sociales con sentido redentor; por tanto, el Derecho Administrativo Mexicano del Trabajo tiene un destino no sólo proteccionista y asistencial, sino reivindicatorio, que nos permite presentarlo como rama del Derecho del Trabajo preñada de contenido social.

El no ver el estado de Derecho Social que -- surgió prometedor en los Artículos 27, 28 y 123 por suponer erróneamente que estos preceptos son "agregados constitucionales", es no sólo pobreza científica, sino menospreciar el Nuevo Derecho Social; es no querer ver de frente aquellos textos luminosos para no despertar del letargo por temor al socialismo, -- conformándose con cierta tutela social, temerosos de afrontar el porvenir. Y los que no quieran reconocer aquellos derechos sociales como producto de una revo

lución sangrienta, que se hicieron Ley Fundamental - en el Congreso Constituyente de Querétaro, se sor- - prenderán cuando los vientos del Cimatarío aviven la conflagración.

Hace más de cincuenta y cinco años que se ig- nora el significado de ese momento cumbre de nuestra Revolución: La formulación de la célebre Declaración de Derechos Sociales, el Artículo 123, tan conocido- el texto como incomprendida su dialéctica, pero toda- vía es más desconocido el DERECHO SOCIAL ADMINISTRA- TIVO DEL TRABAJO, que es instrumento de lucha de cla- se del proletariado para frenar el estado burgués.

La coordinación de disposiciones legales y - de sus diversos aspectos dialécticos, obliga a cami- nar científicamente por las rutas de la Administra- ción Social, rama del Nuevo Derecho Administrativo-- del Trabajo.

Finalmente el insigne Jurisconsulto Trueba - Urbina expresa, para luego darnos su definición del- Derecho Administrativo, asimismo la definición del - Derecho Social.

"En relación con las particularidades del Ar- tículo 123 de nuestra Constitución y de los precep- tos reglamentarios del mismo, que estructuran el De- recho del Trabajo en sus ramas sustantiva, adminis- trativa y procesal, definimos la disciplina como par

te del Derecho Social del Trabajo.

"EL DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO SE --  
COMPONE DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES, NORMAS PROTEC-  
TORAS Y REIVINDICATORIAS DE LOS TRABAJADORES, ESTATU  
TOS SINDICALES, ASI COMO DE LEYES Y REGLAMENTOS QUE-  
REGULAN LAS ACTIVIDADES SOCIALES DE LA ADMINISTRA- -  
CION PUBLICA Y DE LA ADMINISTRACION SOCIAL DEL TRABA  
JO."

"Para apreciar el carácter social del Dere--  
cho Administrativo, es pertinente reproducir nuestra  
definición de Derecho Social:

"ES EL CONJUNTO DE PRINCIPIOS, INSTITUCIONES  
Y NORMAS QUE EN FUNCION DE INTEGRACION PROTEGEN Y --  
REIVINDICAN A LOS QUE VIVEN DE SU TRABAJO Y A LOS --  
ECONOMICAMENTE DEBILES."(67)

Es así que el Nuevo Derecho Administrativo -  
del Trabajo forma parte integral del Derecho Social,  
puesto que se enfoca fundamentalmente para un mejor-  
entendimiento en las relaciones con las funciones de  
la Administración Pública y Social. Consecuentemente  
el Derecho Administrativo del Trabajo se introduce -  
con una nueva concepción por disposición del Artícu-  
lo 123 Constitucional.

-----  
(67) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Administra-  
tivo del Trabajo, Editorial Porrúa, 1a. Edición,  
T.I, Méx. 1973, Pág. 129 y ss.

## EVOLUCION Y CONCEPTO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Congruente con el estudio que habremos de realizar en este capítulo por lo que consideramos necesario referirnos someramente sobre la evolución procesal del trabajo, ya que el mismo ha sufrido cambios sustanciales y por ende alterado su estructura de una manera acelerada, a efecto de poder adecuarse a las circunstancias que determina el Derecho Adjetivo, toda vez que es el instrumento indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas con fin social.

Por lo tanto es necesario una vez más aludir rápidamente lo que expusimos en el primer capítulo de este trabajo con relación a las organizaciones que en forma embrionaria en que estas se constituían en la Edad Antigua y en la Edad Media, a fin de que tengamos una idea de la necesidad que existía para establecer un sistema jurídico que garantizara los derechos de los trabajadores que generaban fuerza en beneficio de la comunidad o de particulares.

Es evidente que el Derecho Sustantivo del Trabajo, en su acepción actual data de muy pocos años, más sin embargo si retrocedemos en el tiempo nos daremos cuenta de formas ciertamente incipientes de este derecho, ya que finalmente siempre se trató-

de que mediara paz en las relaciones entre los hombres, lo cual se obtenía a través del orden.

Consecuentemente podemos apreciar este desenvolvimiento del Derecho Sustantivo del Trabajo, a través de las formas siguientes.

Los Colegios romanos establecieron ciertas condiciones de trabajo entre sus miembros, llegando Dioclesiano a fijar una escala de salarios.

Las Jildas germanas sometían a arbitraje las cuestiones y diferencias de sus miembros y en ellas, así como en las HERMANDADES Y GREMIOS se concentraban las robustas fuerzas económicas y sociales que amparaban a sus asociados contra el poder público. Fueron suprimidas en 1731, aunque siempre perduró la idea de una jurisdicción especial para los conflictos laborales.

La Edad Media, con sus cofradías y gremios regulaba las relaciones, no solamente religiosas, societarias, etc., sino también las profesionales que, en muchas ocasiones, eran verdaderas jurisdicciones.

En Francia, en una visita que realizara Napoleón I en 1805 a Lyon, los comerciantes de esta ciudad solicitaron al Emperador la constitución de consejos de hombres buenos con el fin de resolver las divergencias que nacían entre ellos y sus trabajadores. En dicha ciudad ya funcionaba con anterioridad-

un tribunal común, compuesto, al principio, solamente por los patronos y, posteriormente, completado -- con trabajadores que intervenían como tribunal de fábrica.

La Ley del 18 de Marzo de 1806 da fuerza legal a estos consejos, denominados Conseil de Prud' hommes y los extiende a todas las poblaciones que -- sintieren necesidad de tenerlos. Estos Consejos tenían por objeto el concluir por vía de conciliación las pequeñas divergencias que se producían en los talleres.

Eran verdaderos tribunales industriales, de carácter perfectamente conciliador; fueron completados por los Decretos de 1809 y 1810."

"En España, las tentativas de establecer una jurisdicción laboral se remontan a mediados del siglo pasado, en 1857, con el proyecto de Alonso Martínez que instituía los "prohombres" de la industria, elegidos por empleadores y trabajadores. Es la Ley de Accidentes el punto de partida de la jurisdicción laboral, cuyo Artículo 14º., después de numerosos -- proyectos se plasma en la Ley de Tribunales Industriales del 9 de Mayo de 1908."(68)

En México los antecedentes más inmediatos --

---

(68) PEREZ BOTIJA, Derecho del Trabajo, 6a. Edición, Madrid, 1960, Pág. 312 y ss.

los encontramos en las Leyes Pre-Constitucionales -- que a continuación mencionaremos:

a) La Ley del Trabajo promulgada en Veracruz por el General Cándido Aguilar el 19 de Octubre de 1914, que crea las Juntas de Administración Civil en cargadas de oír las quejas de patronos y obreros y de dirimir las diferencias que entre ellos se susciten, oyéndo a los representantes de los gremios y sociedades y, en caso necesario, al correspondiente -- inspector del Gobierno. (Artículo 12o.)

b) La Ley del 14 de Mayo de 1915, que crea el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, y la Ley del Trabajo de 11 de Diciembre del mismo año, promulgadas ambas por el General Salvador Alvarado, en Mérida, capital del Estado de Yucatán, --- que por su contextura fué la primera en la República. Las Juntas de Conciliación se componían, en cada distrito industrial, de representantes de trabajadores y patronos, con facultad de normar las relaciones entre éstos, procurar la celebración de convenios industriales (contratos colectivos de trabajo) y proponer fórmulas de avenencia que podían imponer durante un mes, mientras se resolvía en definitiva por el Tribunal de Arbitraje (Artículos 27, 28, 29, 40 y 41). El Tribunal de Arbitraje se integraba con un representante de las Uniones de trabajadores y otro designado por los-

patronos y un juez, presidente nombrado por las Juntas de Conciliación funcionando en pleno, en la Ciudad de Mérida. Y si no se ponían de acuerdo las Juntas en este nombramiento, entonces hacía la designación el Ejecutivo del Estado (Artículo 45o.). Los miembros del Tribunal de Arbitraje duraban en su cargo un año y no podían ser reelectos (Artículo 46o.).

La jurisdicción especial del trabajo se establecía en el Artículo 25o., de la misma ley, que dice:

"Para resolver las dificultades entre los trabajadores y patronos, se establecen Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje con la organización y funcionamiento que expresa esta Ley. Estas Juntas y el Tribunal para el arbitraje obligatorio, se encargaran de aplicar en toda su extensión las Leyes de Trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en esencia constituye un poder independiente de manera que el trabajo y capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos."

(69)

-----  
(69) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, 1a. Edición, Méx. 1971, Pág. 222 y ss.

Estos antecedentes son los que han dado origen al extraordinario Derecho Sustantivo del Trabajo. Por consiguiente las razones de la existencia -- del Derecho Sustantivo del Trabajo, por cuanto se refiere al trabajo que es una necesidad vital para el que lo presta, suelen tener los conflictos que con el se relacionan una cadencia y una pasión más exteriorizadas que en las otras controversias de distinto orden.

Sobre este punto Hernainz Márquez dice:

"Fruto de ello ha sido una interesante mutua ción del panorama que presentaban los conflictos del trabajo. La idea de mutua colaboración, servida por una autoridad decidida e imparcial, ha suavizado el tono de las avenencias, y ha hecho perder considerable interés a aquellas que tenían un carácter más amplio y genérico; por referirse a deseos o aspiraciones de cierta amplitud y extensión. No es que haya-- desaparecido, pero han quedado reducidas, aparte del distinto tono de expresión, a una divergencia económica o jurídica, legal y concretamente solucionable, más afortunadamente abandonada de la estéril compañía de un falso mentir de la política."(70)

---

(70) MARQUEZ HERNAINZ, Tratado Elemental de Derecho del Trabajo, 4a. Edición, Madrid, 1949, Pág. - 695 y ss.

A continuación y en ese orden el Jurista Pérez Botija nos dice:

"La justicia, en su instrumentación orgánica y funcional, había de adjetivarse para la realización de la llamada justicia social. Además del interés de los litigantes en esta clase de justicia, se halla muy afectada la comunidad; también hay un interés político, que atañe a los órganos oficiales de esta comunidad.

"Tres eran los argumentos esenciales que se aducían, a más de los expresados:

1o.- Deficiencias inveteradas en la organización de la justicia tradicional;

2o.- Falta de preparación en sus jueces para aplicar un Derecho que no se enseñaba en las Facultades de Jurisprudencia, ni les era exigido en cuantía bastante en las pruebas u oposiciones de ingreso en el cuerpo judicial;

3o.- Rigidez de técnica y espíritu jurídico para aplicar unas leyes nuevas que ofrecían un sentido particular, con unos fines sociológicos y económicos que requieren flexibilidad de criterio a la par que contenido de equidad, alejados por igual del - - Jus Strictum."(71)

---

(71) PEREZ BOTIJA, Derecho del Trabajo, 6a. Edición, Madrid, 1960, Pág. 311.

Para el Jurista Deveali las razones que motivaron la creación de los Tribunales del Trabajo son las siguientes:

"a) La desconfianza en el funcionamiento de la justicia ordinaria, que es demasiado formal, demasiado lenta y demasiado costosa. Ello implica el deseo de una justicia rápida, sin excesivo formulismo y con pocos gastos.

b) Aspiración de un juicio de equidad. El juez no debe estar demasiado atado a las formas de un Derecho tradicional, rígido y muchas veces inadecuado.

c) El deseo de las asociaciones sindicales de los trabajadores, que participan en la creación del Nuevo Derecho, por medio de la estipulación de los contratos colectivos en la elaboración de nuevas normas legislativas, de participar también en la aplicación del mismo; mandando delegados propios a intervenir como expertos o asesores en los tribunales mixtos de trabajo y garantizar, de este modo, la exacta aplicación de las normas del Nuevo Derecho del Trabajo."(72)

Otros autores sostienen que el Derecho Proce

-----  
(72) DEVEALI, Los tribunales del trabajo en la teoría y en la práctica, en "Tribunales del Trabajo, - Derecho Procesal del Trabajo" Santa Fé, 1941, - Pág. 130 y ss.

sal del Trabajo, es un producto y una consecuencia -  
lógica de la constitución de una parte del Derecho -  
del Trabajo, como disciplina científica autónoma, co-  
mo Derecho Sustantivo especial dentro del Derecho; -  
independizándose de este modo, de la tutela que por-  
muchos años experimentó por parte del Derecho Civil-  
y Comercial; ..."(73)

Finalmente el Doctor Trueba Urbina há expre-  
sado sobre el particular:

"Esa jurisdicción privativa o fuero del tra-  
bajo ha venido a llenar un desiderátum dentro de los  
anhelos clasistas de la época; puesto que es bien sa-  
bido que las clases trabajadoras necesitan para la -  
efectividad de sus derechos, de una jurisdicción de-  
privilegio -como dice Alarcón y Horcas- en el más pu-  
ro significado gramatical de esta palabra, porque su  
justicia no queda satisfecha con el Ius Suum del clá-  
sico romanismo, sino que aspira a ser el oasis de la  
paz para los elementos que luchan en la llamada cues-  
tión social. En este carácter de privilegio y de cla-  
se, derivado de la naturaleza del Derecho Obrero, la  
nueva jurisdicción del trabajo encuentra, fundamen-  
talmente, su más amplia justificación, porque ante -

-----  
(73) CASTAÑEDA RANGEL, El Derecho Procesal del Traba-  
jo en el Perú, Lima, 1944, Pág. 3.

la desigualdad económica y social de los contendientes, el Estado tenía que tomar necesariamente, y aunque ello acarrease una desigualdad jurídica, la actitud de protector, y esa protección la ejercía cuando una justicia directa los trabajadores, y que fuere - en su actuación, sencilla, rápida y eficaz."(74)

Por todo lo anteriormente expuesto, llegamos a la conclusión de que el Derecho Sustantivo tiene - una importancia invaluable, puesto que sin él, dejaría de tener eficacia el Derecho Adjetivo del Trabajo, ya que a través de este medio se obliga a cumplir a quien viole o desconoce una norma legal del - trabajo, misma que se subsana a través de la actividad jurisdiccional.

#### C O N C E P T O

Como corolario del estudio que realizamos en líneas anteriores, es conveniente referirnos a las - definiciones que han vertido diversos Juristas con-- respecto al Derecho Sustantivo del Trabajo, las cuales, como quiera que sea nos dará una idea más con-- creta de nuestra disciplina en ese orden tenemos que para Pereira Anabalón:

---

(74) TRUEBA URBINA ALBERTO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Méx. 1965, - Pág. 6 y ss.

"Es la rama del Derecho Procesal formada por las normas instrumentales dadas por la actuación del Derecho del Trabajo, y que regula la actividad del juez, de las partes o de terceros en los procesos -- contenciosos o no contenciosos del trabajo."(75)

Para Pérez Leñero: "La ciencia jurídica que tiene, como objeto específico, la normación del proceso y procedimiento para resolución de cuantos conflictos individuales se originen entre los diversos elementos de la producción, no sólo en el aspecto de las reclamaciones de índole civil, sino en aquellos que, en el campo del trabajo, perturban el orden económico establecido o simplemente observado, conducta incompatible con el honor profesional."(76)

La definición de Hugo Alcina es: "El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los -- funcionarios que lo integran y la actuación del juez y las partes en la sustanciación del proceso."(77)

-----  
(75) PEREIRA ANABALON, Derecho Procesal del Trabajo, Santiago de Chile, 1961, Pág. 24.

(76) PEREZ LEÑERO, Instituciones del Derecho Español del Trabajo, Madrid, 1969, Pág. 385.

(77) ALCINA HUGO, citado por Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, Méx, 1971, Pág. 391.

Luigi de Litala construye su definición en la siguiente forma: "Que el Derecho Procesal del Trabajo es la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que disciplina la actividad del juez y de las partes en todo el procedimiento concerniente, a la materia del trabajo."(78)

Porrás López nos da la siguiente definición: "El Derecho Procesal del Trabajo, es aquella rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del estado respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico."(79)

El Doctor Mario de la Cueva dice: "Es el conjunto de principios y normas que permiten a las Juntas de Conciliación y Arbitraje resolver los conflictos de trabajo, individuales y colectivos, jurídicos y económicos, en concordancia con la naturaleza y los fines del Derecho del Trabajo."(80)

-----  
(78) Citado por TRUEBA UREINA ALBERTO, El Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, Méx, 1971, Pág. 74.

(79) PORRAS LOPEZ ARMANDO, Derecho Procesal del Trabajo, Librería de Manuel Porrúa, Méx, 1975, Pág. 19.

(80) DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 1a. Edición, Editorial Porrúa, Méx, 1972, Pág. 94.

Luigi de Litala construye su definición en la siguiente forma: "Que el Derecho Procesal del -- Trabajo es la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que disciplina la actividad del juez y de las partes en todo el procedimiento con-- cerniente, a la materia del trabajo."(78)

Porrás López nos da la siguiente defini-- ción: "El Derecho Procesal del Trabajo, es aquella-- rama del derecho que conoce de la actividad juris-- diccional del estado respecto de las normas que re-- gulan las relaciones laborales desde los puntos de-- vista jurídico y económico."(79)

El Doctor Mario de la Cueva dice: "Es el con-- junto de principios y normas que permiten a las Jun-- tas de Conciliación y Arbitraje resolver los con-- flictos de trabajo, individuales y colectivos, jurí-- dicos y económicos, en concordancia con la naturale-- za y los fines del Derecho del Trabajo."(80)

-----  
(78) Citado por TRUEBA URBINA ALBERTO, El Nuevo De-- recho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, Méx, 1971, Pág. 74.

(79) PORRAS LOPEZ ARMANDO, Derecho Procesal del -- Trabajo, Librería de Manuel Porrúa, Méx, 1975, Pág. 19.

(80) DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano-- del Trabajo, 1a. Edición, Editorial Porrúa, - Méx, 1972, Pág. 94.

Finalmente el insigne Jurista Trueba Urbina, nos da en forma única la siguiente definición: "Conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad--jurisdiccional de los tribunales y el proceso del --trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y-económico en las relaciones obrero-patronales, inter-obreras e inter-patronales. ...

Pero, "la intervención estatal no debe ser -rígida sino humana, inspirada en postulados de justí-cia social, ya que el Derecho del Trabajo reivindica la humanización del Derecho en los últimos tiempos.- Y en tal virtud, el Derecho Procesal del Trabajo rea-liza la función más excelsa del Estado, la más tras-cendental en nuestra época histórica; impartir justí-cia social en los conflictos laborales. ...

"En otras palabras, nuestra disciplina tute-la, fundamentalmente, los derechos jurídicos y econó-micos de los laborantes, así como los del capital, -mediante la aplicación de la ley y la regulación - -equitativa del fenómeno de la producción, con tenden-cias a mejorar las condiciones vitales de los traba-jadores a través de los tribunales del trabajo."(81)

De las anteriores definiciones podemos apre-

---

( 81) TRUEBA URBINA ALBERTO, Derecho Procesal del --Trabajo, Méx. 1941, T.I, Pág. 18 y ss.

ciar que las mismas difieren sustancialmente una de las otras, de tal manera que no existe una uniformidad sobre este concepto del Derecho Sustantivo del Trabajo, por lo tanto, la materia que nos ocupa es evidente que tiene objetivos mucho más amplios y de diferente carácter, precisamente debido a sus características sociales. POR CONSIGUIENTE, CREEMOS QUE LA UNICA DEFINICION MAS ACERTADA ES LA DEL JURISCONSULTO TRUEBA URBINA, QUIEN LO CALIFICA COMO UN DERECHO JUSTICIERO SOCIAL.

Con respecto a la denominación de nuestra materia, prácticamente en un principio no hubo mayor problema con el nombre que se le daba a este Derecho. El del Procesal del Trabajo y Procesal Laboral se usó por todos los autores, preferentemente el primero de ellos. Pero posteriormente aparece la denominación de Derecho Procesal Social. Ello conjuga más acertadamente con los que denominan al Derecho Laboral, Derecho Social.

En este orden, es evidente que la naturaleza jurídica del Derecho Procesal del Trabajo, pertenece a una tipificación legislativa nueva que no puede atribuirse al Derecho Público, aun cuando las leyes procesales en general han sido agrupadas dentro de este término. En todo caso es rama del Derecho Social, como norma instrumental del Derecho del Trabajo.

jo. Por otra parte, las leyes procesales del trabajo tienen una característica especial; regulan conflictos de clase y relaciones jurídicas y económicas en las que está interesada la comunidad, y realizan la tutela del Estado en lo que toca al mejoramiento económico de los trabajadores.

Por consiguiente, tienen finalidades colectivas, enteramente nuevas, que no encajan dentro de la clasificación del Derecho en Público y Privado, puesto que cuando esta clasificación se adopta en los albores de la ciencia jurídica, ni siquiera se sospechaba del surgimiento del proletariado, y mucho menos la lucha de clases que se entablaría, como consecuencia de su recio batallar, para hacer frente al poder capitalista.

Así diversos autores exponen que el Derecho Procesal del Trabajo tiene por fin compensar la desigualdad entre las partes contendoras, creándo - - otras desiguales que anula aquellas. Hemos señalado la opinión de la doctrina universal en el sentido de que los principios de este Derecho son propios y típicos. Por ende, correspondería deducir que tienen "una naturaleza jurídica propia del tipo formal, que le caracteriza por su contenido íntimo al referirse a las reglas de fuero, jurisdicción y competencia, proceso y personas que en él intervienen-

desde el punto de vista especial y característico -- del Derecho Social. Las normas serían de Derecho Público, ostentando el carácter de inderogables y no están sujetas a interpretación equitativa.

La posición que se adopte se encuentra íntimamente vinculada al concepto que se tenga de la naturaleza jurídica del Derecho Laboral. Para aquellos que estiman que es un Derecho Intermedio, evidentemente que la tesis a aplicar es la del insigne Maestro Trueba Urbina, puesto que el Derecho Procesal -- del Trabajo, tiene por finalidad la actuación del Derecho Laboral, no en forma de simple función pública de tipo civilista, sino la de impartir justicia social.

En cambio, los que creen que el Derecho Laboral es uno de los que integran la clásica división bipartita, el Derecho Procesal del Trabajo pertenece a la esfera del Derecho Público. La naturaleza procesal no cambia cualquiera sea la ubicación de la norma. Ya hemos dicho que muchas se encuentran en leyes de fondo; puede ser un defecto del legislador o una necesidad para asegurar más eficazmente la norma sustantiva, sobre todo en países federales como el nuestro, pero, de cualquier manera, ellas no pierden su carácter procesal y, por lo mismo, su naturaleza jurídica.

## CLASIFICACION DEL DERECHO DEL TRABAJO EN ADJETIVO Y SUSTANTIVO

Como expusimos anteriormente, con respecto a los temas tratados, hemos visto que la doctrina, en forma relativa ha llevado más o menos uniforme, a considerar la necesidad de que los problemas del trabajo tengan una jurisdicción especial, para la aplicación de la justicia social. Pero donde no son tan unánimes las opiniones es en lo que se refiere a la autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo.

En esa virtud, se hace necesario que previamente consideremos la división del Derecho del Trabajo en Sustantivo y Adjetivo, para ello habremos de realizarlo siguiéndolo el criterio del Doctor Guillermo Cabanellas, es así que este tratadista dice:

"El Derecho Adjetivo Laboral una de las posiciones clasificadoras de mayor importancia jurídica es la de Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo.

El primero es el que establece derecho u - - obligaciones: Como el precepto que impone al trabajador la obligación de prestar los servicios lícitos - convenidos y el que estatuye su derecho a percibir - por ellos una remuneración, que nunca puede ser vil.

"El Derecho Adjetivo, es otro aspecto más dinámico, es el conjunto de Leyes que posibilitan y -- hacen efectivo el ejercicio regular de las relacio--

nes jurídicas, al poner en actividad el órgano jurisdiccional del Estado. No determina como el primero - (Derecho Sustantivo) que es lo justo sino como ha de pedirse la justicia.

"El Derecho Adjetivo se subdivide en legislación orgánica del poder judicial-aspecto formal y en el procedimiento que los códigos procesales o las -- leyes de enjuiciamiento determinan para la tramitación de los juicios, en el aspecto material.

Por destinado es a posibilitar la efectividad de los derechos controvertidos es en juicio, el Derecho Procesal del Trabajo integra indudablemente-manifestación adjetiva en lo jurídico."(82)

En ese sentido y de acuerdo con lo anterior, para el cumplimiento del Derecho Adjetivo, o mejor-- dicho para el fiel cumplimiento de la acción a que -- da derecho la norma sustantiva; se hace necesaria la realización de una serie de actos, cometidos tanto -- por el juzgador como por las partes, cuyo conjunto -- forma lo que se conoce con la denominación de proceso.

En síntesis, podemos afirmar que el Derecho-Procesal del Trabajo establece dos partes, una sus--

---

(82) CABANELLAS GUILLERMO, Compendio del Derecho Laboral, Tomo II, Bibliografía Omeba, 968, Pág. - 705 y ss.

tantiva, que consagra los derechos de las partes y otra adjetiva, que contiene las normas para hacer efectivos aquellos derechos. Por ende el Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas que tienden a dar efectividad al Derecho Sustantivo cuando este es violado.

#### DERECHO ADJETIVO

En esta parte del Derecho del Trabajo, la doctrina ha estado uniforme al coincidir que el mismo adquiere una jerarquía de autonomía, por lo que no habremos de profundizar en su estudio y a efecto de respaldar lo expuesto nos remitiremos a lo que exponen dos eminentes tratadistas mexicanos:

El Maestro Mario de la Cueva al referirse al Derecho del Trabajo y por ende al Derecho Adjetivo nos dice:

"Primeramente, la ley descansa en la tesis de que los Artículo 27 y 123 de la Carta Magna, que contienen la DECLARACION DE LOS DERECHOS SOCIALES DE LOS CAMPESINOS Y DE LOS TRABAJADORES, CONSTITUYEN LA DECISION O PRINCIPIO JURIDICO FUNDAMENTAL NUEVO, adoptado por la Asamblea Constituyente de Querétaro; y en segundo lugar y como una consecuencia directa de la Declaración, la AUTONOMIA PLENA DEL DERECHO DEL TRABAJO, lo que implica que sus raíces y su sentido y su -

finalidad se hallan en el Artículo 123."(83)

Finalmente el ilustre Maestro Trueba Urbina dice:

"A la luz de la Teoría integral nuestro DERECHO DEL TRABAJO, no nació del Derecho Privado, o sea desprendido del Código Civil, sino de dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana: es un producto genuino de ésta, como el Derecho Agrario, en el momento cumbre en que se transformó en Social para plas-- marse en los Artículos 123 y 27. ...

"No tiene ningún parentesco o relación con el Derecho Público o Privado: es una norma eminentemente autónoma que contiene derechos materiales e -- inmanentes y exclusivos para los trabajadores que -- son las únicas personas humanas en las relaciones -- obrero-patronales. Por tanto, el jurista burgués no puede manejarlo realmente en razón de que está en -- pugna con sus principios, por lo que incumbe al abogado social luchar por el Derecho del Trabajo."(84)

No obstante lo anterior, el hecho de que el Derecho Adjetivo sea una disciplina jurídica autónoma, con características sumamente peculiares, no - -

-----  
(83) DE LA CUEVA MARIO, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, 1a. Edición, Editorial Porrúa, - - Méx, 1972, Pág. 77.

(84) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Editorial Porrúa, Méx, 1973,- Tomo I, Pág. 74.

quiere decir que no tenga puntos de contacto con - -  
otras ramas del Derecho.

Del Derecho Constitucional el Derecho del --  
Trabajo adquiere la garantía máxima de su cumplimiento. En las constituciones políticas se regulan los -  
principios básicos del Derecho Laboral, como al Derecho  
al Trabajo, a la Libertad Sindical, el Derecho -  
de Huelga, etc.

Con el Derecho Administrativo también exis--  
ten puntos de gran contacto. Al respecto el Doctor -  
Trueba Urbina nos ilustra de la siguiente forma:

"En primer término debe entenderse por Admi-  
nistración Pública, en sentido extricto, el conjunto  
de elementos que componen el Poder Ejecutivo, sus --  
funcionarios, agentes u órganos, sus empleados, así-  
como las funciones que se les encomienda a éstos pa-  
ra la realización de la función pública en el órden-  
administrativo.

La Administración Pública está ordenada metódicamente y políticamente en todas las constitucio--  
nes democráticas, como expresión del poder y fuerza-  
que se concentran en el Jefe del Estado o Presidente  
de la República, que dispone de todos los instrumen-  
tos necesarios, entre estos los dineros del pueblo,-  
recaudados a través del régimen de impuestos o con--  
tribuciones para la realización de sus fines de ser-

vicio público."(85)

Con el Derecho Penal también existen fronteras de contacto. Los delitos laborales pueden tipificarse en casos de huelgas o paros ilícitos, ataques contra la libertad del trabajo, violación al pago de salario mínimo etc.

El Derecho Internacional Público repercute constantemente en el Derecho Laboral al prescribir -- por conducto de la Organización Internacional del Trabajo convenciones de carácter general. El Derecho Internacional Privado influye en cuanto a la regulación de los contratos celebrados por los nacionales para trabajos que deban efectuarse en el extranjero o por extranjeros que deban laborar en el país.

Con el Derecho Procesal también existen íntimos puntos de contacto. Los principios y reglas que gobiernan el Derecho Procesal General se aplican supletoriamente al Derecho Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, resulta pertinente aclarar que por nuestra parte consideramos que cada día son más acentuadas las diferencias entre éstas dos ramas del Derecho.

Con el Derecho Mercantil existen, inclusive, puntos de constante invasión. Las figuras jurídicas-

---

(85) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, 1a. Edición, Editorial Porrúa, Méx. 1973, Tomo I, Pág. 39.

de agentes de comercio o comisionistas, están siendo abarcadas por el Derecho Laboral que considera trabajador, en muchos casos sin mayor distinción, a la -- persona que presta a otra un servicio personal, en -- virtud del principio de que entre quien presta tal -- servicio y el que lo recibe se presume la existencia de la relación de trabajo.

Es evidente que con la economía, con la mo-- ral y aun con la medicina, el Derecho del Trabajo -- tiene también estrechas relaciones.

Con la economía, porque el problema del tra-- bajo interesa por igual al derecho y a la economía.-- Puede afirmarse que, el avance o retroceso de la Le-- gislación Laboral dependerá normalmente, de la situa-- ción económica de cada país individualmente conside-- rado.

La moral, por su parte, tiende a influir ca-- da vez más en las relaciones laborales, en virtud de que el trabajo del hombre no puede ser ya considera-- do como una simple mercancía.

El trabajador tiene derecho no sólo a mejo-- res condiciones de trabajo que le permitan su descan-- so fisiológico, sino también su propio perfecciona-- miento espiritual.

Con la medicina, porque al protegerse el tra-- bajador como integridad biológica contra los riesgos

y acciones o enfermedades, se habla ya de la llamada Medicina del Trabajo.

En fin, el Derecho Laboral, como todas las demás ramas del Derecho, no puede permanecer aislado, - sino que, conservando su propia autonomía, mantiene-- innúmeras ligas de contacto con todas las demás disciplinas jurídicas, sociales y económicas.

AUTONOMIA DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL TRABAJO A LA  
LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL

En esta parte y última de nuestro estudio habremos de referirnos con respecto a la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo, exponiendo nuestros modestos puntos de vista con el respeto tan profundo - que sentimos por esta disciplina en particular y desde luego de todas aquellas que forman el contexto jurídico de nuestro país, apoyándonos desde luego en -- la opinión de diversos especialistas del Derecho, para luego establecer plenamente la autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo con la postura inmejorable y única que sustenta nuestro eminente Jurista -- Trueba Urbina con el redescubrimiento que hace genialmente del Artículo 123 Constitucional bajo el rubro de la Teoría Integral, que a través de la misma declara en forma definitiva la autonomía de la disciplina que nos ocupa.

La separación del Derecho Civil o Procesal - es relativamente moderna, antes estaban ambos confundidos y sometidos a principios semejantes, en efecto entre los romanos no se hablaba de Derecho sino de - acciones y por lo tanto podemos afirmar que no se -- distinguía la acción del Derecho.

Al transcurrir del tiempo y debido a ello el Derecho ha tenido una evolución natural que ha permi

tido que en la actualidad la diferenciación sea tajante, pues tienen contenido y objeto diversos.

Entendemos que en ese sentido la acción, como el Derecho que tiene el individuo para exigir a otro en el supuesto de agresor el cumplimiento y resarcimiento de o en sus bienes, cuando estos han sido transgredidos en su integridad en forma ilícita.- Lo cual exige a través del órgano competente representado por el Estado.

El hecho es que el Derecho Procesal se ha independizado completamente del Civil y por consiguiente adquirió la calidad de un estatuto con plena autonomía científica, jurídica y didáctica.

Sobre la autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo como es lógico había sido reseñado por grandes juristas, entre los cuales se encuentra nuestro insigne Maestro Trueba Urbina, quien nos habla sobre las razones que determinaron la creación del Derecho Adjetivo y por ende fundamentalmente del Derecho Sustantivo del Trabajo cuando nos dice:

"Que el obrero representa la parte más débil y el patrono la más fuerte en la vida laboral, es una verdad indiscutible; por esto se justifica la existencia del derecho material, regulador de los derechos de los obreros, para que impere la igualdad en las relaciones obrero-patronales; se requiere a -

su vez, de normas jurídicas procesales que realicen aquellos derechos. Por tanto, independientemente del Derecho Sustancial del Trabajo, existe otra disciplina complementaria: el Derecho Procesal del Trabajo.- En las reglas procesales del trabajo no se debe ver- tan sólo fórmulas que tienen por objeto restablecer situaciones jurídicas y económicas perturbadas por-- la violación de la ley o de relación laboral o por-- el acaecimiento de fenómenos que repercuten en la -- producción, sino medios instrumentales intuitivos de los obreros que sirven para materializar la justicia social de nuestro tiempo."(86)

En base a lo anterior debemos considerar si el Derecho Sustantivo del Trabajo es o nó autónomo.

En ese entendido si tomamos en cuenta, en to do lo que antañe al trabajo, que es una necesidad ví tal para el que lo presta y sobre los problemas que-- suelen tener los conflictos del trabajo, que con él-- se relacionan, con mayor o menor pasión con que se - exterioriza que en otras controversias de distinto-- órden y es en esta parte precisamente en donde exis- te la necesidad imperiosa de la aplicación de la jus- ticia a través de órganos jurisdiccionales que se es

-----  
(86) TRUEBA URBINA ALBERTO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal del Trabajo, Méx, 1965, - - Pág. 22 y ss.

tablezcan para resolver las contiendas que con él se relacionan en la cual no tengan las características propias del Derecho Mercantil o Comercial.

En esa virtud, sostenemos la autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo, en atención a los puntos más importantes que determinan su propia autonomía, como son sus órganos jurisdiccionales especiales, su contenido y objeto diversos, características que evidentemente son diferentes de las personas que intervienen y que ejecutan actos de comercio.

En efecto, las relaciones de trabajo tienen por objeto regular los conflictos que se suscitan en el mundo de la producción, por consiguiente su objeto es diverso a las contiendas que se ventilan ante los tribunales civiles, en que precisamente se ejecutan actos de carácter comercial. Es por ello que sostenemos la autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo, que determinó la autonomía científica del mismo, a efecto de que por este órgano instrumental pudiese adecuarse a la dinámica del Derecho Adjetivo, ya que la parte sustantiva es el instrumento imprescindible para la satisfacción de las necesidades humanas con fin social.

Es por consiguiente, la autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo, una realidad indiscutible, originada en su exacta dimensión destinada a sa

tisfacen una necesidad político-social, como un cumplimiento imperativo categórico. Otro de los factores que creemos es importante que debe tomarse muy en consideración para robustecer la autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo, es que el órgano jurisdiccional debe de establecer la igualdad de las partes en las controversias que se suscitan en las relaciones contractuales del trabajo, de lo contrario -- significaría el quebrantamiento del orden social; ya que la parte más débil en este tipo de contiendas es el trabajador, rasgo fundamental que no es aplicable al procedimiento común.

Es así que sostenemos la autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo, en atención a su naturaleza intrínsecamente diversa de las otras ramas del Derecho Procesal, ya que entre las normas aplicables en el Derecho Común y las del Trabajo presentan finalidades y particularidades propias y aunque aparentemente puedan tener institutos procesales que suelen llamarse acción, prueba, sentencia, medios de impugnación, ejecución o rituales más o menos semejantes, luego es evidente que las modalidades son completamente diversas y se aplican ante órganos jurisdiccionales distintos, ya que el Derecho del Trabajo persigue un fin social.

Para corroborar lo anterior nos remitimos a-

lo que exponen diversos juristas que sostienen la -- autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo, en -- atención a las características propias que componen -- al mismo y en ese orden tenemos que Sissekind dice:

"La justicia social sólo puede ser alcanzada con la igualdad de las partes ante la aplicación de la norma jurídica; si en la realidad esas partes -- constituyen fuerzas no iguales, tórnase imprescindible la institución de un privilegio de foro, para -- que el débil pueda nivelarse con el fuerte en la disputa de su derecho."(87)

Valdés Tudela expresa: "Paralelamente al desarrollo de los principios de este nuevo Derecho, se impuso también la necesidad de modificar la jurisdicción para resolver los conflictos entre el que presta un servicio y el que lo aprovecha, orientando la legislación social hacia la necesidad de sustraer al conocimiento de la justicia ordinaria las cuestiones relacionadas con el trabajo cuyo carácter técnico -- exigen tribunales especiales."(88)

Por su parte Gallart Folch dijo: "La juris--

-----  
(87) SISSEKIND, Jurisdicción Especial del Trabajo, - en "Gaceta del Trabajo", Tomo I, Pág. 134.

(88) VALDES TUDELA, Jurisdicción Especial del Trabajo, "Gaceta del Trabajo", Tomo I, Pág. 134.

dicción civil ordinaria es complicada, lenta y costosa, y aun cuando puede hacerse más sencilla, más rápida y más barata, siempre es ello dentro de una - - cierta relatividad, pues si no la sencillez sería en perjuicio de la debida consideración de todas las facetas de los complejos litigios de carácter contractual, patrimonial o familiar, la rapidez privaría a las partes de la garantía que para sus derechos pueden exigir, y la baratura favorecería la multiplicación de los litigantes de mala fé."(89)

A su vez, defendiendo la autonomía de este Derecho Caldera escribe: "A pesar de la naturaleza de orden público del Derecho del Trabajo, no hay que olvidar que en su base se trata de relaciones entre los dos factores que concurren a la producción. El Estado menoscaba la libertad legal y dirige las relaciones entre el capital y el trabajo; pero, fuera -- del régimen marxista que por principio va a la extinción de una de esas dos partes, dentro de los límites señalados por el Estado subsiste su calidad de partes con derechos y obligaciones recíprocas.

El incumplimiento de una hacia la otra parte, da derecho a ésta reclamar ante la administra-

-----  
(89) GALLART FOLCH, Derecho Administrativo y Procesal de las Corporaciones del Trabajo, Barcelona, 1929, Pág. 15.

ción de justicia. Pero la justicia ordinaria es lenta, complicada y costosa. Llevar ante ella un reclamo por falta de pago de un salario o de una indemnización, sería para un obrero condenarse a morir de hambre mientras se obtiene el fallo; sería obligarlo a hacer gastos que por definición no tiene capacidad de hacer. Ahí está la razón inmediata de la existencia de un fuero especial del trabajo de tribunales especiales y de procedimiento especial. Aquellos, para ocuparse con conciencia efectiva de problemas nuevos y urgentes. Esto, para simplificar los juicios, suprimir las necesidades de abogados y adaptarse a la condición de Derecho Tutelar que tiene el del Trabajo."(90)

Menéndez-Pidal ha sostenido: "No puede ponerse hoy en duda la autonomía científica del Derecho Procesal Social necesario en la jurisdicción especial del trabajo, evidenciando así el hecho de que casi todas las legislaciones y tratadistas regulan y hacen el estudio de los procedimientos ante la misma."(91)

Por su parte, Despontín ha defendido la autonomía de este Derecho de la siguiente manera: "Siem-

-----  
(90) CALDERA R, Derecho del Trabajo, Edición del Autor, Caracas, Venezuela, Tomo I, Pág. 24 y ss.

(91) MENENDEZ-PIDAL JUAN, Derecho Procesal Social, Madrid, 1950, 2a. Edición, Pág. 6 y ss.

pre que se plantea la necesidad de estos tribunales especializados, se suscita la vieja cuestión doctrinaria del privilegio que significa crearlos en beneficio de partes interesadas, rompiendo con el principio de la igualdad ante la ley que se impone, como una institución de garantía, en los países democráticos.

Pero al lado de este equivocado escrúpulo - de orden legal, la realidad de la grave cuestión -- que trae el tecnicismo al crear el problema del proletariado, con sus luchas de clases y sus intentos de reivindicar la dirección y el contralor del trabajo y de la producción, y las consecuencias que el industrialismo tiene para la salud, la tranquilidad, forma de vivir, etc., del obrero que, urgido -- por un salario exiguo, no puede depender para solucionar el problema de la sentencia del buen Juez -- Magnaud, en perpetua rebelión contra el Código, ni de la armadura jurídica a base de las leyes de excepción, características de las llamadas obreras, -- necesita un ordenamiento formal para que sus beneficios cobren realidad en una controversia rápida, -- breve, que en simplificación de trámites y en contacto con el asunto, otorgue justicia sin dilación." (92)

(92) DESPONTIN A. LUIS, La Técnica en el Derecho -- del Trabajo, Buenos Aires, 1941, Pág. 224 y ss.

Por su parte dijo Snopek: "La vigencia de un avanzado Derecho Sustancial del Trabajo de características propias, de contenido especial y de una - - innegable autonomía con respecto a las demás disciplinas jurídicas de las que se distingue por las realidades en que se informa y hasta por sus fundamentos doctrinarios, determina el nacimiento de instituciones adecuadas a sus fines y que sean capaces de plasmar el espíritu que anima sus principios específicos."(93)

Es indudable que para la aplicación del Derecho Adjetivo del Trabajo, se requiere de órganos jurisdiccionales con las características antes enunciadas y por consiguiente distintos de los que conocemos en el orden civilista; otro carácter distintivo, de otros ordenamientos legales de estos sería, aparte de su índole coactiva obligatoria, es su carencia absoluta de fines. Por consiguiente el derecho tradicional no persigue un ideal, no busca la felicidad del hombre, le son indiferentes la miseria y la riqueza, podemos decir que es ajeno quizá a la justicia y a la injusticia.

En ese orden el derecho es un medio, no un fin. En cambio el Derecho Procesal del Trabajo tie-

-----  
(93) SNOPEK, Fuero del Trabajo, Jujuy, 1949, Pág. - 13 y ss.

ne un carácter social específico que busca un fin -- tendiente a mejorar la situación económica, social- y cultural del trabajador. Consecuentemente en el-- Derecho Procesal del Trabajo, ocurre lo contrario -- que en el Derecho Procesal Civil, en que la aplica- ción de la ley es rígida, estricta e inflexible; en el segundo la ley es flexible sin menoscabo de que- se violen las normas aplicables en el orden sustan- tivo.

Es así, que en nuestro Derecho del Trabajo- y esto resulta un acierto único en que adopta el -- sistema de la apreciación de las pruebas en forma - libre por el juzgador, introduciéndo la equidad, en tre otros aspectos fundamentales como lo establece- en su Artículo 17 de la Ley Reglamentaria del Artí- culo 123 Constitucional en vigor, que al tenor di- ce:

"A falta de disposición expresa en la Cons- titución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en -- los Tratados a que se refiere el Artículo 60., se- tomarán en consideración sus disposiciones que regu len casos semejantes, los principios generales del- Derecho, los principios generales de la justicia so cial que derivan del Artículo 123 de la Constitu- ción, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad."

Sobre la equidad el Maestro Trueba Urbina -

dice:

"Por lo que respecta a la equidad, ésta siempre debe interpretarse de acuerdo con la idea aristotélica: superar a la justicia y mejorar a la justicia, y si se mejora a la justicia, sin duda allí encontraremos un principio reivindicatorio en favor -- del proletariado, que confirma la teoría jurídica -- del Artículo 123 de la Constitución."(94)

Profundizando más en nuestro estudio, encontramos todavía un carácter más distintivo en nuestra legislación del trabajo, que en forma excepcional ha aceptado aplicar normas que están inspiradas en el más auténtico y puro principio de justicia social, - plasmado en el Artículo 775 de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, y que a la letra dice:

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los -- miembros de la Junta lo crean debido en conciencia."

De lo transcrito se infiere, que la verdad sabida es la norma suprema para impartir la justicia -- obrera y que la misma se perfecciona, se complementa-

-----  
(94) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nueva Ley Federal del Trabajo, Editorial Porrúa, 5a. Edición, Méx, 1970, - Pág. 25.

al darle al juzgador la facultad de aceptar toda clase de pruebas y para valorarlas, sin más limitación que la verdad sabida y la conciencia, esto es que -- los miembros que integran la Junta fallaran los asuntos del trabajo cuando la verdad sabida haya sido -- transmitida a través de la conciencia. Por consiguiente en la esfera del mundo jurídico del trabajo se ha dicho que el contenido del Derecho del Trabajo es la manifestación de la personalidad humana, por ello los jueces del trabajo deben de despojarse de todo formulismo legal e interpretar y aplicar la ley con un sentido profundamente humano. En otro sentido se dice que las masas no podrán tener el entusiasmo de la legalidad, pero si tienen el sentimiento de la justicia.

Otra diferencia que encontramos en el Derecho Sustantivo del Trabajo que no exige forma determinada en las comparecencias, escritos promociones o alegaciones, pues de lo contrario implicaría una serie de formalidades que vendrían a afectar indudablemente la finalidad que se persigue para impartir justicia en forma pronta y expedita de acuerdo con los postulados del Artículo 123 que se ventilan deben -- llenar ciertos requisitos de caracter formal sin los cuales no surtirían efectos de caracter legal.

Por lo tanto, creemos correcta nuestra postu

ra al sostener la autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo, fundándonos en los argumentos que han quedado insertos en párrafos anteriores y en ese orden nos da la razón el Jurista Hugo Rocco cuando de la autonomía de una disciplina dice:

"Para que una ciencia jurídica pueda considerarse autónoma, es suficiente que sea lo bastante amplia para merecer un estudio a propósito y particular, que la misma contenga doctrina homogénea, dominada por conceptos generales comunes y distintos de los conceptos generales informadores de otras disciplinas; que posea un método propio o sea que emplee procedimientos especiales para el conocimiento de las verdades que constituyen el objeto de las investigaciones."(95)

Con referencia a lo anterior sobre la autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo el Maestro Jesús Castorena ha dicho:

"La legislación está dirigida a rodear a la persona que trabaja en esa forma de las garantías humanas elementales. Históricamente fué el obrero de la industria de transformación el que logró en una lucha heroica, las primeras normas del trabajo.

El Derecho, como toda rama científica, estu-

---

(95) ROCCO HUGO, Principii del Diritto Commerciale, Turin, 1928, Pág. 16.

dia un tipo peculiar de fenómenos, diferentes de los que analizan las otras ciencias. Las normas jurídicas, y los vínculos que derivan de ellas, son el material de la ciencia del Derecho. Pero aún cuando -- las normas jurídicas tengan una sola esencia, se las divide y clasifica atendiendo a los más diversos y -- aun opuestos criterios. El más acertado en nuestra -- opinión, es el que hace descansar la clasificación -- sobre la peculiaridad de los fenómenos que regula ca da rama del Derecho; esa peculiaridad tiene además -- el efecto de determinar la autonomía de las ramas -- del Derecho."(96)

Continuando con nuestra tema y sobre el mismo el Maestro Trigo dice:

"Si el Derecho del Trabajo, como antes se di jo, al invadir el campo del Derecho Público se des-- plaza del Derecho Civil y constituye una nueva disci plina jurídica, nada más natural que la creación de un Derecho Adjetivo susceptible de desenvolver la or ganización, funciones y procedimientos propios de la materia." Luego más adelante agrega. ... "Si el Derecho Procesal, no es otra cosa que la parte del Derecho en que se desenvuelve la teoría del procedimiento para la solución de los conflictos jurídicos de -

---

(96) CASTORENA J. JESUS, Manual de Derecho Obrero, - 5a. Edición, Méx, 1971, Pág. 4.

toda clase y para la declaración y actuación de los derechos, aun fuera de todo litigio acerca de ellos, nada más indicado que creado el Derecho Sustantivo del Trabajo, como consecuencia inmediata surja y se desarrolle el Derecho Adjetivo correspondiente."(97)

Es evidente que todas las posturas a que nos hemos referido, tienen desde luego cabida en el campo del Derecho Sustantivo del Trabajo, sin embargo - por ser esta disciplina indispensable en la aplicación de los derechos consignados para la clase trabajadora, ha sido imperativo que en la aplicación de la justicia se requiera siempre de una adecuada regulación de órganos jurisdiccionales eminentemente propios de este nuevo derecho, que nació al clamor de la clase trabajadora víctima de injusticias de que era objeto por la clase explotadora, ya que estos -- contaban en su haber con tribunales completamente -- distintos a una reglamentación especial de acuerdo -- a los postulados inherentes a las relaciones contractuales.

En efecto, como hemos visto a lo largo de -- nuestro estudio, el Derecho Privado fué por mucho -- tiempo un conjunto de normas que en las relaciones obrero-patronales, solo tendía a mantener incólume --

-----  
(97) TRIGO M. OCTAVIO, Curso de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo, Méx, 1939, Pág. 11.

una tradición de poder y de dominio, el poder y dominio de los ricos y que siguió conservándose en perjuicio de la clase trabajadora, los principios rígidos del Derecho Civil y sobre esto, acude a nuestra mente el símil aquel de la culpa y la libre contratación de las partes en que la voluntad de ellas -- era la ley en las convenciones particulares.

El resultado de lo anterior fué que al imponerse siempre la voluntad del patrón, desde luego -- económicamente más poderoso, dió como resultado el que quedaran a su arbitrio la fijación de las condiciones de trabajo, las que claro está, siempre eran perjudiciales a la clase más débil, representada -- por los trabajadores.

Más con el avance de las sociedades la clase trabajadora ha pugnado siempre por mejores prestaciones que les permitan una vida más decente, -- más digna; sin antes haber proyectado una lucha que en ocasiones ha sido verdaderamente sangrienta y como resultado de ello ha movido en su estructura el poder burgués, para obligarlo a crear instituciones jurídicas más evolucionadas para que las mismas contribuyan a una transformación del derecho de la clase trabajadora.

En el tiempo presente el Derecho del Trabajo ha dejado de ser un instrumento que persigue es-

tablecer una legislación protectora de la clase trabajadora, para pasar a otra etapa más revolucionaria para la aplicación del Derecho del Trabajo, cada vez más amplia y por consiguiente su orientación tiene una importancia decisiva sobre la tranquilidad social.

Consecuentemente se demanda una necesaria e imperativa adecuación del Derecho Sustantivo del Trabajo, para la aplicación de las normas adjetivas, a efecto de resolver los problemas que le son ingentes para una mejor aplicación de la justicia social, pero garantizado claro está con la autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo, a efecto de darles una vigencia propia a los conflictos de trabajo que tienen una naturaleza especial que los diferencia de las contiendas del Derecho Procesal Civil.

De las consideraciones que hemos vertido con relación a las características propias del Derecho Adjetivo del Trabajo y fundamentalmente de la parte Sustantiva; como son órganos jurisdiccionales, sobre la igualdad de las partes en la contienda, su contenido y objeto diversos; entre otros puntos de Derecho de importancia, los que hemos apoyado con el pensamiento de varios juristas nacionales y extranjeros, sin embargo, creemos que contienen reminiscencias de corte liberal-burgués, que desde luego excep

tablecer una legislación protectora de la clase trabajadora, para pasar a otra etapa más revolucionaria para la aplicación del Derecho del Trabajo, cada vez más amplia y por consiguiente su orientación tiene una importancia decisiva sobre la tranquilidad social.

Consecuentemente se demanda una necesaria e imperativa adecuación del Derecho Sustantivo del Trabajo, para la aplicación de las normas adjetivas, a efecto de resolver los problemas que le son ingentes para una mejor aplicación de la justicia social, pero garantizado claro está con la autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo, a efecto de darles una vigencia propia a los conflictos de trabajo que tienen una naturaleza especial que los diferencia de las contiendas del Derecho Procesal Civil.

De las consideraciones que hemos vertido con relación a las características propias del Derecho Adjetivo del Trabajo y fundamentalmente de la parte Sustantiva; como son órganos jurisdiccionales, sobre la igualdad de las partes en la contienda, su contenido y objeto diversos; entre otros puntos de Derecho de importancia, los que hemos apoyado con el pensamiento de varios juristas nacionales y extranjeros, sin embargo, creemos que contienen reminiscencias de corte liberal-burgués, que desde luego excep

tuando la sapiencia del Doctor Alberto Trueba Urbina que ha sido el difundidor más ferviente del Derecho Social.

Con base en ese pensamiento ha realizado una investigación histórica y jurídica del Artículo 123- Constitucional, dando como resultado el nacimiento de una figura jurídica conocida en la legislación del trabajo con el nombre de la Teoría Integral, la cual tiene por objeto reivindicar los derechos del proletariado. Asimismo con base en dicha teoría ha postulado, la autonomía del Derecho Adjetivo y Sustantivo del Trabajo, por consiguiente nuestro modesto trabajo llega a su fin para considerar la autonomía del Derecho Sustantivo del Trabajo, a la luz de la Teoría Integral, ya que la misma es indiscutible, por consiguiente la reproduciremos en sus puntos más importantes.

En efecto, la Teoría Integral divulga el contenido del Artículo 123, cuya grandiosidad identifica el Derecho del Trabajo con el Derecho Social, cuando de la misma su autor dice:

"El proceso de formación y en las normas de Derecho Mexicano del Trabajo, y de la Previsión Social tiene su origen la TEORIA INTEGRAL, así como en la identificación y fusión del Derecho Social en el Artículo 123 de la Constitución de 1917; por lo que-

sus normas no sólo son PROTECCIONISTAS SINO REIVINDICATORIAS de los trabajadores, en el campo de la producción económica y en la vida misma, en razón de su carácter clasista. Nacieron simultáneamente en la ley fundamental el Derecho Social y el Derecho del Trabajo, pero éste es tan sólo parte de aquél, porque el Derecho Social también nace con el Derecho Agrario en el Artículo 27, de donde resulta la grandiosidad del Derecho Social como norma genérica de las demás disciplinas, especies del mismo en la Carta Magna.

En la interpretación económica de la historia del Artículo 123, la Teoría Integral encuentra la naturaleza social del Derecho del Trabajo, el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores en el campo de la producción económica y en toda prestación de servicios, así como su finalidad reivindicatoria; todo lo cual se advierte en la dialéctica de los Constituyentes de Querétaro, creadores de la Primera Carta del Trabajo en el mundo. A partir de esta Carta nace el Derecho Mexicano del Trabajo y proyecta su luz en todos los continentes."(98)

---

(98) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 1a. Edición, Méx, 1970,-- Pág. 205.

Así, la Teoría Integral nos enseña su fundamento en la dialéctica sangrienta de la Revolución Mexicana y en los principios y textos del Artículo 123, que a partir del 10. de Mayo de 1917 es el estatuto proteccionista y reivindicador del trabajador, por mandato constitucional, abarcando a toda clase de trabajadores, a los llamados subordinados o dependientes y a los autónomos, consecuentemente sobre el particular el Doctor Trueba Urbina nos dice:

"...comprende, pues, la teoría revolucionaria del Artículo 123 de la Constitución Política-Social de 1917, dibujada en sus propios textos:

I.- Derecho del Trabajo, protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, técnicos, ingenieros, pe loteros, toreros, artistas, etc.; es derecho nivelador frente a los empresarios o patrones y cuya vigencia corresponde mantener incólume a la jurisdicción.

II.- Derecho del Trabajo, reivindicatorio de la clase trabajadora para socializar los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación secular del trabajo humano

que acrecentó el capital y propició el desarrollo -- económico de la Colonia a nuestros días. Es derecho-legítimo a la revolución proletaria que transformara la estructura capitalista, por la ineficacia de la-- legislación de la administración y de la jurisdic-- ción en manos del poder capitalista.

III.- Derecho Procesal del Trabajo, que como - norma de Derecho Social ejerce una función tutelar - de los trabajadores en el proceso laboral, así como- reivindicadora, fundada en la teoría del Artículo -- 123 de la Constitución de 1917 en el sentido de que- las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obliga- das a redimir a la clase trabajadora, supliendo sus- quejas o reclamaciones defectuosas. En los conflic-- tos de naturaleza económica puede realizarse la rei- vindicación proletaria, más que aumentando salarios- y disminuyendo jornada de trabajo, etc., entregándo- las empresas o los bienes de la producción a los tra- bajadores cuando los patrones no cumplan con el Artí- culo 123 o la clase obrera en el proceso así lo plan- tee, pues el Derecho Procesal Social no está limita- do por los principios de la Constitución Política, - de esencia burguesa y sostenedora de la propiedad -- privada, ni ésta puede estar por encima de la Consti- tución Social que es la parte más trascendental de -

la Carta Suprema de la República.(99)

Por lo que se refiere al nacimiento del Derecho Sustantivo del Trabajo, el Maestro Trueba Urbina en una exposición única nos ilustra de la siguiente manera:

"El Derecho Sustantivo y Procesal del Trabajo nacieron simultáneamente con el Artículo 123 de nuestra Constitución de 1917, en el preciso momento en que la Revolución habló socialmente, como normas exclusivas, tutelares y reivindicatorias, de los obreros, jornaleros, empleados particulares y del Estado, domésticos, artesanos y de los trabajadores en general, en la producción económica o en cualquier prestación de servicios, y para su aplicación en el proceso como instrumentos, a fin de hacer efectiva la tutela y reivindicación de los proletarios ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; así surgieron a la vida, pero no sólo para México, sino para el mundo, pues hasta ahora en los pueblos del Occidente, de tipo capitalista, ninguna disciplina jurídica laboral tiene funciones revolucionarias de carácter reivindicatorio y menos instituyen

---

(99) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, 1a. Edición, Méx, 1970,- Pág. 217 y ss.

el derecho a la revolución proletaria en favor de la clase obrera."(100)

Finalmente nuestro Maestro Trueba Urbina pone las bases fundamentales en el orden jurídico, para establecer en forma definitiva la autonomía del Derecho Sustantivo y con apoyo en la misma terminamos el presente estudio, en el cual hemos dado las bases más importantes de la autonomía de la disciplina que nos ocupa, fertilizada dentro del campo de la Teoría Integral en el proceso de los conflictos del trabajo, para hacer efectiva con su fuerza dialéctica la función dignificatoria de la justicia social y con dicho instrumento redimir a la clase trabajadora cuando en forma magistral nuestro Jurisconsulto Alberto Trueba Urbina nos dice:

"Que el obrero representa la parte más débil y el patrón la más fuerte en la vida laboral, es una verdad indiscutible; por esto se justifica la naturaleza proteccionista y reivindicatoria de la legislación del trabajo. Pero no basta la existencia del derecho material, protector y reivindicador de los derechos obreros, para que impere la igualdad en las--

---

(100) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, 1a. Edición, -- Méx, 1971, Pág. 21 y ss.

relaciones obrero-patronales; se requiere, a su vez, de normas jurídicas procesales que realicen aquellos derechos.

"Por lo tanto, conjuntamente con el Derecho - Sustantivo del Trabajo, existe otra disciplina para su ejecución: el DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. En -- las reglas procesales del trabajo no se debe ver tan sólo fórmulas que tienen por objeto restablecer si-- tuaciones jurídicas y económicas perturbadas por la violación de la ley o de la relación laboral o por - el acaecimiento de fenómenos que repercutan en la -- producción, sino medios instrumentales tuitivos de - los obreros que sirvan para materializar la justicia social, reivindicando los derechos de los trabajado-- res en el proceso.

"El Derecho Procesal del Trabajo es autónomo- por la especialidad de sus instituciones, de sus - principios básicos y por su independencia frente a - otras disciplinas, aunque esto no excluye que exista relación de las mismas. Estas características funda- mentales definen la autonomía científica.

"En efecto, para que una rama jurídica pueda- decirse autónoma, la doctrina enseña que debe ser, - bastante extensa, que amerite un estudio conveniente y particular; que también contenga doctrina homogé-- nea, dominando el concepto general común y distinto-

del concepto general informatorio de otra disciplina; que posea un método propio, es decir, que adopte procedimientos especiales para el conocimiento de la verdad constitutiva del objeto de la indagación. Esta doctrina es aplicable al Derecho Procesal obrero o del trabajo, para la definición de su autonomía. Además siendo el Derecho del Trabajo -- una rama jurídica autónoma y parte del Derecho Social, asimismo tiene que ser autónoma la disciplina procesal, también social, que organiza los tribunales y procedimientos del trabajo."(101)

---

(101) TRUEBA URBINA ALBERTO, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, 1ª. Edición, - Méx, 1971, Pág. 24 y ss.

## C O N C L U S I O N E S

Los acontecimientos que se han realizado en el transitar de la humanidad han sido determinantes, en la evolución del Derecho del Trabajo. En efecto la clase trabajadora ha sostenido una lucha heroica para conquistar mejores prestaciones y esa lucha arranca desde la época de la esclavitud, aunque claro no existía un contrato de trabajo. Por consiguiente los principales movimientos sociales que se verificaron en el Viejo Continente fueron decisivos para la clase trabajadora, que merced a su lucha dió un verdadero impulso a la legislación del trabajo.

En nuestra patria se han registrado grandes movimientos sociales, debido al enfrentamiento en el orden socio-económico y filosófico en que se han debatido las clases sociales que la conforman. Registrando nuestra historia importantísimos acontecimientos de carácter social que han desembocado en movimientos armados como el de 1810, en que la figura de Don Miguel Hidalgo y Costilla introdujo importantísimas reformas para el pueblo mexicano - siendo el primero en abolir la esclavitud y en ese orden surge la figura de Don José Ma. Morelos y Pavón, ideólogo de la independencia quien tuvo la grandeza de consignar una serie de garantías socia

les.

A principios del presente siglo, se empezaron a formar los primeros grupos revolucionarios, no obstante minoritarios, pero que constituían verdaderos gigantes del pensamiento social, los cuales pensaban afanosamente luchar y conquistar los derechos del proletario que habían sido enajenados. En tre éstos prohombres encontramos a Ricardo Flores-Magón, dirigiendo el Partido Liberal Mexicano, inspirado en su programa y manifiesto a la Nación Mexicana. Autor del Movimiento Armado de 1910, que finalmente al instaurarse el Poder Constituyente de 1917, se pugna y crea el Artículo 123 Constitucional; para la liberación económica de los hombres que laboran en el campo de la producción, elevado a la categoría de normas jurídicas, los principios sociales, originando así; el Nuevo Derecho Social.

Los Derechos Sociales Mexicanos quedan comprendidos en el Artículo 123 Constitucional, que contiene las bases sobre las cuales debe dictarse la legislación del trabajo, a fin de que quienes presten sus servicios lo hagan en términos de  dignidad y de hombres y con derecho al disfrute de  todos los beneficios de la civilización y del  progreso económico. Esta declaración de derechos en la -

Constitución de 1917 en realidad es una nueva concepción de la naturaleza y de la vida social y del derecho, y es también una idea más comprensiva y generosa de la justicia social.

La clasificación del Derecho Sustantivo y Adjetivo del Trabajo tiene su origen en el Constituyente de 1917, en que ambos tienen una jerarquía constitucional que hace de ellos un estatuto autónomo. Por consiguiente el Derecho Sustantivo del Trabajo tiene como misión hacer efectivo el Derecho consignado en el orden adjetivo, para lo cual se hace necesario una serie de actos que se conocen con la denominación de proceso. Por consiguiente el Derecho Sustantivo del Trabajo tiene características propias que hacen de él un Derecho autónomo a pesar de su relativa independencia, ha sido suficientemente logrado gracias a su contenido y objeto diversos propios del Derecho del Trabajo.

El Derecho Sustantivo del Trabajo ha sido definido como un derecho justiciero-social, por consiguiente el Derecho Procesal del Trabajo realiza la función más excelsa del Estado, la más trascendental de nuestra época histórica que es la de impartir justicia social en los conflictos del trabajo, es decir nuestra disciplina tutela, fundamen-

talmente los derechos jurídicos y económicos de -- los trabajadores, así como los del capital mediante la aplicación de la ley y la regulación equitativa y justa del fenómeno de la producción, con -- tendencias a mejorar las condiciones vitales de -- los trabajadores a través de los tribunales de trabajo.

El Derecho Sustantivo del Trabajo en nuestro país, tiene su fuente primordial en la Asamblea -- del Constituyente de 1917, concretizándose en el -- Artículo 123 Constitucional, el cual se integra -- por leyes proteccionistas y reivindicatorias de -- los trabajadores. El Derecho Sustantivo como producto social se desarrolla precisamente en la colectividad más numerosa entregando su fuerza a los factores de la producción y ante ese medio desarrollan sus luchas para arrancar al capital beneficios, los cuales se concretizan a través de normas propias, las que se instituyen a través del poder público, mismas que las revisten de imperio para -- su mejor observancia de y para las clases trabajadoras. De esa imposición jurídica y social nace el Derecho Sustantivo del Trabajo como un estatuto autónomo, como producto típico del Derecho del Trabajo.

El auxilio que han prestado las doctrinas en-

el orden jurídico, han sido decisivos a efecto de precisar sus contornos y formar sus teorías, este auxilio ha sido determinante en el campo del Derecho del Trabajo. El pensamiento de grandes jurisconsultos que con sus teorías han influido directamente en el proceso laboral, como es el caso excepcional de la teoría integral del Derecho del Trabajo, no sólo porque la norma sustantiva actúa de modo fecundo en esta área, sino por lo que expone la misma: que podría tener como resultado la socialización de las empresas. Este pensamiento determina para siempre las discusiones en torno a las normas sustantivas y adjetivas del trabajo, para darles su exacta dimensión como estatutos autónomos.

## B I B L I O G R A F I A

- NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO DEL TRABAJO.- Alberto Trueba Urbina.- México 1973
- NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Alberto Trueba Urbina.- México 1971
- NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.- Alberto Trueba Urbina. México 1970
- EL ARTICULO 123.- Alberto Trueba Urbina.- México - 1943
- DERECHO PROCESAL DEL TPABAJO.- Alberto Trueba Urbina.- México 1964
- TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL DEL - TRABAJO.- Alberto Trueba Urbina.- México 1965
- NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- Alberto Trueba Urbina.- México 1970
- DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.- Mario de la Cueva.- México 1970
- SINTESIS DEL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.- Mario de la Cueva.- México 1961
- EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.- Mario de la Cueva.- México 1971
- MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO.- Euquerio Guerrero. México 1971
- CURSO DE DERECHO PROCESAL MEXICANO DEL TRABAJO.- Octavio M. Trigo.- México 1939
- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Armando Porraz López.- México 1974
- MANUAL DE DERECHO OBRERO.- J. Jesús Castorena.- México 1971
- APUNTES DE DERECHO DEL TRABAJO.- Juan Estrella Campos.- México 1960
- HISTORIA DE MEXICO.- Elvira de Loredó y Jesús Sotelo Inclán.- México 1974

EL MOVIMIENTO OBRERO DE MEXICO.- Alfonso López Aparicio.- México 1943

EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO.- Lucio Mendieta y Nuñez.- México 1968

HISTORIA DE MEXICO.- Carlos Alvear Acevedo.- México 1970

DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.- Daniel Moreno.- México 1972

REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO.- Antonio Rumeau de Armas.- México 1964 Tomo XI

LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO.- Felipe Tena Ramírez.- México 1973

LA CONSTITUCION MEXICANA DE 1917.- Jorge Carpizo.- México 1969

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO DEL TRABAJO.- Márquez Hernáinz.- México 1949

ECONOMIA POLITICA.- Oscar Lange.- México 1966

HISTORIA GENERAL DEL SOCIALISMO Y DE LAS LUCHAS SOCIALES.- Max Beer.- México 1940

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Hugo Pereira Anabalón.- Santiago de Chile 1961

INSTITUCIONES DEL DERECHO ESPAÑOL DEL TRABAJO.- Pérez Leñero.- Madrid 1969

COMPENDIO DE DERECHO LABORAL.- Guillermo Cabanellas.- Buenos Aires 1968

JURISDICCION ESPECIAL DEL TRABAJO.- Sissekind

DERECHO ADMINISTRATIVO Y PRACTICO DE LAS CORPORACIONES DEL TRABAJO.- Alejandro Gallart Folch.- Barcelona 1929

HISTORIA DE LAS DOCTRINAS ECONOMICAS.- René Gonnard

DERECHO DEL TRABAJO.- Eugenio Pérez Botija.- Madrid 1966

JURISDICCION ESPECIAL DEL TRABAJO.- Valdes Tudela

TRIBUNALES DEL TRABAJO, DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.- Mario Deveali L.- Santa Fé 1941

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO EN EL PERU.- Castañeda Rangel.- Lima 1944

DERECHO DEL TRABAJO.- Rafael Caldera.- Caracas, Venezuela

DERECHO PROCESAL SOCIAL.- Juan Menéndez Pidal.- Madrid 1950

LA TECNICA EN EL DERECHO DEL TRABAJO.- Luis Despontin A.- Buenos Aires 1941

FUERO DEL TRABAJO.- Snopek.- Jujuy 1949